

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS
SEMINARIO DE GRADUACIÓN EN CIENCIAS JURÍDICAS 2011
PLAN DE ESTUDIOS 1993**



TEMA:

**“LA LIBERTAD CONDICIONAL EN LOS DELITOS CONOCIDOS POR
LOS TRIBUNALES ESPECIALIZADOS”**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OBTENER EL GRADO DE:
LICENCIADO(A) EN CIENCIAS JURÍDICAS**

PRESENTADO POR

MATILDE ELENA MARTÍNEZ CAMPOS

AMÉRICA ELIZABETH CHAVARRÍA VILLALOBOS

LIC. LUÍS ANTONIO VILLEDA FIGUEROA

DIRECTOR DE SEMINARIO

CIUDAD UNIVERSITARIA, SAN SALVADOR, MARZO DE 2012

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
INGENIERO MARIO ROBERTO NIETO LOBO
RECTOR
MSC. ANA MARÍA GLOBER
VICERRECTOR ACADÉMICO

LICENCIADO SALVADOR CASTILLOS
VICERRECTOR ADMINISTRATIVO

DRA. ANA LETICIA ZABALETA DE AMAYA
SECRETARÍA GENERAL

LIC.FRANCISCO CRUZ LETONA
FISCAL GENERAL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

DOCTOR JULIO ALFREDO OLIVO GRANADINO
DECANO

LICENCIADO DONALDO SOSA PREZA
VICEDECANO

LICENCIADO OSCAR ANTONIO RIVERA MORALES
SECRETARIO

DRA. EVELYN BEATRIZ FARFAN MATA
DIRECTORA DE ESCUELA DE CIENCIAS JURIDICAS

LIC. LUIS ANTONIO VILLEDA FIGUEROA
DIRECTOR DE SEMINARIO

A Dios El creador del universo; Gracias por enviarme personas a mi vida que me aman, apoyan y motivan a seguir adelante, fue mi ayudador incondicional a lo largo de esta tesis y lo sigue siendo en mi vida.

A Vilma Villalobos La mejor Mami del mundo; Gracias por ser una mama tan increíble, por estar al tanto de una infinidad de detalles. Eres inteligente, graciosa con un gran corazón tierno, lleno de bondad y compasión. Por ser mi amiga, por ayudarme todo el tiempo y sacarme de los baches del camino, y por enseñarme muchas cosas de la vida, atesoro el tiempo que compartimos juntas y estoy muy orgullosa de ti.

A Héctor Chavarría el mejor papi que pude tener...

A Edwin González, El amor de mi vida; Gracias por creer en mí, Por dedicarme tiempo y ayudarme en gran manera, tu amor y amistad hacen que el vivir contigo sea todo un regalo. Tienes un sentido de humor genial, Te amo, respeto, y admiro; y deseo ansiosamente pasar el resto de nuestras vidas juntos los tres.

A Flavio Sebastián, mi pequeña joya, Gracias por llenarme de alegría con tu AGU y MAM, Vas a hacer un tremendo impacto en nuestro mundo, te quiero mucho y estoy orgullosa de llamarte mi hijo.

A Kuenly, Cristofer, y mama lina, mi gran familia, Gracias por TODO;

A Matilde Martínez, Una gran amiga; Gracias por tu apoyo, tu gran paciencia, y tu comprensión, por tus detalles, por haber mantenido todo el proyecto en la dirección correcta y por hacerme sentir que los amigos si existen.

Al Licenciado Villeda, Un excelente asesor de tesis; Gracias por sus enseñanzas, por guiarnos sabiamente, por decir sugerencias de incalculable valor y por su tiempo a lo largo de esta tesis;

América

Agradezco a mi Señor y Salvador Jesucristo, porque sin El nada hubiera podido hacer, quien a lo largo de este proceso siempre estuvo conmigo, en cada detalle de mi vida me ha mostrado su respaldo y creo firmemente que lo seguirá haciendo.

A mis padres Guillermo Martínez Sigüenza y Roxana Margarita Campos de Martínez, a quienes amo tanto, que se esforzaron a mi lado y se han sacrificado de muchas maneras para ayudarme a culminar esta meta, quienes nunca dejaron de apoyarme con sus oraciones y nunca dejaron de creer en mí. Gracias por su apoyo incondicional.

A mis hermanos Emerson Eliezer y Guillermo Antonio, quienes también han estado a mi lado, dándome ánimos y apoyándome siempre, gracias por creer en mis sueños.

A mi compañera y amiga América Elizabeth, que ha estado conmigo a lo largo de este proceso y quien se ha esforzado y me ha apoyado siempre.

Al licenciado Luis Antonio Villeda Figueroa, quien con sus conocimientos nos dirigió y ayudó en la realización de esta tesis.

A DIOS SEA LA GLORIA!

Matilde Elena Martínez Campos

ÍNDICE

INTRODUCCION.....	i
PAGINA DE ABREVIATURAS.....	iii
BOSQUEJO DE LA INVESTIGACION.....	1
Situación Problemática	1
Enunciado	2
Justificación De La Investigación.....	2
Objetivos:.....	3
Delimitación	4
Sistema de Hipótesis y Operacionalización.	5
Métodos, técnicas e instrumentos a utilizar en la investigación.	6
CAPITULO II.....	11
ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA LIBERTAD CONDICIONAL	11
2.1.1 Teoría De La Acumulación De Vales.....	14
2.1.2 Teoría De La Redención De Penas.....	15
2.2 Definición De La Libertad Condicional	20
2.3 Naturaleza Jurídica	21
CAPÍTULO III ORGANISMOS QUE INTERVIENEN EN LA CONCESIÓN DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.....	24
3.1 Juzgados de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de Pena	24
3.2 Consejo Criminológico Regional Central	28
3.3 Fiscalía General de la República	29
3.4 Procuraduría General de la República.....	30

3.5 Procuraduría Para la Defensa de los Derechos Humanos.....	30
CAPITULO IV	33
TRIBUNALES ESPECIALIZADOS DE LO PENAL	33
4.1. Clasificación.....	34
4.1.1 Juez Penal Ordinario Común.	34
4.1.2 Juez Penal Ordinario Especial.	35
4.2 Tribunales Especializados de lo Penal	36
4.2.1 Concepto	36
4.3 Competencia.....	37
CAPITULO V	40
LEGISLACION APLICABLE A NIVEL NACIONAL	40
CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA	40
CÓDIGO PENAL.....	43
LEY PENITENCIARIA.....	49
LEY CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO Y DELITOS DE REALIZACIÓN COMPLEJA.....	50
CAPITULO VI	54
ANÁLISIS DE LA LIBERTAD CONDICIONAL EN RELACION CON LOS DELITOS CONOCIDOS POR LOS TRIBUNALES ESPECIALIZADOS	54
ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN DE CAMPO.	65
CAPITULO VIII	80
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	80
CONCLUSIONES	80

RECOMENDACIONES.....	83
BIBLIOGRAFÍA.....	84
ANEXOS.....	87

INTRODUCCIÓN

El presente documento contiene el informe final del tema “La Libertad Condicional en Relación a Los Delitos Conocidos Por Los Tribunales Especializados”, el cual contiene una serie de capítulos que brevemente se dan a continuación y que están relacionados entre sí: El capítulo uno se basa en el bosquejo de la investigación, el cual es de suma importancia para darle seguimiento a cada capítulo posterior;

En el capítulo dos se desarrollan los orígenes históricos de la libertad condicional, y de qué manera se va desarrollando, desde Roma y la Edad Media hasta llegar al año 1880.

También se detalla los orígenes de la libertad condicional en El Salvador, y como se fue desarrollando en nuestra Legislación Penal, hasta llegar al ordenamiento Jurídico Penal actual; así como la definición y la naturaleza jurídica de la misma.

En el capítulo tres se desarrollan los organismos que intervienen en la concesión de dicho beneficio y la función que desempeñan siendo estos los juzgados de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, el Consejo Criminológico Regional Central, la Fiscalía General de la República y la Procuraduría General de la República.

El capítulo cuatro introduce al tema de Los Tribunales Especializados, concepto, competencia y para que fueron creados y cuantos existen en nuestro país.

El capítulo cinco desarrolla la legislación aplicable al tema en cuestión, comenzando con la Ley Suprema, el Código Penal, la Ley Penitenciaria y Ley Contra El Crimen Organizado Y Delitos De Realización Compleja.

El capítulo seis consta de un análisis sobre la aplicación del artículo 92-A del Código Penal, en relación a la Ley Contra El Crimen Organizado Y Delitos De Realización Compleja, en cuanto a la limitación existente de otorgar el beneficio de la libertad condicional a los condenados por estos tribunales Especializados, violentando así, principios constitucionales, limitando de esta forma a cierto grupo de personas condenadas a un pleno proceso de resocialización, tal como lo establece la Constitución. De ese modo estas personas que han sido juzgadas por tribunales especializados al ser conocedoras de no tener acceso a la libertad condicional no hacen el esfuerzo de mejorar.

PAGINA DE ABREVIATURAS

Cn: Constitución de la Republica

Pn: Código Penal

Lp: Ley Penitenciaria

CSJ: Corte Suprema de justicia

FGR: Fiscalía General de la Republica

PGR: Procuraduría General de la republica

PDDH: Procuraduría para la Defensa de Derechos Humanos

UTE: Unidad Técnica Ejecutiva del Sector de Justicia

CAPITULO I

BOSQUEJO DE LA INVESTIGACION

Situación Problemática

Dada la situación y los índices de violencia en El Salvador, existen diferentes medidas que se han tomado para contrarrestar esta ola delincencial tan grande.

Entre estas medidas tomadas se encuentran la creación de los Juzgados y Tribunales Especializados los cuales solo conocerían de ciertos delitos. Viendo el auge delincencial, los centros penitenciarios se encuentran saturados, sobre poblados y los internos viviendo en pésimas condiciones.

Ante esta situación surge la pregunta, si se está cumpliendo los preceptos constitucionales.

Según la normativa Penal Salvadoreña los delitos más graves que se cometen, a nivel nacional e internacional, en que opera el crimen organizado o son de realización compleja, y serán conocidos por Juzgados y Tribunales Especializados, con sede en las ciudades de San Salvador, Santa Ana y San Miguel, según Decreto Legislativo No. 190, de fecha 20 de diciembre de 2006, publicado en el Diario Oficial No. 13, Tomo No. 374, de fecha 22 de enero de 2007. Dichos Juzgados y Tribunales Especializados, con sede en las ciudades de San Salvador, Santa Ana y San Miguel, fueron creados por Decreto Legislativo No. 246, de fecha 23 de febrero de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 43, de fecha 05 de marzo de 2007. Resulta, pues, que las personas procesadas y condenadas a cumplir una pena de prisión por dichos tribunales no tienen la posibilidad de acceder en determinado caso al beneficio de la Libertad Condicional contenida en el artículo 85 del Código

Penal, por estar así dispuesto en el artículo 92-A del mismo cuerpo normativo, aun cumpliendo con los requisitos que establece el artículo 85 del mismo cuerpo normativo.

Enunciado

¿En qué medida la Libertad condicional ante la Jurisdicción Especializada de lo Penal cumple con la finalidad resocializadora del artículo 27.3 en relación al artículo 3 de la Constitución de la República, dada la aplicación del artículo 92-A del Código Penal?

Justificación De La Investigación.

Se considera de gran importancia y relevancia en virtud que dicha garantía se deriva de un precepto constitucional como lo es el Principio Resocializador, consagrado en el artículo 27.3 de la Constitución de la República, al cual todas las personas condenadas a pena de prisión sin distinción ni discriminación deben tener acceso.

Aun existiendo la problemática de la saturación en los centros penales, se está limitando y prohibiendo a cierto grupo de los internos, que cumpliendo con los requisitos establecidos en la ley secundaria y amparados a sus derechos constitucionales a que puedan resocializarse de mejor manera y de forma más eficiente.

Si el fin de la pena es resocializar al delincuente, ¿por qué entonces se insiste en negar tal beneficio a los internos que quieren reformarse e integrarse de nuevo a la sociedad?

Surge, entonces, la inquietud de querer resocializar a un individuo y si al mismo tiempo se le niegan las posibilidades para que lo haga, siendo pues

el beneficio de la libertad condicional un beneficio, a la vez es una de las formas más valiosas para que el interno se resocialice y reintegre a la sociedad tal y como lo plantea nuestra Constitución.

Es un problema que se está generando al cabo de surgir la pregunta si la disposición consagrada en el Artículo 92-A de nuestro Código Penal puede ser considerada de acorde o no con el citado artículo 27.3 en relación al artículo 3 de nuestra Constitución. Dicha disposición del artículo 3 hace referencia al derecho de igualdad al que todos los ciudadanos tienen, por lo que surge la pregunta si dicha disposición estaría siendo incumplida en personas condenadas a pena de prisión que cumpliendo con todos los requisitos para el acceso al beneficio de la Libertad Condicional tal como lo establece el artículo 85 del Código Penal les ha sido negada, por existir una disposición que les niega tal derecho, y ahora con la creación de dichos Tribunales Especializados viene a surgir un trato desigual. De allí la importancia de esta investigación para determinar la importancia de la libertad condicional para los internos recluidos en los centros penitenciarios y determinar a luz de la constitución si es acorde a esta la aplicación de la disposición contenida en el artículo 92 –A del Código Penal, aplicado por los Tribunales Especializados de lo Penal en nuestro país.

Objetivos:

Objetivo General

Presentar un estudio de carácter socio jurídico referente a la Libertad condicional ante la Jurisdicción Especializada de lo Penal cumple con la finalidad resocializadora del artículo 27.3 en relación al artículo 3 de la Constitución de la República, dada la aplicación del artículo 92-A del Código Penal.

Objetivos Específicos.

Formular un enfoque histórico teórico referente a la Libertad condicional, sus antecedentes y evolución.

Presentar marco doctrinario jurídico sobre la Libertad Condicional

Analizar los principios constitucionales contenidos en el artículo 3 y 27.3 de la Constitución.

Comparar la legislación salvadoreña con legislación más avanzada respecto a la libertad condicional, tanto a nivel mundial como latinoamericana.

Recolectar información empírica con la población, involucrarla acerca de dicho beneficio.

Proponer soluciones tendientes a garantizar los derechos constitucionales a los que tiene derecho toda persona condenada a una pena de prisión, a fin de garantizar la aplicación justa de la ley.

Delimitación

Delimitación teórica

Se considerara pues el artículo 1 de la ley Contra el Crimen Organizado y delitos de realización compleja la cual establece la competencia de los tribunales especializados y los procedimientos para el juzgamiento de los delitos cometidos bajo la modalidad de crimen organizado o de realización compleja. Esta considera crimen organizado aquella forma de delincuencia que se caracteriza por provenir de un grupo estructurado de dos o más personas, que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos. Constituyen delitos de realización compleja los Homicidio simple o agravado; Secuestro; y, Extorsión. Además cuando se cumpla alguna de las circunstancias siguientes: Que haya sido

realizado por dos o más personas, que la acción recaiga sobre dos o más víctimas, o que su perpetración provoque alarma o conmoción social.

Delimitación Espacial

La presente investigación se realizara en el Departamento de San Salvador, en el Tribunal Especializado de Instrucción y el Tribunal Especializado de Sentencia del mismo Departamento.

Delimitación Temporal

Para realizar la presente investigación se toma como marco temporal el periodo de Enero a Diciembre de 2010, ya que esta investigación es basada en un tema novedoso en El Salvador.

Sistema de Hipótesis y Operacionalización.

Enunciado de las Hipótesis.

Las Hipótesis que se plantearan a continuación, se encuentran ligadas al problema planteado, el cual es la libertad condicional en relación con los delitos conocidos por los tribunales especializados. Estas hipótesis constituyen respuestas provisionales y estarán sujetas a la comprobación de las mismas mediante los datos a recabar.

Hipótesis General:

Las personas condenadas por los tribunales especializados de Sentencia no cuentan con el beneficio de libertad condicional lo que trae como consecuencia que se le violenten sus derechos y principios.

Hipótesis Específicas:

1. La aplicación del art. 92-A CPn. Impide a los internos resocializarse
2. La aplicación del art. 92-A CPn. genera un trato desigual para los condenados por los Tribunales Especializados.
3. El beneficio de la libertad condicional es un medio efectivo para lograr la resocialización de los internos.

Métodos, técnicas e instrumentos a utilizar en la investigación.

Población, muestra y unidades de análisis de la investigación.

En este proyecto, la investigación se basará y fundamentará estrictamente en elementos bibliográficos y por consiguiente doctrinarios y de derecho comparado, así como también todo tipo de instrumentos jurídicos de derecho sustantivo.

Nivel y Tipo de investigación.

El estudio a realizar pretende descubrir tres niveles del conocimiento los cuales son: científico, descriptivo y explicativo, por las razones siguientes:

- a) El nivel científico descriptivo se cubrirá al plantear los aspectos generales o específicos del tema a investigar, que para el caso será la doctrina que lo sustente, así como también el derecho nacional e internacional.
- b) El nivel descriptivo se desarrollará al señalar las recomendaciones o medidas para su legítima aplicación, dando solución a nuestra inquietud, posteriormente obteniendo las conclusiones específicas.
- c) El nivel explicativo comprenderá la identificación de las causas o factores que inciden en la decisión de la incorporación y de las

doctrinas que apoyan la implementación de las excepciones en el proceso laboral, juntamente con la postulación de las hipótesis para el desarrollo de las preguntas e identificar las posibles respuestas a este problema, llegando a la esencia del desarrollo de la temática a investigar.

Métodos, técnicas e instrumentos

Para realizar esta investigación bibliográfica y alcanzar los objetivos, se realizara la aplicación de los siguientes métodos generales:

- a) Análisis.
- b) Síntesis
- c) Inducción
- d) Deducción.

Estos métodos de investigación que se utilizara son los de análisis, para vislumbrar los diferentes elementos en los cuales recae el problema planteado y opiniones de los autores que han abordado el tema, con las cuales podemos esclarecer las hipótesis que se establecen al principio de la investigación. Los métodos utilizados ayudaran a especificar la naturaleza o características propias del problema, a través de métodos bibliográficos para determinar la forma de aplicación de la libertad condicional en los delitos conocidos por los Tribunales Especializados, permitiendo obtener una información certera sobre esta situación. El fundamento del marco referencial histórico, teórico y doctrinario del problema, será obtenido a través del método bibliográfico y documental, el cual permite obtener la información actual y precisa sobre la Libertad condicional.

Procedimiento de ejecución.

Cuando se tiene claro el tema, junto con el establecimiento de sus problemas, siendo estos plasmados y determinados, se procede a los objetivos, captando lo que se pretende obtener al finalizar la investigación que se desarrolla, con la finalidad de lograr el desarrollo de todos los puntos a investigar, también se desarrolla la justificación del tema de investigación, con la cual se esclarece el porqué de la realización de la investigación de este tipo de problema, facilitando el entendimiento de la aplicación de esta figura jurídica la cual dará a la importancia de la libertad condicional para los internos reclusos en los centros penitenciarios y determinar a luz de la constitución si es acorde a esta la aplicación de la disposición contenida en el artículo 92 –A del Código Penal, aplicado por los Tribunales Especializados de lo Penal en nuestro país, luego se ha formulado el planteamiento del problema, el cual, sirve de base para desarrollar la delimitación temporal, espacial y conceptual de esta investigación.

El marco teórico se desarrollara bajo una investigación que recabara datos desde los antecedentes generales de la libertad condicional. Se ha incorporado también análisis bibliográfico para establecer la situación en los Tribunales Especializados.

Las hipótesis se realizan con la finalidad de crear supuestos que puedan dar explicación y aportar respuestas necesarias a la problemática del proyecto capitular, el cual posee el desarrollo total de la forma lógica de la secuencia que tendrá el proyecto de investigación.

A continuación se explicaran los instrumentos y métodos a utilizar para desarrollar esta investigación. Luego de establecer y recopilar los datos antes mencionados se lograra el análisis final que dará como resultado las conclusiones y recomendaciones de la investigación.

Recursos a utilizar.

Recursos humanos.

En la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de La Universidad de El Salvador la elaboración del proyecto de investigación se puede realizar de manera individual o colectiva con un máximo de tres estudiantes, quienes llevaran a cabo la investigación y ejecución de dicho proyecto de manera teórica y en el campo de investigación elegido; también contará con el apoyo del asesor director quien brindara los conocimientos sobre el estudio a realizar.

Recursos materiales.

Los recursos materiales que se utilizaran para la realización de la investigación teórica y de campo serán los siguientes:

- a) Resmas de papel bond.
- b) Leyes, revistas y libros legales, nacionales e internacionales.
- c) Cuadernos
- d) Libros
- e) Impresiones blanco y negro/color.
- f) Fotocopias blanco y negro/color.
- g) Alquiler de computadora portátil
- h) Alquiler de equipo de proyección visual.
- i) Folders
- j) Fasteners

k) Anillado

l) Internet

m) Empastados

Recursos Financieros

El presupuesto aproximado que deriva de los gastos en que se incurrirá en esta investigación se establece de la siguiente manera:

GASTOS	ESTIMACIÓN ECONÓMICA INDIVIDUAL	ESTIMACIÓN ECONÓMICA GRUPAL
Mensualidad	\$ 90.71	\$ 144.42
Transporte	\$ 90.00	\$ 180.00
Fotocopias	\$ 17.00	\$ 34.00
Fotocopia de libros	\$ 25.00	\$50.00
Digitación	\$ 19.00	\$38.00
Anillado de Anteproyecto	\$ 5.00	\$10.00
Empastados	\$ 30.00	\$ 60.00
Total	\$144.5	\$516.42

Los recursos financieros es una cantidad de dinero que se utiliza para la realización del la investigación, pero cabe destacar que las cifras antes mencionadas están sujetas a cambios en el futuro debido al incremento o disminución de los gastos que se presentan a través del desarrollo de la Tesis, por tanto son una mera aproximación a lo que se desembolsará en efectivo para la realización de este proyecto.

CAPITULO II

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Existen épocas históricas de gran importancia para la libertad condicional y estas son: Roma y la Edad Media, en estas épocas, habían lugares destinados como centros de reclusión, para guardar aquellos delincuentes a los que les aplicarían una pena, estos lugares no eran adecuados, esto porque, su fin era ser un lugar de custodia y tormento, manteniendo a los reos en condiciones inhumanas, encerrando a los delincuentes en estos lugares hasta que llegara el momento de imponerles la pena que merecían de acuerdo al acto que habían cometido, siendo estas penas tales como: muerte, mutilaciones, azotes, etc.

En este momento, la prisión no tiene el concepto de pena, ya que lo que buscaba con el castigo impuesto era la destrucción del hombre por lo que no surge la libertad condicional al Derecho Penal en esta etapa histórica.

Es con el Derecho de Iglesia que la prisión comienza a edificarse como verdadera pena, pues ya había lugares destinados para el cumplimiento de esta, siendo para aquellos sujetos que se encontraban condenados a cumplir una condena.

La característica de esta pena era que su objetivo principal venía a ser el de recuperar y reintegrar al sujeto que había cometido un delito a la vida normal, catalogando pues esta pena como humanitaria.

Es pues aquí donde podemos observar las primeras vislumbres del objeto y fin de la pena y la libertad condicional.

Ahora bien, en 1704 surge un sistema penitenciario llamado Sistema Celular, originado en Roma, Italia principalmente en el Hospicio de San Miguel,

fundado por Papa Clemente XI, el cual era destinado para delincuentes jóvenes a los que se sometía a ese tratamiento puramente penitenciario.

Se puede observar que hay un encierro permanente para el reo, ya que durante el día trabajan en talleres bajo el imperio del silencio, aislamiento nocturno, trabajo diurno en común y así obtener una Reforma Moral, superando de esta manera dos épocas históricas.

Es entonces que la libertad condicional o una forma de libertad condicional surge hasta el siglo XIX; Sin embargo muchos tratadistas creen que la libertad condicional tiene su origen en el sistema penitenciario progresivo inglés y el irlandés de CROFTON, “sin embargo tratadistas como Jiménez de Asúa¹ reivindican para España el origen moderno de esta institución. Afirmando que los mismos ingleses les reconocen prioridad”. Pero en España la libertad condicional se implanta en forma legal hasta el año de 1914. Y en 1835 se remonta su práctica.

Hay autores que consideran que la libertad condicional tuvo su origen en Inglaterra. Funcionando como una institución adecuada para apreciar la positiva corrección del delincuente.

Según el Tratadista alemán Mittermaier, esta institución se estableció por primera vez en 1791 conociéndose como “perdón condicional” para aquellos reos que eran deportados de Inglaterra hacia Australia.² Posteriormente sigue una libertad de poca duración en el cual ejercían un trabajo para particulares llegando este proceso a su fase final, consistiendo en que el penado, podía desempeñar sus labores libremente y todo era a favor de su utilidad.

¹ LOZA LIZAMA, Juan José y Jorge Alberto CORNEJO LÓPEZ. *La Libertad Condicional*, Tesis de grado, , Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad de El Salvador, San Salvador, El Salvador, 1994, p.5

²LOZA LIZAMA, Juan José y Jorge Alberto CORNEJO LÓPEZ, Ídem, p. 10

Este sistema tiene su origen en el gobierno inglés, pues nombra una comisión por la existente explotación que hacían los gobernadores de Australia a los deportados.

Francia la implanta para los menores reclusos en la prisión de la “Roquette” bajo el nombre de “LIBERTAD PROVISORIA PARA LOS JOVENES DETENIDOS” en 1832, la aplicación a jóvenes y adultos con un buen comportamiento en 1850 y 1885.³

José Miró Cardona penalista cubano dice: “Que los antecedentes de la libertad condicional, se encuentran en la libertad preparatoria, instituida en México en el año de 1871”.⁴ En la ley alemana se incluye dentro de su código de 1880. En los Estados Unidos de América en 1877. En el Japón en 1880.⁵

Es de esta manera que todos los países del mundo la incluyen dentro de sus leyes, ya que es de una gran importancia para el desarrollo del Derecho penal, como una gracia según concesión de parte del Estado, que muchos autores apoyan en la cual el reo pudiera ser liberado anticipadamente del cumplimiento de la pena, con la estricta condición de haber observado conductas positivas totalmente. El objeto primordial era estimular al condenado a amoldarse a un patrón de conductas genéricas. Es importante hacer notar que cuando hablamos de la libertad condicional como ya lo establecimos se le dio la categoría de una gracia o concesión.

2.1 Evolución Histórica de La Libertad Condicional Anticipada

Antes era llamada Libertad Condicional; En los países angloamericanos, específicamente en Estados Unidos este beneficio es similar al llamado

³ LOZA LIZAMA, Juan José y Jorge Alberto CORNEJO LÓPEZ, Ídem

⁴ MORALES ERLICH, José Antonio, *Libertad condicional en El Salvador y su reglamentación en la legislación salvadoreña*. Tesis de doctorado, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad de El Salvador, San Salvador, El Salvador, P.5

⁵ LOZA LIZAMA, Juan José y Jorge Alberto CORNEJO LÓPEZ. Ob. Cit. p. 6

“probation”⁶ el cual es aplicado cuando un penado es seleccionado antes de haber cumplido el plazo de la pena a que fue sentenciado por el sistema, pero que en caso de mala conducta puede ser recluido de nuevo en la prisión, pues la libertad condicional anticipada entendida como lo establece el art. 86 Pn.

En la actualidad, ha pasado por una serie de evoluciones comenzando por la institución, llamada Redención de la pena, la cual incluye el trabajo penitenciario, las primeras cárceles abiertas y la teoría de la probation, la cual consistía en la clasificación del penado en cuanto a su conducta y otros factores importantes en la cárcel para obtener la libertad condicional, de esa manera surgen las teorías más importantes en la historia penitenciaria.⁷

2.1.1 Teoría De La Acumulación De Vales

A) En Los Países Anglosajones:

Existe la teoría que señala, que la libertad condicional inicio en las colonias penales inglesas de Australia , en la que eran conocidas con el nombre de “Ticket of leave Sistem”.

Esta forma de libertad fue introducida en el año de 1840, en la Isla de Norfolk se encontraban reclusos de alta peligrosidad que enviaba Inglaterra, esto lo hacia el capitán de la Marina Real Inglesa a la Zason del Gobernador Manconoché en lo que consistía básicamente el sistema, es que el penado iba acumulando vales o marcas a los que se hacía acreedor ya sea por su buen comportamiento o por el trabajo que realizaba en la Isla y cuando

⁶TORRES CRUZ, José Roberto, *Eficacia de la Libertad Condicional anticipada como Mecanismo de resocialización en los tribunales primero y segundo de vigilancia penitenciaria y de ejecución de la pena en el Departamento de San Salvador, durante 1999*, Tesis de grado, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad de El Salvador, San Salvador, El Salvador, 2000. pp. 14-21

⁷ TORRES CRUZ, José Roberto, Ídem

alcanzaba un número determinado de tickets entonces se le otorgaba el beneficio de la Libertad Condicional Anticipada, pero según la gravedad del delito así sería el número de marcas o tickets a ganar.⁸

B) En España:

En este país Europeo, esta institución tuvo como su gran precursor al Mayor Montesinos en el presidio de San Agustín de Valencia en 1835, en este sistema empleado en este país Europeo, no existía el fundamento penitenciario, porque las penas se cumplían bajo un régimen progresivo, el cual resultaba dividido en tres periodos:

- a) Periodo del Hierro; b) Periodo del trabajo; c) Periodo de libertad intermedia, a este último periodo se llegaba por medio del trabajo y la buena conducta, la cual representaba una liberación anticipada del penado; después el penado obtenía la libertad definitiva, al considerarse por parte del Estado, a través del ejecutor de la pena, que este había cambiado su carácter y que tenía un medio honrado de vida, este sistema tubo mucha aceptación tanto que lo tomo en cuenta África pero con variantes en su funcionamiento, pues en estas prisiones la última etapa cambiaba y era llamada de circulación libre, en la cual se autorizaba a los penados a trabajar en el exterior del centro de reclusión, hasta que cumplían el castigo penal.⁹

2.1.2 Teoría De La Redención De Penas

Otra teoría existente relata que fue por medio de la redención de penas por el trabajo, este como elemento reductor de la condena, estableciendo que su evolución histórica y legislativa en España, la encontramos situada en el

⁸ TORRES CRUZ, José Roberto, Ídem

⁹ TORRES CRUZ, José Roberto, Ídem

Código Español de 1822 y en la ordenanza general de los presidios del reino de 1834, así como también en el Código Penal de 1828, en todos ellos se mencionaba el trabajo y la buena conducta como forma de reducción de la condena.

Asimismo en otros países como Bulgaria, Noruega y en algunos Estados de Norteamérica, se admitía la reducción de la condena por medio del trabajo, la institución sería incorporada al Código Penal de 1944, aplicándose a todo género de penados con independencia y origen del delito cometido, y la pena impuesta.

La redención en cambio solo se aplicaba a las penas superiores de dos años de privación de libertad, y se excluía de la misma, a los que hubieran disfrutado de este mismo beneficio en condenas anteriores, así como a los que no hubieran demostrado buena conducta durante la reclusión, también a los que quebrantaban la sentencia impuesta y además a los delincuentes que se consideraban que concurrían en la peligrosidad social.

Estos podrían redimir sus penas, por el trabajo desde que quedaba firme la sentencia respectiva, los reclusos condenados a penas de prisión y reclusión, se establecía que al recluso trabajador se abonaba para el cumplimiento de la pena impuesta, previa aprobación del juez de vigilancia un día por cada dos de trabajo, incluidos los realizados en la prisión provisional y el tiempo así redimido, se le tomaba también para la concesión de la libertad condicional.¹⁰

La libertad condicional en El Salvador.

En El Salvador la historia de la legislación penal permite hacer un conteo en el cual se observa que son seis los Códigos que han regido el sistema penal.

¹⁰ TORRES CRUZ, José Roberto, Ídem. p. 21

Vale aclarar que no todos los códigos que han regido este sistema penal han recogido la libertad condicional.

En el primer Código penal el cual se dictó en 1826, no se regula la libertad condicional al igual que en el segundo Código Penal de 1859. Inspirado también en el Código Penal español de 1848, el Tercer Código Penal fue decretado en 1881, en el cual tampoco se observa una figura como la de la libertad condicional.

Respecto de la historia de la libertad condicional en El Salvador se debe remitir al cuarto Código Penal Salvadoreño de 1904, en el cual si bien es cierto no existía la figura como tal en dicha norma penal, la libertad condicional es incorporada a este cuerpo legal, a través de una reforma en el año 1957 en la que se introdujo la libertad condicional y la remisión condicional de la ejecución de la pena.

Luego de dicho avance se encuentra el quinto Código penal, publicado en 1973, el cual entró en vigencia a partir del 15 de Junio de 1974. En este Código penal, se da un gran avance en lo que respecta a la libertad condicional.

Dicho beneficio aparece regulado en el artículo 94 de la siguiente manera:

Art.94.- El juez ordenara la libertad condicional del condenado a más de tres años de prisión que hubiere cumplido la mitad de la pena si fuere primario o las tres cuartas partes de la misma si fuere reincidente, siempre que reúna los requisitos que siguen:

1. Que el procesado hubiere observado buena conducta demostrada por hechos positivos durante la ejecución de la pena y esté capacitado para desempeñarse en una ocupación u oficio lícitos;

2. Que haya satisfecho los daños y perjuicios a que hubiere sido condenado en la sentencia u otorgado garantía suficiente para cubrir su monto, cuando no tuviere bienes suficientes para hacerlo, todo a juicio prudencial del juez.¹¹

El sexto y actual Código Penal comenzó a regir a partir del 20 de abril de mil novecientos noventa y ocho, en el cual se regula también la figura de la libertad condicional siendo ésta regulada por el artículo 85 el cual dice de la siguiente manera:

Art. 85.- El juez de vigilancia correspondiente podrá otorgar la libertad condicional en los delitos cuyo límite máximo de prisión excede de tres años, siempre que el condenado reúna los requisitos siguientes:

- 1) Que se hayan cumplido las dos terceras partes de la condena impuesta;
- 2) Que merezca dicho beneficio por haber observado buena conducta, previo informe favorable del Consejo Criminológico Regional; y,
- 3) Que haya satisfecho las obligaciones civiles provenientes del hecho y determinadas por resolución judicial, garantice satisfactoriamente su cumplimiento o demuestre su imposibilidad de pagar.

Cuando se tratare de concurso real de delitos, además de los requisitos establecidos, procederá la libertad condicional si el condenado hubiere cumplido las dos terceras partes de la totalidad de las penas impuestas.

Podemos observar que en esta disposición a diferencia de la regulada en el código de 1973, se amplía los requisitos a tres, observándose como el primer numeral en el cual se exige cumplir las dos terceras partes de la condena

¹¹ *Diario Oficial*, Tomo N° 238, El Salvador.

impuesta; no es pues que no estuviere regulado por la disposición anterior sino que es separada, también se observa un grado más de especificidad ya que se establece claramente la competencia, nombrándose al juez de vigilancia penitenciaria, a diferencia de la disposición de 1973.

El artículo 85 además, requiere un informe previo favorable otorgado por el Consejo Criminológico Regional, lo cual no se exigía en el código de 1973 y por ultimo regula la situación de concurso real de delitos.

De manera que este Código amplió más la figura de la libertad condicional, en el sentido en que aparece de una forma más ordenada y clara, aumentando también la intervención de instituciones como el Consejo Criminológico, aunque en esencia contiene las mismas disposiciones del artículo 94 del Código de 1973.

Pero además de esto, el código actual introdujo una nueva figura, la cual es llamada Libertad Condicional Anticipada, dicho beneficio no era contemplado por la legislación penal de 1973; esta nueva figura regulada en el artículo 86 dice de la siguiente manera:

LIBERTAD CONDICIONAL ANTICIPADA

Art. 86.- A propuesta del Consejo Criminológico Regional, podrá el juez de vigilancia correspondiente, conceder la libertad condicional a los condenados a pena de prisión que hayan cumplido la mitad de la condena y que satisfagan las demás exigencias del artículo anterior.

Siempre que merezcan dicho beneficio por haber desarrollado actividades laborales, culturales, ocupacionales o de otra índole susceptibles de igual

valoración y exista respecto de los mismos un pronóstico individualizado y favorable de reinserción social.

A continuación se presenta un cuadro comparativo de los dos últimos Códigos Penales, en el cual podemos notar las diferencias existentes entre ambos, en cuanto a la redacción, los presupuestos que se exigen para otorgar dichos beneficios, los requisitos, obligaciones y periodo de prueba.

DIFERENCIAS ENTRE EL CÓDIGO PENAL DE 1973 Y EL DE 1998

CODIGOS	PRESUPUESTO PARA LA LIBERTAD CONDICIONAL	REQUISITOS	OBLIGACIONES	PERIODO DE PRUEBA	LIBERTAD CONDICIONAL ANTICIPADA
CÓDIGO PENAL DE 1973	El juez ordenará la libertad condicional del condenado a más de tres años de prisión que hubiere cumplido la mitad de la pena, si fuere primario o las tres cuartas partes de la misma si fuere reincidente.	1. Que el procesado hubiere observado buena conducta demostrada por hechos positivos durante la ejecución de la pena y esté capacitado para desempeñarse en una ocupación u oficio lícitos. 2. Que haya satisfecho los daños y perjuicios a que hubiere sido condenado en la sentencia u otorgado garantía suficiente para cubrir su monto, cuando no tuviere bienes suficientes para hacerlo, todo a juicio prudencial del juez.	Deberá ser acordado por el juez mediante resolución en que especificara las condiciones a que estará sujeta la libertad del favorecido durante el periodo de prueba. Las obligaciones serán las mismas señaladas en el artículo 88.	Comprenderá el lapso que le falte al beneficiario para cumplir la condena que se le hubiere impuesto y una tercera parte más de dicho lapso.	No existe dicha figura
CÓDIGO PENAL DE 1998	El juez de vigilancia correspondiente podrá otorgar la libertad condicional en los delitos cuyo límite máximo de prisión excede de tres años.	1. Que se hayan cumplido las dos terceras partes de la condena impuesta; 2. Que merezca dicho beneficio por haber observado buena conducta, previo informe favorable del Consejo Criminológico Regional; y, 3. Que haya satisfecho las obligaciones civiles provenientes del hecho y determinadas por resolución judicial, garantice satisfactoriamente su cumplimiento o demuestre su imposibilidad de pagar.	Deberá ser acordado por el juez de vigilancia correspondiente, mediante resolución en que especificará las condiciones a que estará sujeta la libertad del favorecido durante el periodo de prueba. Las condiciones serán las mismas señaladas en el Art. 79 de este Código.	Estará sujeto quien goce de la libertad condicional, comprenderá el lapso que le falte al beneficiario para cumplir la condena que se le hubiere impuesto.	Para los condenados a pena de prisión que hayan cumplido la mitad de la condena y que satisfagan las demás exigencias por haber desarrollado actividades laborales, culturales, ocupacionales o de otra índole susceptibles de igual valoración y exista respecto de los mismos un pronóstico individualizado y favorable de reinserción social.

2.2 Definición De La Libertad Condicional

Al hablar del concepto de la libertad condicional nos encontramos con que no existe uniformidad entre los distintos autores que manejan lo referente a la libertad condicional.

Para SOLER se trata de un período de la libertad vigilada durante el cual el liberado está cumpliendo pena, con lo que concuerda con una orientación jurisprudencia.¹² Para Caballero José, esta libertad anticipada significa “una suspensión de la ejecución de una parte de la pena privativa de la libertad durante un período de prueba o libertad vigilada que si resulta favorable determina la extensión del resto de la pena.”¹³ La sala de lo Constitucional lo define como “la excarcelación del condenado que se encuentra en la última etapa o grado del cumplimiento de una pena privativa de libertad, por medio de una decisión otorgada por el Juez de Vigilancia Penitenciaria correspondiente, y que le permite cumplir en libertad el resto de la pena, aunque bajo determinadas condiciones que la misma autoridad judicial establece” .¹⁴

Dados los argumentos anteriores los cuales están fundados en autores y en la Sala de lo constitucional. Se puede decir, entonces, que la libertad condicional: “Es una Institución, en la cual el juez de vigilancia penitenciaria correspondiente, otorga la libertad al reo antes del cumplimiento total de la condena, y cumpliendo con los requisitos establecidos por la ley, con el fin de lograr su Readaptación social y laboral en la sociedad.

2.3 Naturaleza Jurídica

Al abordar el tema de la libertad condicional se comprueba que también existe cierta discrepancia entre los autores ya que unos sostienen que esta es una gracia, mientras otros argumentan que es un derecho.

¹² SOLER, *Derecho Penal*, Tomo. II, pp. 420-421

¹³ CABALLERO, José, *El Significado doctrinario y jurisprudencial, de la libertad condicional, regulada por el código penal*, Córdoba, 1964, pp. 77-79.

¹⁴ Sentencia 25-2006/1-2007, Publicada en el Diario Oficial # 71, Tomo 379 del 18 de Abril de 2008

Los que sostienen que es una gracia manifiestan que es una especie de concesión que el Estado otorga al condenado, tomando en cuenta el tiempo que lleve de condena y la personalidad del recluso, debiéndose comprobar si esta en las condiciones necesarias para incorporarse a la sociedad.

Samuel Daien sostiene que “la libertad condicional es un derecho revocable que adquiere el recluso después de cumplir los requisitos y exigencias pre-establecidos a su condena por la ley. Advierte el autor, que es un derecho “sui generis”, revocable”. Hace también alusión que la libertad condicional “forma parte integrante de la pena y por ende se encuentra acumulada en la evolución de la ciencia penal”.¹⁵

Ahora bien, en el caso de los que sostienen que la libertad condicional es un derecho tenemos: El tratadista Labatut Glena, dice: “Que conforme a ciertas disposiciones de la ley chilena, la libertad condicional es un derecho del reo, pero en realidad se trata de una medida penitenciaria de excepción que se otorga a los que reuniendo los requisitos legales, demuestran además hallarse readaptarlos para la vida social”¹⁶

Los autores sostienen que la naturaleza jurídica de la libertad condicional un derecho porque es una forma de cumplimiento de las penas privativas de libertad, y que no es un acto de gracia, porque la sentencia queda firme y el condenado cumple la pena, sea de una manera, sea de otra.

Tenemos una tercera posición y es que otros autores como Hernández Bustamante afirman que la naturaleza jurídica de la libertad condicional no debe ser ni gracia ni derecho; debe ser, una medida de excepción que

¹⁵ MORALES ERLICH, José Antonio, *Libertad condicional en El Salvador y su reglamentación en la legislación salvadoreña*. Tesis de doctorado, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad de El Salvador, San Salvador, El Salvador, p.16

¹⁶ MORALES ERLICH, José Antonio, *idem*, p. 20

consiste en una prolongación del tratamiento penitenciario encaminado a la readaptación del recluso a la vida social, un período de transición necesario entre la vida en cautiverio y la libertad definitiva con el fin de que el penado se habitúe a las condiciones de vida exterior y vigorice su capacidad de resistencia al delito y quede reincorporado de modo estable y definitivo a la comunidad.¹⁷

Después de analizar los diferentes criterios podemos decir que la libertad condicional no es más que un derecho, el cual es adquirido por los reos que ya han cumplido con los requisitos establecidos por la ley, la cual busca la resocialización e incorporación del individuo a la sociedad antes del cumplimiento total de la pena establecido para este.

¹⁷ LOZA LIZAMA, Juan José y Jorge Alberto CORNEJO LÓPEZ. *La Libertad Condicional*, Tesis de grado, , Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad de El Salvador, San Salvador, El Salvador, 1994, p.8

CAPÍTULO III

ORGANISMOS QUE INTERVIENEN EN LA CONCESIÓN DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En este capítulo se desarrolla cuáles son los organismos o entes que intervienen en el proceso para otorgar la libertad condicional y anticipada y cuál es la función de cada uno de ellos.

3.1 Juzgados de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de Pena

El Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena es creado como mecanismo de protección de los derechos fundamentales de toda persona privada de libertad, y por el principio de legalidad en la ejecución de la pena. El Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena dentro de sus funciones comprende los aspectos de controlador de la legalidad de la ejecución material de la pena y el aspecto garantista del correcto funcionamiento de los establecimientos penitenciarios, no para sustituir a la administración, sino para proteger los derechos de los internos por medio de la vía judicial, si eventualmente le son violados por la administración penitenciaria.

Al hablar de la libertad condicional y de la autoridad competente para otorgarlo nos referimos al fallo judicial que emite el Juez de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena respectivo,

La intervención de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena relativa a la concesión o denegación de los referidos beneficios se desprende de los artículos 37 y 51 de la Ley Penitenciaria de El Salvador, la primera disposición alude a sus funciones legales y la segunda al

procedimiento que el Juez de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena deberá observar al momento de emitir su fallo en relación a la libertad condicional sea ésta Anticipada u Ordinaria.

Las atribuciones del Juez de Vigilancia Penitenciaria y la Ejecución de la Pena según el Art. 37 Ley Penitenciaria son:

- 1) Controlar la ejecución de las penas y de las medidas de seguridad;
- 2) Acordar el beneficio de libertad condicional, y revocarlo en los casos que proceda;
- 3) Resolver acerca de la fijación, modificación o suspensión de las medidas de seguridad de acuerdo con lo establecido por el Código Penal;
- 4) Tramitar y resolver el incidente de rehabilitación de los condenados por delito, salvo los contenidos en los ordinales 1º, 3º, 4º y 5º del Art. 75 de la Constitución de la República;
- 5) Practicar el cómputo de las penas;
- 6) Tramitar y resolver las quejas o incidentes a que se refieren los Arts. 45 y 46 de esta Ley;
- 7) Otorgar o denegar la suspensión extraordinaria de la ejecución de la pena, en los casos que proceda según esta Ley;
- 8) Declarar la extinción de la pena, en los casos que proceda, de acuerdo al Código Penal;

9) Realizar visitas periódicas a los Centros Penitenciarios y entrevistarse personalmente, con los internos que lo soliciten, dentro de su jurisdicción territorial;

10) Ordenar la libertad por cumplimiento de la condena, o para gozar del respectivo período de prueba en los casos donde proceda; así como modificar las reglas o condiciones impuestas, o prorrogar el período de prueba, todo de conformidad a lo dispuesto por el Código Penal; y extender las certificaciones correspondientes;

11) Controlar el cumplimiento de las condiciones o reglas de conducta impuestas para gozar de alguna de las formas sustitutivas de la ejecución de la pena de prisión, y revocar el respectivo período de prueba, de conformidad con lo establecido por el Código Penal;

12) Controlar el cumplimiento de las condiciones o reglas de conducta impuestas en la suspensión condicional del procedimiento penal, y tramitar los incidentes que se susciten de conformidad con las normas del Código Procesal Penal;

13) Vigilar de modo especial que no haya en los centros penales persona alguna detenida en forma ilegal, y cuando se constate que la detención provisional ha adquirido las características de una pena anticipada, según las reglas que establece el Código Procesal Penal, debe comunicarlo inmediatamente al juez de la causa para que resuelva lo que corresponda;

14) Controlar el cumplimiento de las sanciones penales reguladas en el Código Penal que no impliquen privación de la libertad;

15) Resolver, por vía de recurso, una vez agotada la vía administrativa, acerca de la ubicación de los internos en los Centros Penales y en las etapas que correspondan, según su condición personal, de acuerdo con la Ley, los reglamentos y los parámetros previamente establecidos por el Consejo Criminológico respectivo, sin que se apliquen criterios discriminatorios contrarios a la dignidad humana, ni se favorezca indebidamente la situación de algún interno. Dicha resolución será apelable ante el tribunal superior correspondiente.

16) Las demás que le asigne la Ley.

Se hace referencia a la facultad de conceder la libertad condicional, ésta emana del Art. 51 de la Ley Penitenciaria, porque esta disposición establece que “el condenado que reune los requisitos previstos en el Código Penal, podrá solicitar al Juez de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena se le otorgue la libertad condicional.

El Juez de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena deberá promover el incidente de oficio, cuando fuere procedente.

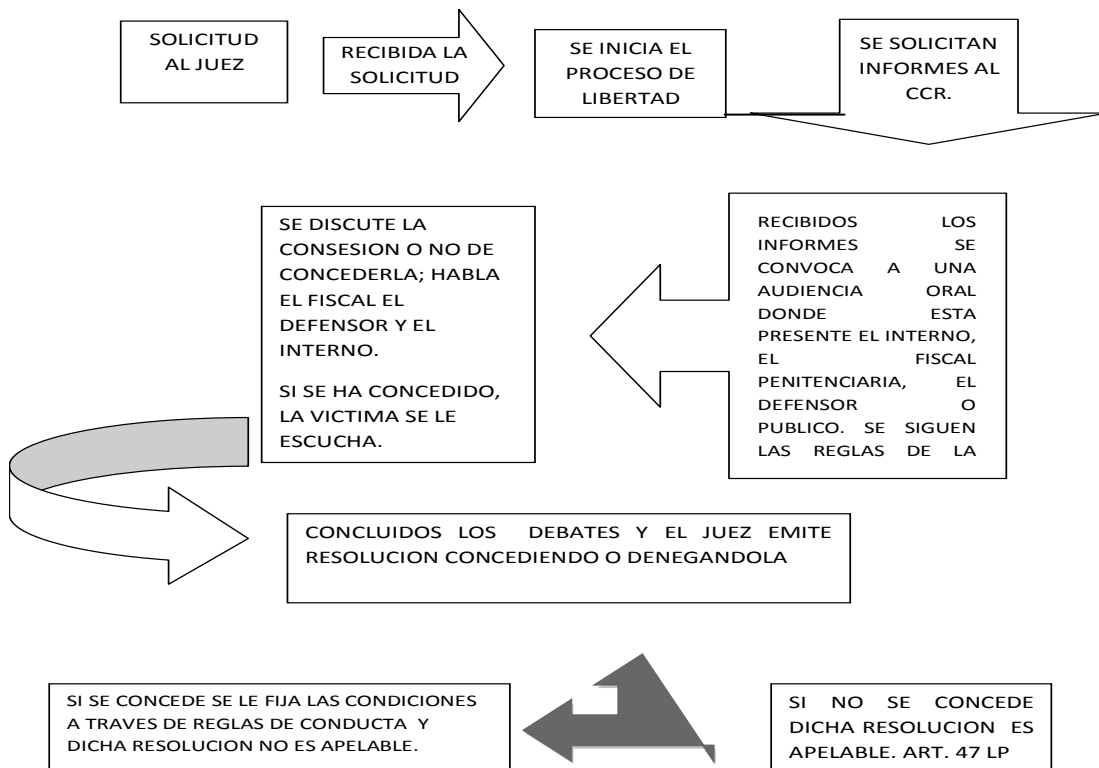
Recibida la solicitud o de oficio, el juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena solicitará, por el medio que estime conveniente al Consejo Criminológico Regional bajo cuya atención estuviere el condenado, la remisión por cualquier medio de los informes sobre la conducta del interno.

Estos informes deberán rendirse en un término perentorio que no excederá de las veinticuatro horas hábiles siguientes.

En la resolución que se otorgue la libertad condicional se especificarán las condiciones o reglas de conducta a que se subordina, todo de acuerdo a lo que establece el Código Penal.

Se dará certificación de la resolución al peticionario y al Director del establecimiento penitenciario respectivo, ordenando ponga en libertad inmediatamente al beneficiado.”

PROCEDIMIENTO PARA OTORGAR EL BENEFICIO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL



3.2 Consejo Criminológico Regional Central

El Consejo Criminológico constituye una estructura de administración penitenciaria y los informes que emite, son un apoyo para los Jueces de

Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena, al momento de conceder o denegar la libertad condicional ordinaria y anticipada, es decir, constituyen una base técnica profesional con lo que fundamentan los informes para darle la convicción suficiente a los Jueces de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena.

Los Dictámenes Criminológicos que remiten los Consejos Criminológicos Regionales no son vinculantes al momento que el Juez de Vigilancia Penitenciaria respectivo otorga la libertad condicional Ordinaria o Anticipada. Aunque para esta última si es determinante el Dictamen, pero solo para su promoción no para la substanciación judicial, ni vincula al Juez al momento de emitir el fallo, de conformidad al Art. 31 N° 4 Ley Penitenciaria.

3.3 Fiscalía General de la República

Éste es el ente del Ministerio Público de mayor protagonismo en la función de velar por el cumplimiento de la legalidad cuando se concede o se deniega por parte del Juez de Vigilancia Penitenciaria la libertad condicional ordinaria y anticipada a un interno, porque es en sede judicial donde interviene la representación fiscal, y no en sede de administración penitenciaria como además lo dispone la Ley Penitenciaria, ejecutada por los Consejos Criminológicos Regionales, fundamentalmente el Consejo Criminológico Regional Central al momento de efectuar los Dictámenes Criminológicos de beneficiarios y formar su expediente único. La intervención del Fiscal según la Ley Penitenciaria en base a lo que regula

El artículo 44 L.p. en relación a que el Juez de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena al ordenar el cumplimiento de la Sentencia debe practicar el cómputo del tiempo que el condenado ha estado privado de libertad, esta resolución será notificada a la Fiscalía General de la República.

3.4 Procuraduría General de la República

El rol que desempeña la Procuraduría General de la República es en la defensa de intereses de los internos los cuales no pueden contratar los servicios profesionales de un defensor particular.

Esta actuación de asistencia legal se efectúa por medio del Departamento de Defensoría Pública que legalmente tiene como atribuciones las siguientes:

1) Brindar asistencia legal a las personas detenidas a la orden de los tribunales y órganos auxiliares de la administración de justicia que no tengan defensores;

2) A personas detenidas y de escasos recursos económicos y en los procesos judiciales a solicitud de ellos, del cónyuge, de sus parientes o de cualquier persona de conformidad al Art. 39 literal A de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

3.5 Procuraduría Para la Defensa de los Derechos Humanos

En cuanto a la Vigilancia de la situación de las personas privadas de libertad Se entiende que dentro del mandato constitucional y legal del Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos tiene un lugar, el tema de las personas privadas de libertad y la situación de sus derechos humanos, lo cual tiene especial relación e importancia con el marco jurídico de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o degradantes, tanto la Constitución de la República, como la Ley de la Procuraduría facultan al Procurador a velar por el respeto a las garantías del debido proceso, evitar la incomunicación de los detenidos; y llevar un registro centralizado de personas privadas de su libertad y de centros autorizados de detención.

En concordancia con las disposiciones constitucionales y legales, la Procuraduría ha institucionalizado un mecanismo de “Monitoreo y Verificación de la Situación de Personas Privadas de Libertad”, el cual es un instrumento de supervisión y vigilancia permanente para evaluar y garantizar las condiciones de vida y los derechos humanos de este sector de la población tan susceptible a sufrir violaciones a derechos humanos.

La función de monitoreo le corresponde al Departamento de Verificación Penitenciaria y a las delegaciones departamentales y locales. A través del mismo se mantiene presencia en los diferentes centros penales y bartolinas de la Policía Nacional Civil, así como en los centros de reeducación para menores y resguardos u otros lugares en los que se encuentren personas privadas de libertad o sometidas a medidas de colocación institucional en todo el territorio nacional.¹⁸

De esta forma, la PDDH ha constatado hechos que de manera conjunta o individual generan condiciones de tortura o malos tratos. Ejemplo de ello lo constituyen el alarmante hacinamiento, la inadecuada infraestructura, los ineficaces procedimientos logísticos que no facilitan una asistencia médica especializada, la escasez de medicamentos, el deficiente suministro y la mala calidad del agua para beber, la insalubridad de los locales y la baja cobertura y eficacia de los programas de tratamiento para las y los internos. En cuanto al nivel de hacinamiento, hasta la emisión de este informe se tiene información que es de más del 300%.

Esta cantidad cada vez más creciente de población interna, es totalmente

¹⁸LUNA, Oscar Humberto, *Informe Especial del Señor Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos*, , presentado al Comité contra la Tortura de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), sobre la aplicación de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes. p. 11

inmanejable para las autoridades penitenciarias, lo que redundaría en una mayor inoperancia del sistema. La PDDH considera que esta tendencia en las cárceles salvadoreñas es en sí misma inhumana y degradante; además, se constituye en un factor que incide directamente de manera negativa en las demás condiciones carcelarias, dado que, por un lado dificulta el acceso a la salud, higiene, educación, tratamiento penitenciario, trabajo, visitas; y por otro, lleva a la ausencia de control estatal, abusos y estallidos de violencia.¹⁹

¹⁹ LUNA, Oscar Humberto Ídem. p. 22

CAPITULO IV

TRIBUNALES ESPECIALIZADOS DE LO PENAL

Al hablar de los Tribunales, se afirma que los llamados a administrar justicia en los Tribunales son los jueces, por lo tanto se debe tener claro el concepto, específicamente, el de “juez penal”.

“Juez es el órgano de la decisión; así se llama no ya porque no formen juicios también el acusador y el defensor, sino porque, con su actividad, que es la decisión, el juicio se realiza y se concluye”.²⁰ En su sentido amplio y partiendo desde un punto de vista funcional, podemos decir que el “juez”, es un servidor público que desempeña una de las funciones del Estado.²¹

Desde un punto de vista estructural, el “juez” es una persona que esta investida por el Estado, de la potestad de administrar justicia; es decir, detenta un poder conferido por el Estado para declarar la voluntad de la ley, a través de un acto de autoridad imperativo y coactivo con el propósito de resolver o redefinir mediante la equidad y la justicia un conflicto social determinado.

En sentido estricto, “juez” es el funcionario público del Estado en cuya actividad se desarrolla y manifiesta el ejercicio de la jurisdicción en el proceso. El constituye la personificación del tribunal en el ejercicio de la función jurisdiccional del Estado, en este sentido, “juez penal” es toda persona investida por el Estado para que en su nombre ejercite la potestad de aplicar objetivamente el derecho punitivo con relación a casos concretos.

Ahora bien, teniendo en claro el concepto de juez penal, tenemos que establecer el concepto de Tribunal.

²⁰ **CARNELUTTI Francesco**, *Lecciones Sobre el Proceso Penal*. p. 250

²¹ **SERRANO, Armando Antonio** *Manual de Derecho Procesal Penal*. Tomo I, pp. 342-343

Guillermo Cabanellas lo define como: “Un conjunto de jueces o magistrados que administran colegiadamente justicia en un proceso o instancia.”²²

Si bien es cierto, Cabanellas da un concepto bastante claro de lo que es un tribunal, no es del todo cierta, ya que no todos los tribunales están compuestos de un conjunto de jueces, es decir, existen tribunales en los cuales administra justicia un solo juez, tal es el caso del juez de instrucción y el juez de paz.

4.1. Clasificación

Al entrar al tema de la clasificación ya sea de los Tribunales o Jueces, se encuentran muchas y diversas clasificaciones. En este caso se tomará una clasificación, ya que se considera es la más importante a efecto de determinar qué tipo de juez o tribunal son los Tribunales Especializados de lo Penal, se tomará entonces la siguiente en la que se clasifica al juez penal en: *juez penal ordinario o común y juez penal especial*.

4.1.1 Juez Penal Ordinario Común.

Los jueces penales ordinarios comunes, son aquellos órganos permanentes que, además de su competencia específica, tienen la potestad genérica de Juzgamiento, respecto de todo delito, cualquiera que sea la penalidad señalada por la ley.

De manera que, solo por excepción expresamente prevista por esta, determinadas categorías de personas se sustraen de su conocimiento.²³ *Guillermo Cabanellas* define la jurisdicción ordinaria como:”la extensiva a la

²² **CABANELLAS DE TORRES, Guillermo**, *Diccionario Jurídico Elemental*, p. 341

²³ **SERRANO, Armando Antonio** *Manual de Derecho Procesal Penal*, p. 346

generalidad de las personas, cosas y causas. La correspondiente, en toda su amplitud, a los jueces y tribunales legales, para administrar justicia en las causas que les competen”²⁴

El Código Procesal Penal, determina cuales son los organismos comunes que ejercen competencia penal de forma permanente, entre los cuales se encuentran:

Corte Suprema de Justicia. Art. 50 CPP

Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia. Art. 50 CPP.

Cámaras con Competencia Penal. Art. 51 CPP.

Tribunales de Sentencia. Art. 53 CPP

Jueces de Instrucción. Art. 54 CPP.

Juzgados de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena. Art. 55 CPP.

Juzgados de Paz. Art. 56 CPP.

4.1.2 Juez Penal Ordinario Especial.

Son aquellos investidos únicamente de jurisdicción penal respecto de un determinado sector de delitos, siempre o en determinadas condiciones, o bien respecto de una determinada clase de personas por razón de sus funciones o de su servicio.²⁵

Cabanellas también nos da una definición de jurisdicción especial y la define como: “cualquiera que no sea la jurisdicción ordinaria (...). La especial, denominada también extraordinaria o privilegiada, es la que se ejerce con

²⁴**CABANELLAS DE TORRES, Guillermo**, *Diccionario Jurídico Elemental*, p. 53

²⁵**SERRANO, Armando Antonio** *Manual de Derecho Procesal Penal*, Ob. Cit. p. 348

limitación a asunto determinado o respecto de personas que, por su clase, estado o profesión, están sujetos a ella”²⁶

El Código Procesal Penal solamente hace mención como organismos ordinarios especializados los siguientes:

Los Tribunales y Jueces militares. Art.49 Inc. 3º CPP.

Los Juzgados y Cámaras de Menores .Art. 42 y 43 LPJ. Juzgados de menores.²⁷ (Si bien es cierto, el CPP no hace mención de estos, pero debemos tomarlos en cuenta ya que se encuentran dentro de esta clasificación.)

Los Juzgados y Cámaras de Segunda Instancia a quienes se les ha otorgado tales competencias. Art.49 Inc. 1º CPP.

4.2 Tribunales Especializados de lo Penal

4.2.1 Concepto

La creación de estos Tribunales Especializados ha sido inspirada en Instrumentos Internacionales de combate a la criminalidad organizada como la Convención de Palermo y es la Ley Contra El Crimen Organizado Y Delitos De Realización Compleja la que le da vida a estos Tribunales, creados por Decreto Legislativo No. 190, de fecha 20 de diciembre de 2006, publicado en el Diario Oficial No. 13, Tomo No. 374, de fecha 22 de enero de 2007.

²⁶ **CABANELLAS DE TORRES, Guillermo**, *Diccionario Jurídico Elemental*, p. 52

²⁷ **LEY PENAL JUVENIL**, D.L No. 863, del 27 de Abril de 1994, D.O. No. 106, Tomo 323, de fecha 8 de junio de 1994.

Dicha ley no nos da un concepto de lo que son los Tribunales Especializados de lo Penal, sin embargo nos tomaremos la atribución de dar un concepto a dichos organismos.

Los Tribunales Especializados de lo Penal, conocidos también como los Tribunales Antimafia, son aquellos organismos colegiados o unipersonales, los cuales administran justicia únicamente de los delitos Homicidio simple o agravado, Secuestro y Extorsión, cuando estos son cometidos bajo la modalidad de crimen organizado o de realización compleja. Los tribunales Especializados de lo Penal, como su nombre lo indica son Tribunales ordinarios especiales ya que estos conocen únicamente de un determinado sector de delitos y estos realizan sus funciones de forma permanente y la ley les da tal calidad, entendiendo pues que estos tribunales caben en lo que establece el art. Art.49 Inc. 1º CPP, que son organismos ordinarios especializados los Juzgados y Cámaras de Segunda Instancia a quienes se les ha otorgado tales competencias.

4.3 Competencia

La ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de realización compleja²⁸, ha determinado en el art. 3, cuál será la competencia de cada Tribunal según el territorio, dejando establecido el orden de la siguiente manera:

Juzgados Especializados de Instrucción.

Tribunales Especializados de Sentencia y

Cámaras Especializadas de lo Penal

²⁸ **LEY CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO Y DELITOS DE REALIZACIÓN COMPLEJA**, D.L No. 190, del 20 de diciembre de 2006, D.O. No. 13, Tomo 374, de fecha 22 de enero de 2007

La misma ley determina las sedes en las que estarán establecidos dichos Tribunales las cuales son las ciudades de: San Salvador, Santa Ana y San Miguel. Los tribunales especializados de San Salvador serán competentes respecto de Los delitos cometidos en los departamentos de San Salvador, La Libertad, San Vicente, Cuscatlán, La Paz, Cabañas y Chalatenango.

Los tribunales especializados de Santa Ana serán competentes respecto de los delitos cometidos en los departamentos de Santa Ana, Sonsonate y Ahuachapán.

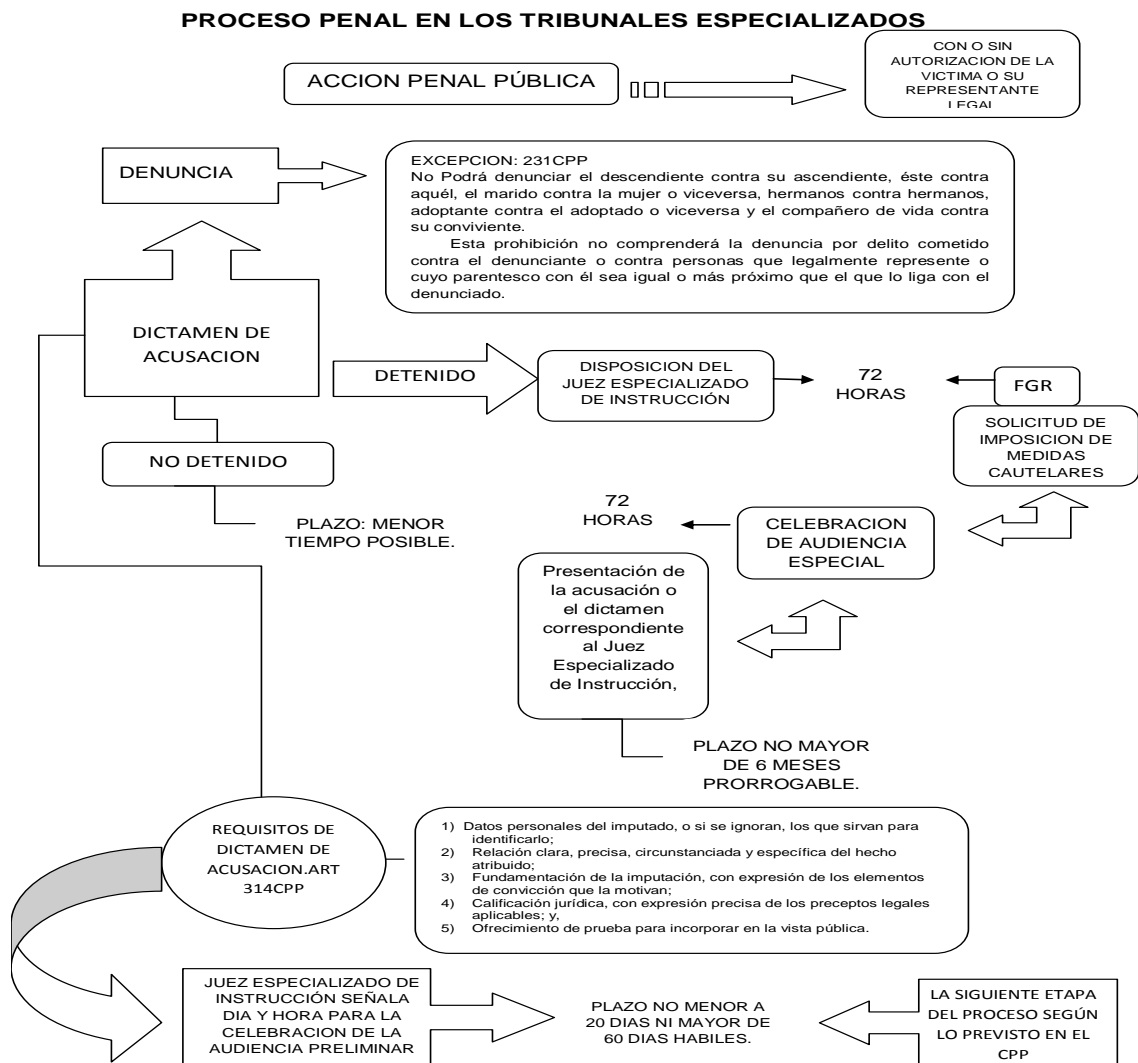
Los tribunales especializados de San Miguel serán competentes respecto de los delitos cometidos en los departamentos de San Miguel, Usulután, La Unión y Morazán.

A continuación se dará a conocer un esquema sobre la competencia según el territorio:

<u>COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ESPECIALIZADOS SEGÚN EL TERRITORIO</u>		
SEDE	TRIBUNALES SEGÚN SEDE	COMPETENCIA SEGÚN SEDE
SAN SALVADOR	<i>Juzgados Especializados de Instrucción Tribunales Especializados de Sentencia Cámaras Especializadas de lo Penal</i>	SAN SALVADOR
		LA LIBERTAD
		SAN VICENTE
		CUSCATLAN
		LA PAZ
		CABANAS
		CHALATENANGO
SANTA ANA	<i>Juzgados Especializados de Instrucción Tribunales Especializados de Sentencia Cámaras Especializadas de lo Penal</i>	SANTA ANA
		SONSONATE
		AHUACHAPAN
SAN MIGUEL	<i>Juzgados Especializados de Instrucción Tribunales Especializados de Sentencia Cámaras Especializadas de lo Penal</i>	SAN MIGUEL
		USULUTAN
		LA UNION
		MORAZAN

A continuación se muestra un esquema sobre el proceso penal en los Tribunales Especializados según lo comprendido en el artículo 15 al 19 de la Ley Especial contra el Crimen Organizado y Delitos de realización compleja.

Este proceso se encuentra definido en la ley citada pero solamente hasta la fase de la instrucción, lo que comprende la Audiencia Preliminar, por lo que la fase de la Vista Pública se realizara según lo dispuesto en el Código Procesal Penal. (Art. 324CPP y siguientes).



CAPITULO V

LEGISLACION APLICABLE A NIVEL NACIONAL

Este apartado es de mucha consideración ya que *“Nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes promulgadas con anterioridad al hecho de que se trate, y por los tribunales que previamente haya establecido la ley”*²⁹.

Esto según la Constitución de la República, por lo tanto hemos considerado de gran importancia determinar en un apartado específico la legislación aplicada al tema en estudio.

En el tema de la Libertad Condicional y de los Tribunales Especializados encontramos legislación a nivel Nacional, en la cual estimamos conveniente comenzar con la Ley Suprema, que es la Constitución de la República y posteriormente con las Leyes Secundarias.

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA

Art. 3.- Todas las personas son iguales ante la ley. Para el goce de los derechos civiles no podrán establecerse restricciones que se basen en diferencias de nacionalidad, raza, sexo o religión.

No se reconocen empleos ni privilegios hereditarios

Parece de suma importancia comenzar por este artículo de la Constitución ya que este contiene uno de los derechos más importantes de todo ser humano el cual es el Derecho a la Igualdad. El inciso primero es el que establece que todas las personas son iguales ante la ley y siendo reconocida

²⁹ **CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR**, D.C. No. 38, del 15 de diciembre de 1983, D.O. No. 234, Tomo 281, del 16 de diciembre de 1983, Art. 15

por la Constitución de la República todas las personas deben tener un trato igual, el cual, limitando a los poderes públicos a respetarlos y exigiendo así sean tratados idénticamente en sus consecuencias jurídicas.

La jurisprudencia habla sobre los criterios prohibidos de trato diferenciado (discriminación). Sobre estos criterios el tribunal ha señalado que *la lista que establece esta disposición no es taxativa*: el art. 3 Cn. “establece una enumeración de posibles causas de discriminación que indistintamente pudieran establecerse tanto en la formulación como en la aplicación de las leyes; o, dicho de otra forma, contiene aquellas causas de discriminación bajo las cuales comúnmente se ha manifestado la desigualdad: nacionalidad, raza, sexo y religión. Pero, cabe aclarar que dicha enumeración no es taxativa, cerrada, pues pueden existir otras posibles causas de discriminación, cuya determinación –principalmente por la legislación y la jurisprudencia constitucional– debe ser conectada con los parámetros que se derivan del juicio de razonabilidad”³⁰

Según la Jurisprudencia “sobre el *tratamiento normativo desigual* por el legislador, el tribunal ha afirmado que “como la mayoría de los derechos fundamentales, el derecho de igualdad no es un derecho absoluto, sino que corresponde al legislador determinar tanto el criterio de valoración como las condiciones del tratamiento normativo desigual (...); lo que está constitucionalmente prohibido –en razón del derecho a la igualdad en la formulación de la ley– es el tratamiento desigual carente de razón suficiente, la diferenciación arbitraria (...).

La Constitución Salvadoreña prohíbe la diferenciación arbitraria, la que existe cuando no es posible encontrar para ella un motivo razonable, que surja de la naturaleza de la realidad o que, al menos, sea concretamente

³⁰ Resolución de sobreseimiento de 19-X-2000, Amp. 82-99, Considerando III 1.

comprensible (...); en la Constitución Salvadoreña el derecho de igualdad en la formulación de la ley debe entenderse, pues, como la exigencia de razonabilidad de la diferenciación”³¹

Por lo tanto entendemos que en los casos de los procesados y condenados deben tratarse de la misma forma, cumpliendo con este principio constitucional.

Art. 27.- *Sólo podrá imponerse la pena de muerte en los casos previstos por las leyes militares durante el estado de guerra internacional.*

Se prohíbe la prisión por deudas, las penas perpetuas, las infamantes, las proscriptivas y toda especie de tormento.

El Estado organizará los centros penitenciarios con objeto de corregir a los delincuentes, educarlos y formarles hábitos de trabajo, procurando su readaptación y la prevención de los delitos.

En este artículo parece muy importante el contenido del inciso tercero en el cual la Constitución determina quien organiza los centros penitenciarios y cuál es el fin de estos, siendo la finalidad principal de la pena el readaptar al delincuente y la prevención de los delitos.

La Jurisprudencia sobre la *función de la pena* según el inc. 3° de este artículo, ha dicho que “esta disposición determina la función de la pena privativa de libertad en el marco del régimen constitucional: en primer lugar, la readaptación del delincuente, a través de medidas que incluyan la educación y la formación de hábitos de trabajo, y en segundo lugar, la prevención de los delitos (...). La pena en el marco constitucional ejerce una función de carácter principalmente utilitario, pues busca en primer lugar la resocialización del delincuente.

³¹ Sentencia de 14-XII-1995, Inc. 17-95, Considerando X.

Tal es el fin determinante al servicio del cual se ubica la pena, entendida la resocialización (...) no como sustitución coactiva de los valores del sujeto, no como manipulación de su personalidad, sino como un intento de ampliar las posibilidades de la participación en la vida social, una oferta de alternativas a l comportamiento criminal. ”³²

CÓDIGO PENAL

La función de este cuerpo normativo es adecuar las conductas de las personas que dañan bienes jurídicos, dentro de un tipo penal, estableciendo al mismo tiempo una sanción para aquellos cuya conducta encaje en la del tipo penal.

La finalidad de las penas que impone el Derecho Penal es la corrección y readaptación del delincuente. Tal finalidad es exclusivamente para las penas privativas de libertad. El Art. 47 del Código Penal da el concepto de Pena, pero delega la función de ésta a la Ley Penitenciaria. El Código Penal contiene el Derecho a la Reinserción Social en el Art. 85 y siguientes, en los que plasman los beneficios tanto de la libertad condicional ordinaria como la anticipada sus obligaciones, periodo de prueba y limitaciones para poder acceder a dichos beneficios.

LIBERTAD CONDICIONAL

Art. 85.- *El juez de vigilancia correspondiente podrá otorgar la libertad condicional en los delitos cuyo límite máximo de prisión excede de tres años, siempre que el condenado reúna los requisitos siguientes:*

- 1) Que se hayan cumplido las dos terceras partes de la condena impuesta;*

³² Sentencia de Inconstitucionalidad 14-II-97, Inc. 15-96, Considerando IX 3

- 2) *Que merezca dicho beneficio por haber observado buena conducta, previo informe favorable del Consejo Criminológico Regional; y,*
- 3) *Que haya satisfecho las obligaciones civiles provenientes del hecho y determinadas por resolución judicial, garantice satisfactoriamente su cumplimiento o demuestre su imposibilidad de pagar.*

Cuando se tratare de concurso real de delitos, además de los requisitos establecidos, procederá la libertad condicional si el condenado hubiere cumplido las dos terceras partes de la totalidad de las penas impuestas.

El Juez de Vigilancia Penitenciaria por facultad dada por el art. 37 numeral 2º el cual establece que son atribuciones del Juez de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena: “Acordar el beneficio de la libertad condicional, y revocarlo en los casos que proceda”.

El otorgamiento de dicho beneficio esta disposición del Código Penal está condicionado a ciertos requisitos, los que deberán cumplirse a cabalidad para poder optar a este.

La forma en que el Código enumera los requisitos para acceder a la libertad condicional no plantea especiales problemas por lo que se refiere al inciso primero y tercero.

El cumplimiento de un determinada proporción de la pena es una cuestión meramente matemática que no tiene más especialidad que el hecho de que el sujeto este cumpliendo una o varias penas, caso este en que, como señala el último párrafo del precepto, el computo ha de hacerse tomando como referencia el conjunto de las penas en ejecución.

En cuanto al inciso segundo, respecto de la favorabilidad o desfavorabilidad del Consejo Criminológico, únicamente debe ceñirse a la procedencia o no de la libertad condicional como recomendable, de ahí que constituya una

opinión que el Juez de Vigilancia Penitenciario deberá valorar, en conjunto con todos los recaudos que tenga respecto de la concurrencia o no de los presupuestos para conceder o negar la libertad condicional. La opinión que ahí se enuncie por el Consejo no es vinculante para la autoridad jurisdiccional penitenciaria quien motivadamente se puede apartar del recomendable y conceder, aunque los informes sean desfavorables. Y es que tal cuestión tiene su fundamento en que los informes del Consejo Criminológico, no tienen la virtud de ser pronunciamiento jurisdiccionales, de ahí que los mismos solo sean opiniones a valorar por el juez que es quien tiene la potestad apreciativa y resolutive, vinculado al principio de independencia el poder judicial que en esta área impone ejecutar lo juzgado –Art. 172 Cn.- De ahí que la decisión final de considerar si se han colmado los requisitos de la libertad condicional, es de única y exclusiva competencia de los jueces.³³

LIBERTAD CONDICIONAL ANTICIPADA

***Art. 86.-** A propuesta del Consejo Criminológico Regional, podrá el juez de vigilancia correspondiente, conceder la libertad condicional a los condenados a pena de prisión que hayan cumplido la mitad de la condena y que satisfagan las demás exigencias del artículo anterior, siempre que merezcan dicho beneficio por haber desarrollado actividades laborales, culturales, ocupacionales o de otra índole susceptibles de igual valoración y exista respecto de los mismos un pronóstico individualizado y favorable de reinserción social.*

En el caso de la libertad condicional anticipada al igual que en el caso de la libertad condicional ordinaria el juez de vigilancia penitenciaria es el encargado de otorgar ambos beneficios. Para acceder a este beneficio, a

³³ **CÓDIGO PENAL COMENTADO.** Tomo I, p. 388

diferencia de la libertad condicional ordinaria, debe haber cumplido con la mitad de la condena y además cumplir con los requisitos que se establecen para la libertad condicional ordinaria. El art. 86 CP entonces, sustancialmente coincide con la ordinaria, salvo en los siguientes aspectos:

1 La propuesta debe provenir del Consejo Criminológico Regional.

2 Debe haberse cumplido la mitad de la condena.

3 El condenado debe ser merecedor del beneficio por haber desarrollado actividades laborales, culturales, ocupacionales o de otra índole susceptibles de igual valoración y exista respecto de los mismos un pronóstico individualizado y favorable de reinserción social, esta posibilidad de reinserción social se exige como un requisito sustancial. Párrafo aparte merece la disposición consagrada en el art. 85, último párrafo, del Código Penal: " Cuando se tratare de concurso real de delitos, además de los requisitos establecidos, procederá la libertad condicional si el condenado hubiere cumplido las dos terceras partes de la totalidad de la pena impuesta".

OBLIGACIONES INHERENTES A LA LIBERTAD CONDICIONAL

Art. 87.- *El beneficio de la libertad condicional deberá ser acordado por el juez de vigilancia correspondiente, mediante resolución en que especificará las condiciones a que estará sujeta la libertad del favorecido durante el período de prueba. Las condiciones serán las mismas señaladas en el Art. 79 de este Código.*

PERIODO DE PRUEBA

Art. 88.- *El período de prueba a que estará sujeto quien goce del beneficio de la libertad condicional, comprenderá el lapso que le falte al beneficiario para cumplir la condena que se le hubiere impuesto.*

Al respecto, el art. 87 y 88 del Código Penal establece que el Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena debe especificar en su resolución las condiciones a las que estará Sujeta la Libertad del condenado durante el período de prueba. Estas condiciones son las señaladas en el art. 79, lo que puede suponer:

Comenzar y finalizar la escolaridad primaria, si no la tiene cumplida, aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación en el lugar o institución que determine el juez.

Abstenerse de concurrir a determinados lugares

Abstenerse del consumo de cualquier droga o del abuso de bebidas alcohólicas

Cualquiera otra que fuese aconsejable conforme a las particulares circunstancias del caso.

A todo ello hay que sumar la posibilidad de revocatoria por nuevo delito; el establecimiento de todas estas condiciones genera un buen número de dudas.

En primer lugar, y lo que está fuera de discusión, es que la comisión de un nuevo delito doloso debe producir la pérdida de este beneficio, como demostración que la confianza depositada en el interno y en su resocialización se ha visto defraudada. Sin embargo, las dudas aparecen en relación a las condiciones que en particular se deben o pueden establecer

Puede ocurrir también que el juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena considere suficiente la revocatoria si se comete un nuevo delito, y en consecuencia no sea adecuado establecer condición alguna.

Nada justifica pues imponer las mencionadas condiciones a un sujeto escolarizado, con trabajo y sin antecedentes por consumo de drogas y

alcohol. La ley parece fijar condiciones u obligaciones, pero bien puede ser interpretada considerando la remisión al art. 79 como una simple sugerencia, dando un margen de actuación al juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena para que si lo considera adecuado imponga condiciones y en otros casos no.

Si se establecen condiciones, debería estar directamente relacionada con los hechos delictivos que se sospecha pueden ser motivo de reincidencia en el futuro. No tiene justificación alguna la prohibición de visitar determinados lugares si, por ejemplo, allí no se produce relación alguna con el delito cometido o con el que eventualmente pudiera cometerse.

EXCEPCIONES A LAS FORMAS SUSTITUTIVAS

Art. 92.-A.- *No se aplicará el artículo 85 a los sujetos reincidentes, habituales, a los que hayan conciliado, antes del nuevo delito, en los últimos cinco años una infracción similar, o a los que pertenezcan a organizaciones ilícitas o con finalidad ilícita, bandas o pandillas criminales, a los que realicen su conducta en grupo de cuatro o más personas, en los casos de delitos que lesionen o pongan en peligro la vida, la integridad personal, la libertad ambulatoria, la libertad sexual o el patrimonio.*

Se considera reincidente o habitual al sujeto que cometa el hecho punible en las circunstancias establecidas en el numeral 16 del artículo 30 de este Código.

Tal prohibición es pues irrazonable y desproporcionada, por cuanto si se nota desvalores propios del injusto culpable, se pretenden insertar en la ejecución extendiendo valoraciones del hecho ilícito culpable. Se pretenden insertar en la ejecución extendiendo valoraciones del hecho ilícito culpable a eventos posteriores que corresponden a la ejecución de la pena, como es el caso de

conceder o no la libertad condicional.³⁴ Supone, entonces, una doble valoración de la culpabilidad, lo cual está prohibido, así como el grado de culpabilidad, se retoma nuevamente para negar una posibilidad de libertad condicional. Si la libertad condicional es un elemento sustancial del principio de resocialización, se realiza una ficción de culpabilidad perenne, lo cual no es permitido, si el apoyo es en nociones de peligrosismo, esa dimensión es totalmente opuesta a los fines de la pena que únicamente se legitiman en su base por la culpabilidad.³⁵

LEY PENITENCIARIA

La Ley Penitenciaria tiene por finalidad brindar al condenado, por medio de la ejecución de la pena, las condiciones favorables para su desarrollo personal, que le permitan una armónica integración a la vida social al momento de recobrar su libertad, y contiene los requisitos para conceder la libertad condicional al condenado.

LIBERTAD CONDICIONAL

Art. 51.- El condenado que reuniere los requisitos previstos en el Código Penal, podrá solicitar al Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena se le otorgue la libertad condicional.

El Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena deberá promover el incidente de oficio, cuando fuere procedente. Recibida la solicitud, o de oficio, el Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, solicitará por el medio que estime conveniente al Consejo Criminológico Regional bajo cuya atención estuviere el condenado, la remisión por cualquier medio de los informes que menciona el Código Penal.

³⁴ **CÓDIGO PENAL COMENTADO.** Tomo I, p. 402

³⁵ **CÓDIGO PENAL COMENTADO.** Tomo I, Ídem, p 403

Estos informes deberán rendirse en un término perentorio que no excederá de quince días hábiles siguientes de recibida la solicitud o la actuación de oficio del Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena. En la resolución que otorgue la libertad condicional se especificarán las condiciones o reglas de conducta a que se subordina, todo de acuerdo a lo que establece el Código Penal. Se dará certificación de la resolución al peticionario y al Director del establecimiento penitenciario respectivo, ordenando ponga en libertad inmediatamente al beneficiado.

Cuando exista responsabilidad civil derivada de un delito y el condenado se encontrare imposibilitado económicamente para hacerlo efectivo, el Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena competente realizará las diligencias pertinentes que comprueben su incapacidad de pago, lo cual fundamentará en la resolución que otorgue la Libertad Condicional. Lo anterior no implicará exoneración al pago de la responsabilidad civil derivada del delito.

LEY CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO Y DELITOS DE REALIZACIÓN COMPLEJA

Art. 1.- La presente ley tiene como objeto regular y establecer la competencia de los tribunales especializados y los procedimientos para el juzgamiento de los delitos cometidos bajo la modalidad de crimen organizado o de realización compleja.

Se considera crimen organizado aquella forma de delincuencia que se caracteriza por provenir de un grupo estructurado de dos o más personas, que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos.

Para los efectos de la presente Ley, constituyen delitos de realización compleja los enumerados a continuación, cuando se cumpla alguna de las circunstancias siguientes:

Que haya sido realizado por dos o más personas, que la acción recaiga sobre dos o más víctimas, o que su perpetración provoque alarma o conmoción social.

Dichos delitos son:

a) *Homicidio simple o agravado*, el cual es regulado por el Código Penal de la siguiente manera:

HOMICIDIO SIMPLE

Art. 128.- El que matare a otro será sancionado con prisión de diez a veinte años.

HOMICIDIO AGRAVADO

Art. 129.- Se considera homicidio agravado el cometido con alguna de las circunstancias siguientes:

- 1) En ascendiente o descendiente, adoptante o adoptado, hermano, cónyuge o persona con quien se conviviere maritalmente;
- 2) Cuando el homicidio ocurriere, en su caso, para preparar, facilitar, consumir u ocultar los delitos de secuestro, violación, agresión sexual, robo, extorsión, actos de terrorismo, asociaciones ilícitas, comercio ilegal y depósito de armas, contrabando, lavado de dinero y activos y los comprendidos en el Capítulo II de este Código relativo a los delitos de la corrupción y Capítulo IV de la Ley reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas o para asegurar los resultados de cualquiera de ellos o la impunidad para el autor o para sus cómplices o por no haber logrado la finalidad perseguida al intentar cualquiera de los delitos mencionados.

- 3) Con alevosía, premeditación, o con abuso de superioridad;
- 4) Con veneno u otro medio insidioso;
- 5) Con ensañamiento o aumento deliberado del dolor del ofendido;
- 6) Por precio, recompensa, o promesa remuneratoria;
- 7) Por motivos abyectos o fútiles;
- 8) Cuando fuere ejecutado por autoridad civil o militar, prevaliéndose de tal calidad; y,
- 9) Cuando estuviere precedido de desaparición forzada de personas.
- 10) Cuando fuere ejecutado en la persona de un funcionario público, autoridad pública, agente de autoridad, o en miembros del personal penitenciario, sea que se encuentren o no en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de las mismas.

En estos casos la pena será de treinta a cincuenta años de prisión.

b) Secuestro, también regulado por el Código Penal de la siguiente manera:

Art. 149.- El que privare a otro de su libertad individual con el propósito de obtener un rescate, el cumplimiento de determinada condición, o para que la autoridad pública realizare o dejare de realizar un determinado acto, será sancionado con pena de treinta a cuarenta y cinco años de prisión, en ningún caso podrá otorgarse al condenado el beneficio de libertad condicional o libertad condicional anticipada.

b) Extorsión, tipificado de la siguiente manera:

Art. 214.- El que obligare o indujere contra su voluntad a otro a realizar, tolerar u omitir, un acto o negocio en perjuicio de su patrimonio, actividad profesional o económica o de un tercero, independientemente del monto o

perjuicio ocasionado, con el propósito de obtener provecho, utilidad, beneficio o ventaja para sí o para un tercero, será sancionado con prisión de diez a quince años. La pena anterior se aumentará hasta en una tercera parte del máximo establecido, si concurriere alguna de las circunstancias siguientes:

- 1) Si el hecho fuere cometido por dos o más personas o miembros de una agrupación, asociación u organización ilícita que se refiere el artículo 345 de este Código;
- 2) Cuando para la comisión de la acción delictiva se empleare a menores de edad o incapaces;
- 3) Cuando la acción delictiva se planificare u ordenare total o parcialmente desde un Centro Penal, de detención, de internamiento o desde el extranjero;
- 4) Si el hecho se cometiere contra parientes que se encuentren dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, adoptante, adoptado, cónyuge o compañero de vida;
- 5) Si el hecho se cometiere aprovechándose de la confianza depositada por la víctima en el autor o en alguno de los partícipes;
- 6) Cuando el hecho lo cometiere funcionario, empleado público, municipal, autoridad pública o agente de autoridad, en ejercicio o no de sus funciones.
- 7) Si la acción delictiva consistiere en amenaza de ejecutar muerte, lesión, privación de libertad, secuestro o daños en la víctima o contra parientes que se encuentren dentro del cuarto grado de consanguinidad, o segundo de afinidad, adoptante, adoptado, cónyuge o compañero de vida.

CAPITULO VI

ANÁLISIS DE LA LIBERTAD CONDICIONAL EN RELACION CON LOS DELITOS CONOCIDOS POR LOS TRIBUNALES ESPECIALIZADOS

La Libertad condicional se presenta como el último grado o fase del tratamiento penitenciario. Teniendo en cuenta que en el momento de la ejecución penitenciaria debe prevalecer una finalidad preventiva especial, que da muestras favorables de reinserción social.

Para obtener este beneficio deberán darse ciertos presupuestos, y cumplir el condenado ciertas condiciones y cumplidas estas, tal beneficio será concedido por los Jueces de Vigilancia Penitenciaria, con el objetivo de la resocialización. El Código Penal contempla dos modalidades de libertad condicional, la ordinaria en el art. 85 CPn. y la anticipada comprendida en el art. 86 CPn. Tienen en común su concesión por parte del Juez de Vigilancia.

La libertad condicional en sus dos modalidades es de gran beneficio y una gran herramienta que les permite a los reos que cumplen con los requisitos establecidos por el Código Penal resocializarse e integrarse nuevamente a la sociedad, sin embargo encontramos que el Decreto NO 703, de 1999, de Reformas al Código Penal, incorpora el artículo 92-A, como "Excepciones a las formas sustitutivas", que señala lo siguiente:

"No se aplicara el articulo 85 a los sujetos reincidentes habituales, a los que hayan conciliado, antes del nuevo delito, en los últimos cinco años una infracción similar, o a los que pertenezcan a organizaciones ilícitas o con finalidad ilícita, bandas o pandillas criminales, a los que realicen su conducta en grupo de cuatro o más personas, en los casos de delitos que lesionen o pongan en peligro la vida, la integridad personal, la Libertad ambulatoria, la

libertad sexual o el patrimonio. Se considerara reincidente o habitual al sujeto que cometa el hecho punible en la circunstancia establecida en el numeral 16 del artículo 3o de este Código".

Se trata de una importantísima limitación, que puede convertir la libertad condicional en una institución sin mayor aplicación práctica

Con este nuevo precepto se priva de un beneficio imprescindible para la reinserción social a la mayor parte de la población carcelaria. La disposición legal puede catalogarse como un auténtico retroceso, pues adviértase que el condenado ya ha cumplido el tiempo señalado (mitad de la condena o las dos terceras partes, según los casos) y se aprecian posibilidades de readaptación.

A partir de ahora, los sujetos comprendidos en el art. 92-A CP no tendrán ninguna vocación de reinsertarse socialmente. Consideramos que es una disposición que puede ser tildada de inconstitucional, por impedir abiertamente la finalidad resocializadora señalada en el art. 27.3 de la Constitución de la República, sin embargo la Sala de lo Constitucional en Proceso de Inconstitucionalidad declara que no existe contradicción en artículo 92-A CPn por violación al artículo 3 Cn., entre otros.

En dicha sentencia la Sala hace la siguiente consideración:

El margen de acción que tiene el Legislador en el presente caso deriva, en primer lugar, de que la resocialización del delincuente no es el único fin constitucional de la pena, pues la Ley Fundamental establece que la sanción penal también debe utilizarse para lograr la prevención de los delitos. Tal como la jurisprudencia de este Tribunal lo ha expresado recientemente, la Constitución no determina en forma "cerrada" un fin único y restringido para la pena, pues el Art. 27 Cn. no pretende de ninguna forma orientar todas las

*cuestiones relativas a la configuración del Derecho Penal, sino que deja un amplio margen de concreción al legislador y de control a los tribunales. Dicho margen de libre conformación legislativa no se limita a la definición de las consecuencias punitivas de un comportamiento delictivo, sino también a las condiciones bajo las cuales dichas penas serán ejecutadas o a cómo éstas deberán ser cumplidas, siempre que se respeten los derechos fundamentales de las personas.*³⁶

Por lo tanto, declara de un modo general y obligatorio, que *el art. 92-A del Código Penal*, en cuanto prescribe la imposibilidad de acceder a la libertad condicional si el delito se ha realizado en grupo de cuatro o más personas y si se trata de delitos contra el patrimonio, *no contradice el art. 27 de la Constitución*, pues la denegación de beneficios penitenciarios forma parte de la libertad de configuración penal que esta norma constitucional reconoce al legislador.

Ahora bien, con la entrada en vigencia de la Ley Contra El Crimen Organizado Y Delitos De Realización Compleja según Decreto Legislativo No. 190, de 2006, existe aun mas limitación y se reduce el número de reos que tendrían acceso al gozar de la libertad condicional.

Se puede observar pues que las personas procesadas y condenadas por los delitos conocidos por los Tribunales especializados quedan comprendidas dentro del artículo 92-A del Código Penal por el hecho de ser juzgados por delitos cometidos bajo la modalidad de crimen organizado o de realización compleja. Es pues la Constitución de la República la que establece en el inciso primero del artículo 3: *“Todas las personas son iguales ante la ley “*, por lo tanto es de considerar que en lo referente a la limitación establecida en

³⁶ Sentencia inconstitucional de 09-IV-2008, Considerando V. Publicada en el Diario Oficial # 71, Tomo 379 del 18 de Abril de 2008

el artículo 92-A del Código Penal existe una grave violación al derecho de igualdad, pues se da un trato desigual a los iguales, en este caso los reos.

El artículo 27 del mismo texto Constitucional manda en el inciso último: *“El Estado organizará los centros penitenciarios con objeto de corregir a los delincuentes, educarlos y formarles hábitos de trabajo, procurando su readaptación y la prevención de los delitos”*.

Surge la pregunta entonces, ¿se estará procurando la readaptación de los reos al impedirles acceder a la figura de la libertad condicional?

Es de valorar entonces que no se está procurando tal readaptación, pues al haber cumplido los requisitos establecidos por la ley debería cualquier reo condenado tener ese derecho, objetamos pues el hecho no se aplique el artículo 85 a los que pertenezcan a organizaciones ilícitas o con finalidad ilícita, bandas o pandillas criminales porque es una clara discriminación a ese grupo de reos y si la finalidad que se persigue es la de resocializar, readaptar, educarlos y formarles hábitos de trabajo, procurando su readaptación y la prevención de los delitos, discriminándoles no es la manera en la que se lograra dicha finalidad. El fin reeducador intenta evitar la deshumanización que puede suponer la estancia en prisión, el fin de la reinserción se dirige a evitar el aislamiento y la deshumanización de las penas privativas de libertad.

Como fin readaptador la libertad condicional, es un paso gradual o intermedio entre las medidas del régimen penitenciario y la vida ordinaria, ya que durante este periodo se sigue ejerciendo cierto control sobre la persona condenada. Dicho control se ve reforzado por la amenaza de reingresar en prisión que pesa sobre el sujeto en libertad condicional y constituye una especie de freno que regulariza su conducta; de allí la importancia de la libertad condicional y de cómo le ayudan al reo a reincorporarse a la sociedad.

Por lo tanto consideramos que a la luz del artículo 3 de la Constitución de la República que estos Tribunales Especializados son inconstitucionales pues discrimina a este sector de reos.

La Jurisprudencia habla sobre Criterios prohibidos de trato diferenciado de la siguiente manera: *“Sobre estos criterios el tribunal ha señalado que la lista que establece esta disposición no es taxativa: el art. 3 Cn. “establece una enumeración de posibles causas de discriminación que indistintamente pudieran establecerse tanto en la formulación como en la aplicación de las leyes; o, dicho de otra forma, contiene aquellas causas de discriminación bajo las cuales comúnmente se ha manifestado la desigualdad: nacionalidad, raza, sexo y religión. Pero, cabe aclarar que dicha enumeración no es taxativa, cerrada, pues pueden existir otras posibles causas de discriminación, cuya determinación –principalmente por la legislación y la jurisprudencia constitucional– debe ser conectada con los parámetros que se derivan del juicio de razonabilidad”*³⁷

Si la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, si ni siquiera cumple con su finalidad ya que no reprime ni el crimen organizado ni delitos de realización compleja, sino que tiene la intención de juzgar por tribunales especiales y especialmente creados para esta función y aumentar las penas de los delitos ya contemplados en el Código Penal. Este Código, con cada reforma se parezca cada vez más a un rompecabezas, compuesto de innumerables piezas de diversa procedencia e ideología, difícilmente reducibles a un denominador común que represente el pensamiento de la ley penal, y con sus efectos simbólicos que proporcionan a la opinión pública la ilusión de que la ley penal puede resolver o reducir el problema de la criminalidad, haciéndola ver como la forma de control social, formal o jurídica por excelencia, cuando su actuación debe ser posterior a las otras

³⁷ Resolución de sobreseimiento de 19-X-2000, Amp. 82-99, Considerando III

modalidades de control social no formales o no jurídicas, tales como las pautas de conductas derivadas de instancias familiares, educativas, culturales, profesionales, religiosas, políticas, económicas, etc.³⁸

Dada la aclaración de la Sala con respecto a la enumeración de las causas de discriminación, nos da aun mas respaldo al hecho de que los Tribunales Especializados ejercen un tipo de discriminación, la cual está basada en un problema social el cual si bien es cierto, es un problema coyuntural en nuestro país, pero no por el hecho de que las personas pertenezcan a una pandilla o haber realizado un delito en grupo de cuatro personas o más, significa que deben ser tratados de diferente manera, pues debemos recordar que son personas y ante la ley todas las personas son iguales y tenemos los mismos derechos. La Convención Americana Sobre Derechos Humanos³⁹ en su artículo 24 dice que *“Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”*.

Además el hecho de que estas personas hayan cometido de estas formas los delitos por los que fueron condenados no significa que no sean objeto de resocialización.

Si bien es cierto que se conoce de los programas que existen en los Centros penales y que buscan resocializar a través de estos medios a los reos, pero ¿Qué de aquellos reos que participando en estos programas, mostrando buena conducta y cumpliendo con todos los requisitos que la ley requiere para otorgar dicho beneficio y con toda la disposición de resocializarse se le niega la libertad condicional solo por el hecho de ser juzgado en un Tribunal Especializado?

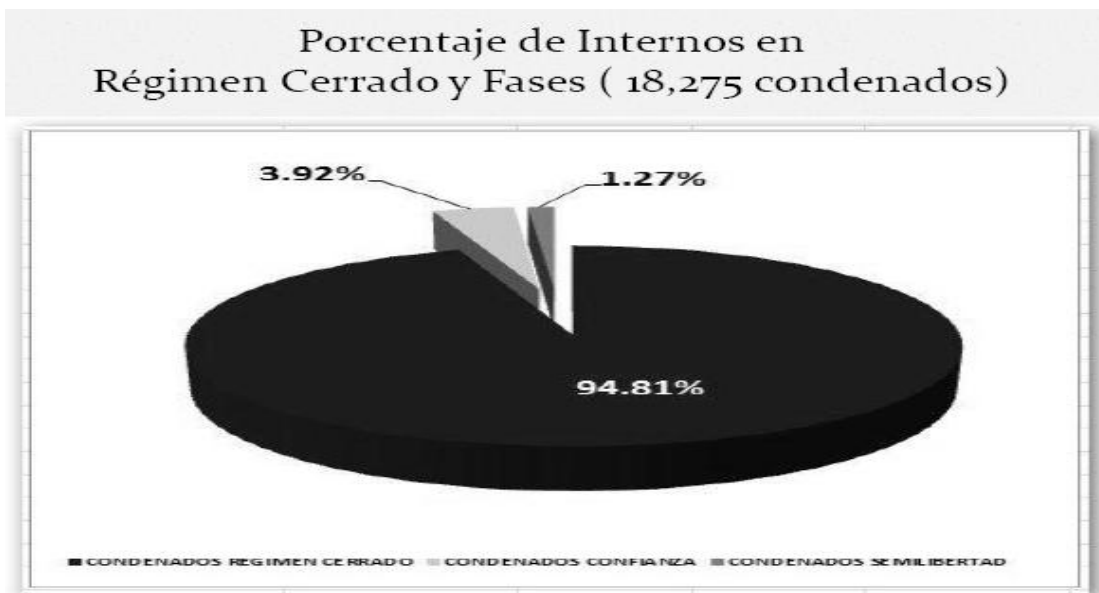
³⁸ **FLORES ACOSTA, Claus Arthur.** “La pena de prisión en el Código Penal de El Salvador”. en *Revistas elaboradas por el Centro de Documentación Judicial CSJ*, p. 5

³⁹ LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Pacto De San José, OEA 1969 Art. 24

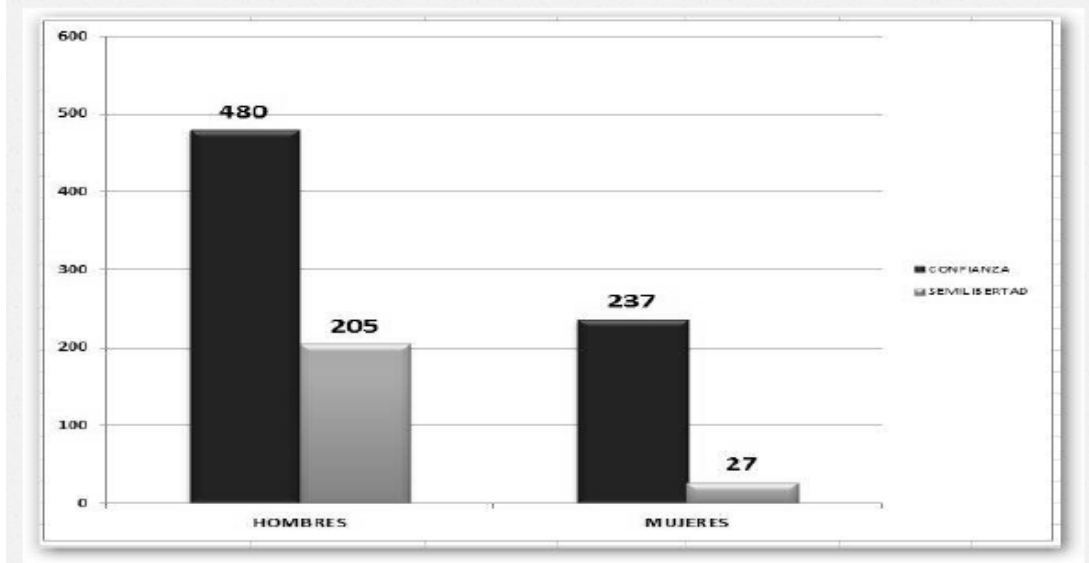
Además con el grave problema de hacinamiento que existe en los Centros Penales es mucho más difícil cumplir con ese fin Resocializador.

Según las estadísticas al 16 de Enero de 2012 de la Dirección General de Centros Penales, que se muestra a continuación detallan los delitos de mayor incidencia que comprenden en más alto nivel son el homicidio, ya sea simple o agravado y la extorsión los cuales son conocidos por los Tribunales Especializados, y partiendo de esa situación este número de reos se encuentra en la dificultad de acceso al beneficio de la libertad condicional, según la normativa Penal Salvadoreña.

El número de reos que gozan del beneficio de libertad condicional tenemos que es un número extremadamente pequeño, el cual no llega al 5 % de la población reclusa. Ya que la mayor incidencia de los delitos cometidos por los reos son delitos conocidos por los Tribunales Especializados, esto, habilita la limitación al beneficio de la libertad condicional, lo cual viene a ocasionar un hacinamiento en dichos centros penales.



Internos en Fases de Confianza y Semilibertad (949)



Es un hecho discriminatorio y que les impide a los reos juzgados por estos Tribunales resocializarse y mucho menos reintegrarse a la sociedad

Existen también propuestas de reformas legales vinculadas a la sentencia de inconstitucionalidad no. 5-2001 y acumulados, del 23-xIII- 2010 por parte de la UTE, la cual de ser aprobada por la asamblea legislativa quedaría de la siguiente manera:

Propuesta de Redacción (ver anexos)

El juez de vigilancia penitenciaria correspondiente podrá otorgar la libertad condicional en los delitos sancionados con pena de prisión, siempre que el condenado reúna los requisitos siguientes:

- 1) *Que se hayan cumplido las dos terceras partes de la condena impuesta.*

- 2) *Que merezca dicho beneficio por haber observado buena conducta, previo informe del Consejo Criminológico Regional, en el cual se determinara además según el régimen de tratamiento, la aptitud de adaptación del condenado.*
- 3) *Que el condenado no mantenga un alto grado de agresividad o peligrosidad*
- 4) *Que el condenado no sea delincuente habitual ni reincidente por el mismo delito doloso, cuando este se hubiere cometido dentro de los cinco años siguientes a la fecha de dictada la primera condena firme*
- 5) *Que se hayan satisfecho las obligaciones civiles provenientes del hecho delictivo y determinadas por resolución judicial, garantice satisfactoriamente el cumplimiento de las mismas o demuestre su imposibilidad de pagar.*

La imposibilidad de pagar las obligaciones civiles derivadas del delito se establecerán ante el juez de vigilancia penitenciaria competente.

Cuando se tratare de concurso real de delitos, además de los requisitos establecidos procederá la libertad condicional si el condenado hubiere cumplido las dos terceras partes de la totalidad de las penas impuestas.

En cuanto al Art. 92-A se pide la Derogatoria por afectar la finalidad resocializadora de la pena, bajo la siguiente justificación Constitucional:

Sentencia 5-2001 y acum. Considerando IV.3

B. Sin embargo, el ideal Resocializador es un principio que el legislador debe conjugar en su política penal y penitenciaria, a fin de evitar toda sanción penal con tendencia a producir sufrimiento físico o moral o que pueda contribuir a la degradación ético-espiritual de la persona. Ahora bien, el proceso de ejecución penitenciaria debe tener como objetivo poner al interno

en condiciones de llevar en el futuro una vida en libertad con responsabilidad social. Tales premisas deberán ser tomadas en consideración igualmente para el aplicador del Derecho, sea la judicatura o la administración penitenciaria.

(Considerando V: I)

A. La función de exclusiva protección de bienes jurídicos por el Derecho Penal encuentra su límite en el respeto a la dignidad humana. Ello impone que la intervención más intensa en los derechos fundamentales del imputado (la pena) no pueda suponer un menoscabo o un irreversible deterioro en su dignidad personal. Por el contrario, tal planteamiento reafirma la necesidad de que el cumplimiento de la sanción penal ofrezca al recluso las posibilidades de llevar una posterior vida en libertad sin reincidencia delictiva.

Es así como resulta justificada constitucionalmente la sanción penal y el tratamiento penitenciario, que además de ser respetuoso de la dignidad del inculcado, busque la protección de bienes jurídicos por medio de un sistema de cumplimiento de penas que permitan la integración social y familiar y una vida en libertad sin una posterior recaída en el delito.

En tal sentido debe entenderse la prohibición contenida en el inc. 2 del art. 27 Cn., pues el mismo hace referencia a cierto tipo de sanciones cuyo cumplimiento debe ser coincidente con el techo ideológico de la ley suprema y con el grado de racionalidad alcanzado por la ciencia penitenciaria en la actualidad.

La FGR por su parte aporta en dicha propuesta las siguientes observaciones:

Mediante la norma del artículo 92-A se consagra una ficción de culpabilidad perenne, porque se realiza una doble valoración del injusto culpable que ya

fue juzgado por el juez al dictar sentencia y nuevamente es valorado ante el posible otorgamiento de la libertad condicional.

La libertad Condicional es un concepto del Derecho Criminal y Penitenciario fundamental para entender el mandato constitucional de la readaptación y prevención de delitos (Art. 27 inc3 Cn.). Es una forma de seguir cumpliendo condena, pero en libertad, otorgando el Estado su confianza a quien ya está a punto de terminar su condena y quiere volver a ser parte activa de la sociedad. El artículo 92-A es nugatorio, pues imposibilita gozar de libertad condicional, situación que además pulveriza en el interno cualquier deseo de mejora, pues sabe que a futuro únicamente le esperan tres opciones: cumplir la pena en su totalidad, evadirse o morir.

Por su parte, el MJSP considero prudente que se conserven algunos criterios para limitar el goce de la libertad condicional, inspirado en instrumentos internacionales de combate a la criminalidad organizada como la Convención de Palermo.

Es de admirar también la posición de los diputados de la Asamblea Legislativa al saber de la propuesta de Reformas al Código Penal y precisamente el de derogar el art. 92-A y el hecho de permitir que mayor parte de los condenados accedan al beneficio de la libertad condicional, y es que Los legisladores consideran que no deben ser “muy garantistas”, con los que cometan delitos graves.

CAPITULO VII
ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS DE LA
INVESTIGACIÓN DE CAMPO.

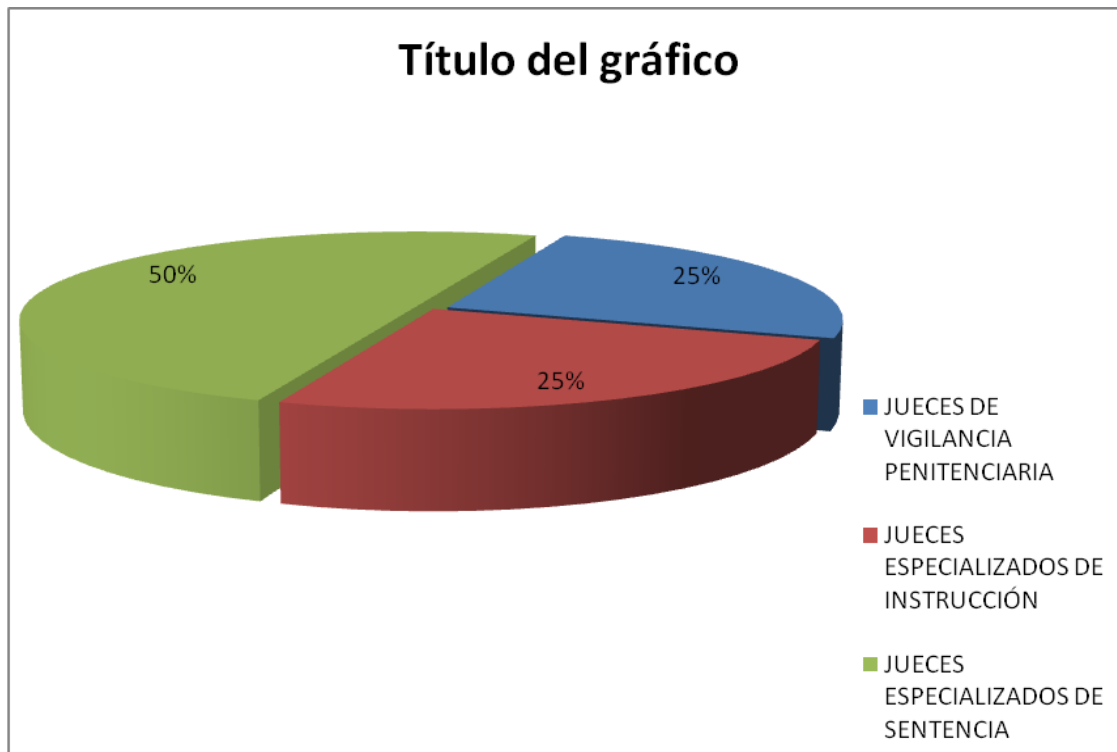
Los capítulos anteriores a esta tesis versaron sobre aspectos teóricos de la Libertad Condicional y de los Tribunales Especializados, fundamentados en la bibliografía utilizada. El propósito del presente capítulo es exponer los resultados cuantitativos como resultados de haber aplicado un instrumento de **entrevista** a una muestra selectiva integrada por jueces de vigilancia penitenciaria, especializado de instrucción, y especializado de sentencia; los cuales se han ordenado en cuadros y gráficos circulares para facilitar su interpretación.

A continuación se presentan los datos siguiendo el orden tal y como fueron presentados en el instrumento de entrevista, lo cual se presenta a continuación:

Cuadro N°1

Cargo de los entrevistados:

CARGO	NUMERO DE JUECES	PORCENTAJE
JUECES DE VIGILANCIA PENITENCIARIA	1	25%
JUECES ESPECIALIZADOS DE INSTRUCCIÓN (COLABORADOR JURÍDICO)	1	25%
JUECES ESPECIALIZADOS DE SENTENCIA	2	50%
TOTAL	4	100%

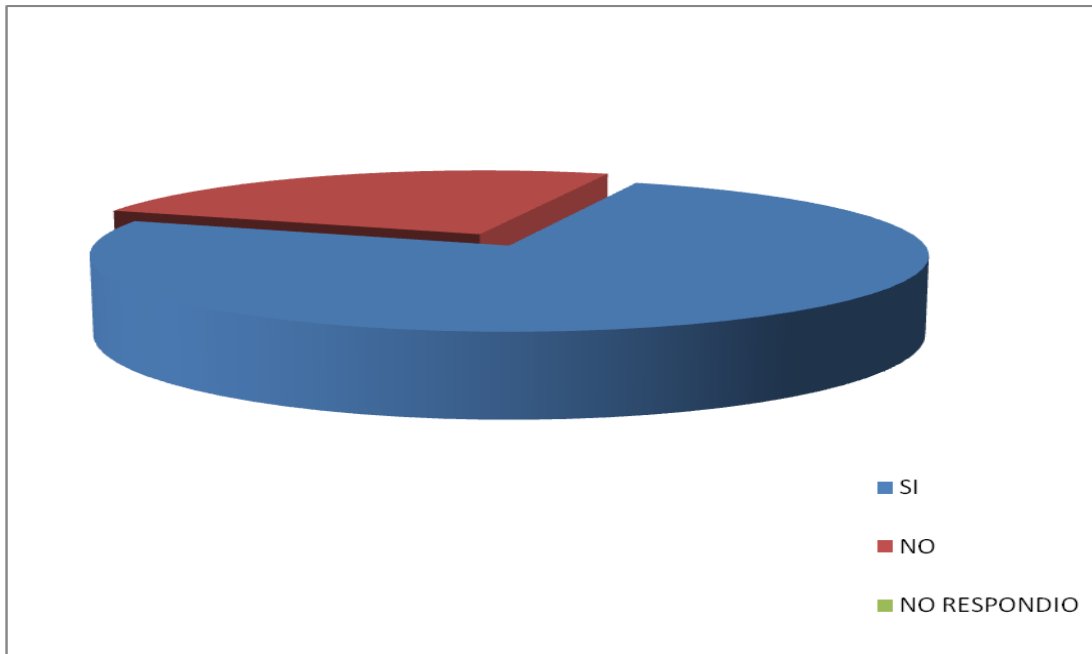


Como se puede apreciar en el cuadro n°1 y grafica n°1 los jueces entrevistados, son personas competentes, conocedoras del tema en estudio las cuales nos darán su opinión de la libertad condicional y de los tribunales especializados.

Cuadro N°2

¿Considera que son necesarios los Tribunales Especializados?

RESPUESTAS	NUMERO DE JUECES	PORCENTAJE
SI	3	75%
NO	1	25%
NO RESPONDIÓ	0	0%
TOTAL	4	100%



El cuadro N°2 y Gráfico N°2 Reflejan en un porcentaje mucho mayor es decir en un 75% que si son necesarios los tribunales especializados el resto opina que no.

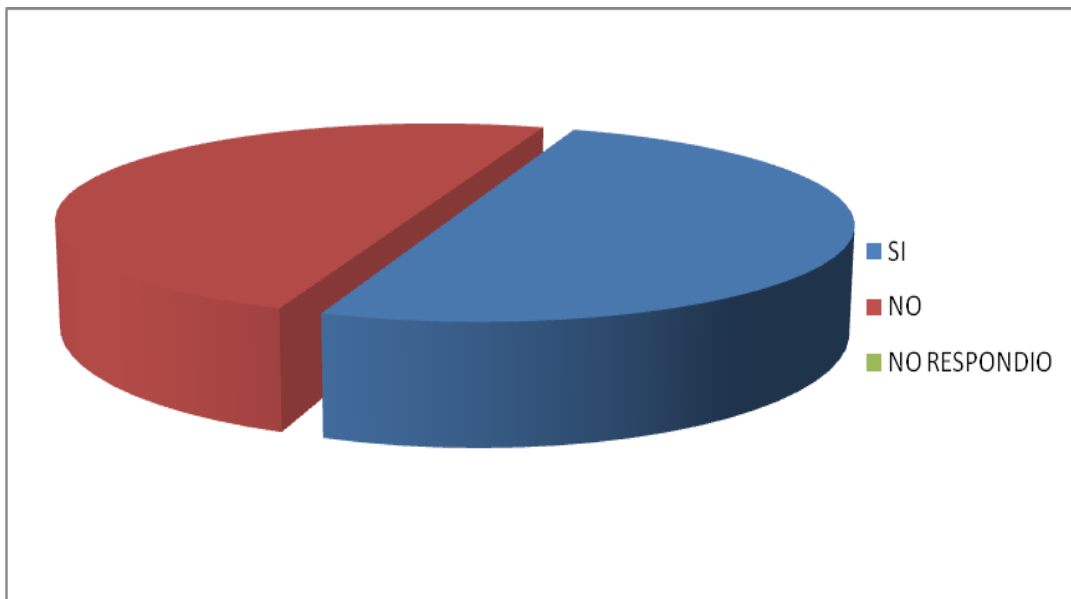
Al preguntar el porqué, las razones de los que dijeron que si fueron uno, sirve para darle un mejor tratamiento a la criminalidad organizada; dos, tiene que ver con el contexto histórico de nuestra ciudad, estos tribunales fueron creados con la idea de darle vigencia al convenio contra el crimen organizado, ese es el contexto, nunca se le había dado aplicabilidad a ese convenio, era el crimen organizado y el problema de pandillas, entonces se volvió necesaria crear una competencia especializada, el problema es en el momento actual que es exclusivo a las pandillas; y tres, se vio la necesidad de los tribunales especializados a partir de la convención de Palermo de crear una legislación especial por lo que se reúnen los estudiosos y se hacen propuestas de reforma. Mientras que el juez que dijo no expuso que Deberían ser todos los tribunales iguales, todos estamos capacitados en el

área penal para conocer de esos delitos que ellos llaman especiales, me parece que no deberían existir los tribunales especializados, considero que son innecesarios:

Cuadro N°3

¿Cree que sea efectivo haber creado a los Tribunales Especializados?

RESPUESTAS	NUMERO DE JUECES	PORCENTAJE
SI	2	50%
NO	2	50%
NO RESPONDIÓ	0	0%
TOTAL	4	100%



El cuadro N°3 y Gráfico N°3 Reflejan un 50% que si son efectivos los tribunales especializados igual porcentaje opina que no. Al preguntar el porqué, las razones de los que dijeron que si fueron uno, porque se ha

logrado resolver muchos casos complejos; y dos hay que verlo en relación al trabajo y a las estadísticas pues la delincuencia ha ido en auge.

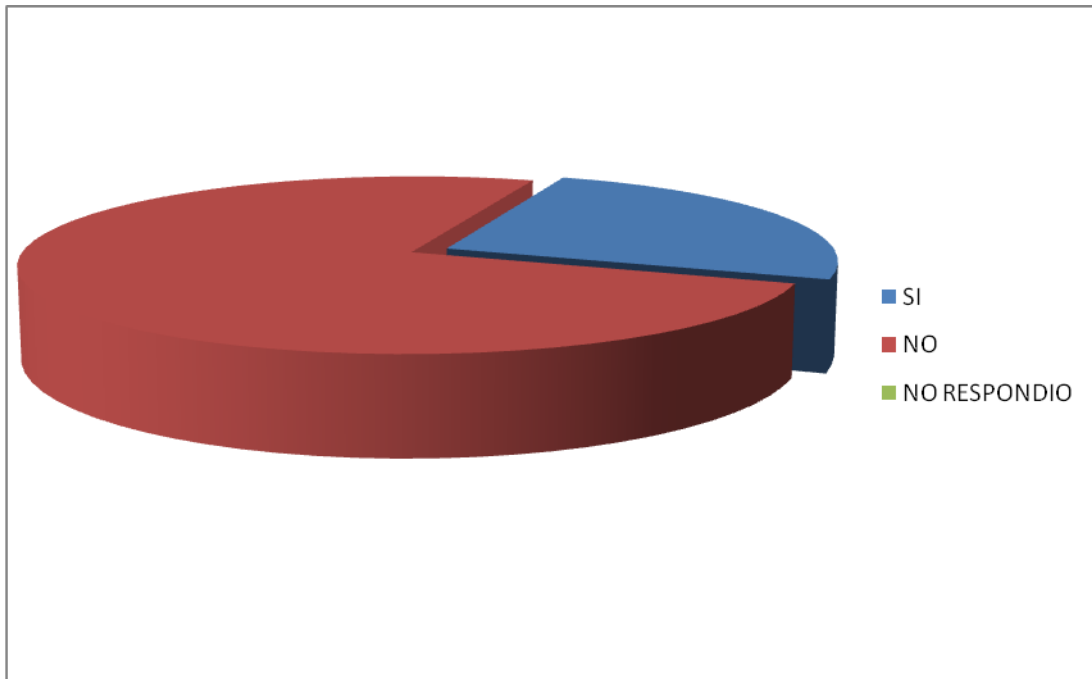
Por otro lado los que dijeron que no expusieron, uno, hay mucha concentración de casos, esa saturación ha creado un desbordamiento y se ha descongestionado a los juzgados de lo común, los delitos llevan un orden en cuanto al número de casos dice están el homicidio, las extorsiones, el secuestro, ha habido concentración por los hechos delictivos por la cantidad de personas entonces se ha desbordado; y dos.

En San Salvador no cumple las expectativas respecto a eficacia, pues son tribunales que tienen poco personal y que cuentan con un exceso de trabajo, los perjudicados son los mismos condenados y hay problemas en el sistema penitenciario pues no pueden los privados de libertad recibir sus programas a tiempo. Se atrasan tanto que a veces ellos pierden la oportunidad de recibir tratamiento. Pues hay una mora o una carga.

Cuadro N°4

¿Considera que a la luz del artículo 3 de la constitución existe desigualdad para los condenados por los Tribunales Especializados?

RESPUESTAS	NUMERO DE JUECES	PORCENTAJE
SI	1	25%
NO	3	75%
NO RESPONDIÓ	0	0%
TOTAL	4	100%



El cuadro N°4 y Gráfico N°4 Muestra un 25% que si existe desigualdad para los condenados por los tribunales especializados y el 75% opina que no. Al preguntar el porqué, las razones del que dijo que si fueron, el principio de igualdad no es tan cierto a la luz de nuestra normativa, pues todos son iguales ante los mismos iguales.

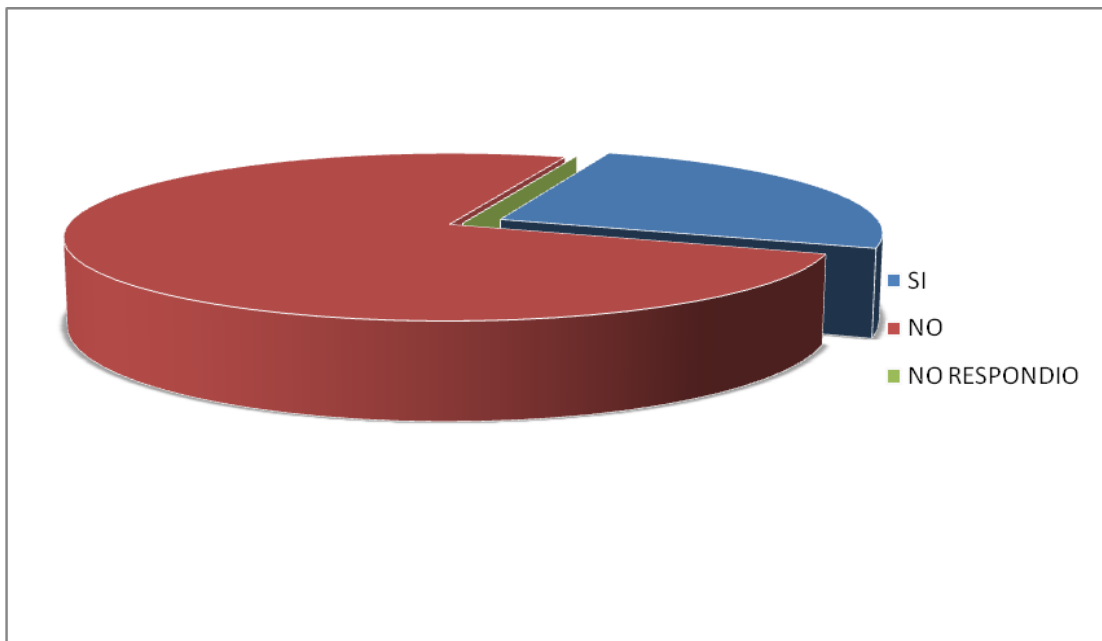
Los que respondieron que no explicaron; desde un punto de vista la criminalidad organizada requiere procesos más especiales; viéndolo desde otro Angulo, el principio de igualdad es en igualdad de circunstancias igualdad de condiciones, un trato igual a los iguales y desigual y a los desiguales, no altera el principio porque este tipo de persona por las condiciones, por las circunstancias podrían ser juzgadas post de la ley; otro juez nos comenta que la creación de los tribunales especializados se da porque se ve una problemática social y se busca solucionar una coyuntura, es por eso que se recurre a una jurisdicción especial, también nos remite a la ley común tal es el caso del código penal con respecto a las sanciones, ya

que es la misma pena tanto para delitos comunes como para delitos especializados.

Cuadro N°5

¿Cree usted que la aplicación del artículo 92-A del código penal le impide a una parte de los internos resocializarse?

RESPUESTAS	NUMERO DE JUECES	PORCENTAJE
SI	1	25%
NO	3	75%
NO RESPONDIO	0	0%
TOTAL	4	100%



El cuadro N°5 y Gráfico N°5 Muestra un 25% que si la aplicación de mencionado artículo impide a algunos resocializarse y el 75% opina que no. Al preguntar el porqué, las razones del que dijo que si fueron, aunque no hay

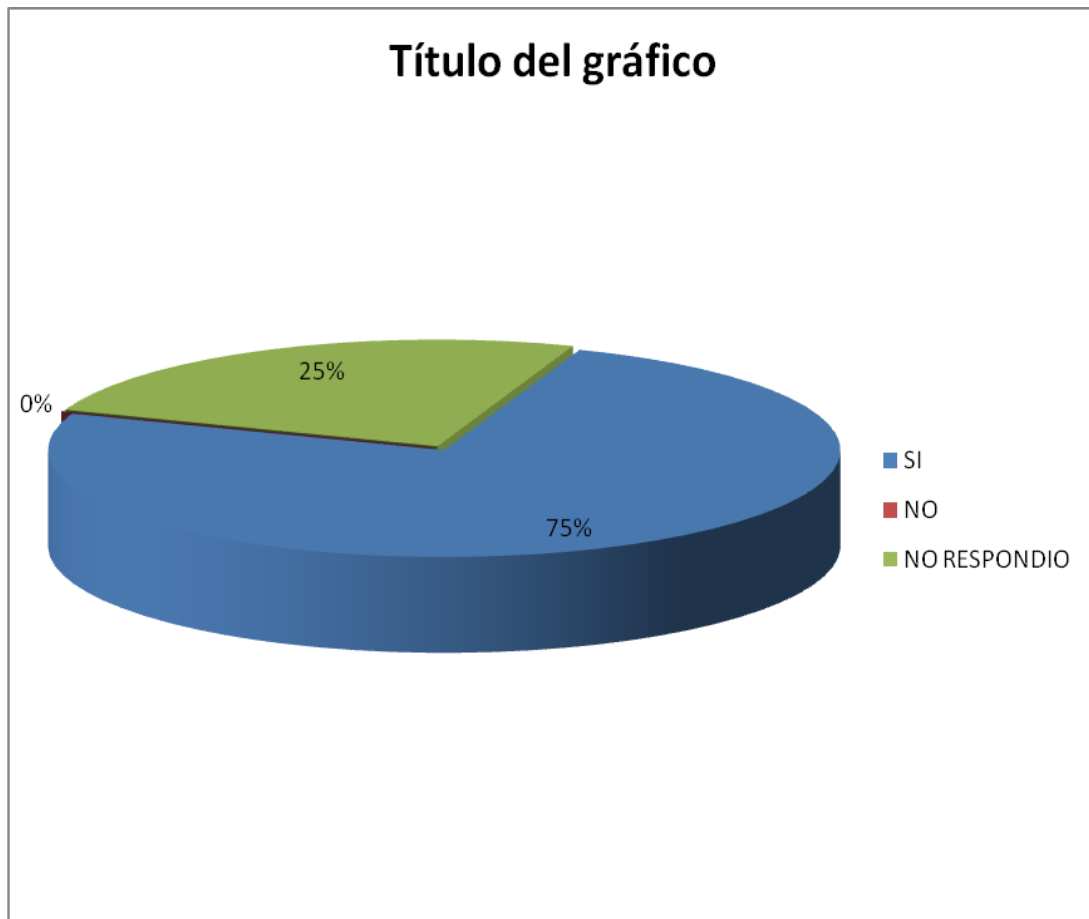
verdades absolutas porque existen prohibiciones legales que amparados en este grado de inseguridad le dan el beneficio o derechos a determinadas personas, buscan castigar las conductas de las personas.

Los que respondieron que no expusieron: uno, no es para la generalidad; dos; solo existe un mecanismo de querer realizar cambios positivos, porque las herramientas que el estado les provee a esta población tiene un candado, y algunos delincuentes a sabiendas que no tienen ese beneficio cometen mas delitos, ellos al ingresar a la cárcel van a ser tratados como objetos y no como sujetos de derecho y tres, la resocialización es una política de estado que consiste en generar programas y estrategias para ser útil a la sociedad.

Cuadro N°6

¿Considera que el beneficio de la Libertad Condicional es un medio efectivo para lograr la resocialización de los internos?

RESPUESTAS	NUMERO DE JUECES	PORCENTAJE
SI	3	75%
NO	0	0%
NO RESPONDIÓ	1	25%
TOTAL	4	100%



El cuadro N°6 y Gráfico N°6 Muestra un 75% que si la libertad condicional es un medio efectivo para lograr la resocialización y el 25% no respondió.

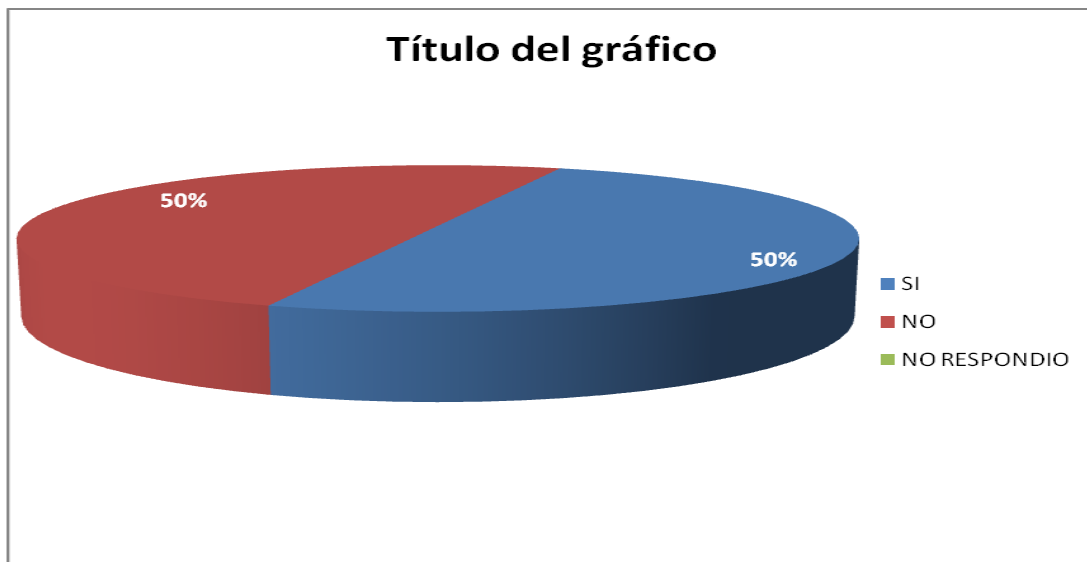
Al preguntar el porqué, las razones de los que dijeron que si fueron, uno, depende del grado de peligrosidad que represente el acusado; dos, para el control, verificación y para que cumplidos los programas se reinserte a la sociedad y tres, si es un beneficio pero no existe solo ese.

El juez que no respondió a esa pregunta expuso lo siguiente: todo depende si es beneficio o derecho, ya que una persona tiene derecho a resocializarse y es un beneficio porque la ley se lo otorga: yo te sancione, te observe, entonces yo te concedo un beneficio en el fondo viene siendo un favor.

Cuadro N°7

¿Cree que existe el suficiente interés de las Autoridades por contribuir a la resocialización de todos los internos de los centros penales?

RESPUESTAS	NUMERO DE JUECES	PORCENTAJE
SI	2	50%
NO	2	50%
NO RESPONDIÓ	0	0%
TOTAL	4	100%



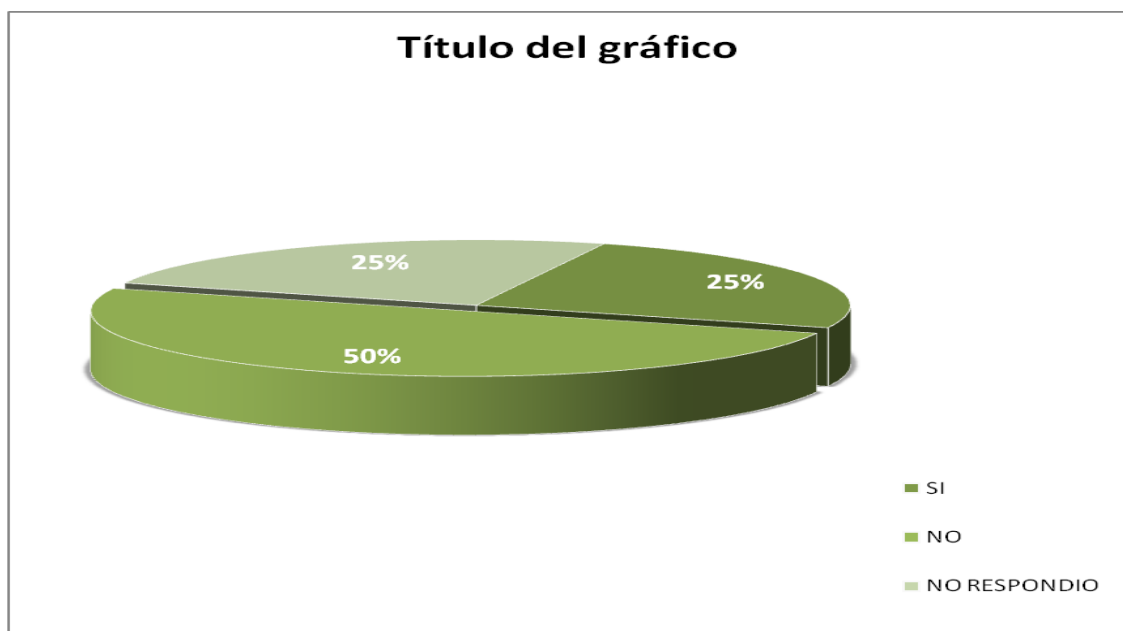
El cuadro N°7 y Gráfico N°7 Reflejan un 50% que si existe el suficiente interés de parte de las autoridades sin embargo igual porcentaje opina que no. Y la respuesta de los que opinaron que si fueron las siguientes: uno, todo el país está enfocado, debe haber una política pública que permita que tengan posibilidad de reinsertarse a la sociedad; y dos, si bien es cierto que

hay el interés pero a veces no hay los recursos, hay que ver qué presupuesto es designado a cada cosa. Los jueces que respondieron que no a esta pregunta comentaron; uno, las Autoridades dicen que vayan a los tribunales y ahí que se pierdan, mueran o que se condenen y dos; el tema no se trata con la responsabilidad constitucional adecuada.

Cuadro N°8

¿Considera que sea un beneficio el hecho de que la libertad condicional sea parcializada?

RESPUESTAS	NUMERO DE JUECES	PORCENTAJE
SI	1	25%
NO	2	50%
NO RESPONDIÓ	1	25%
TOTAL	4	100%



El cuadro N°8 y Gráfico N°8 Muestra un 25% que si considera que es un beneficio por ser parcializada, un 50% dijo que no y un 25% no respondió.

Al preguntar el porqué, las razones del que dijo que si fue por principio de proporcionalidad; Los que dijeron que no, no dieron explicación al respecto; y otro no respondió.

Cuadro N° 9

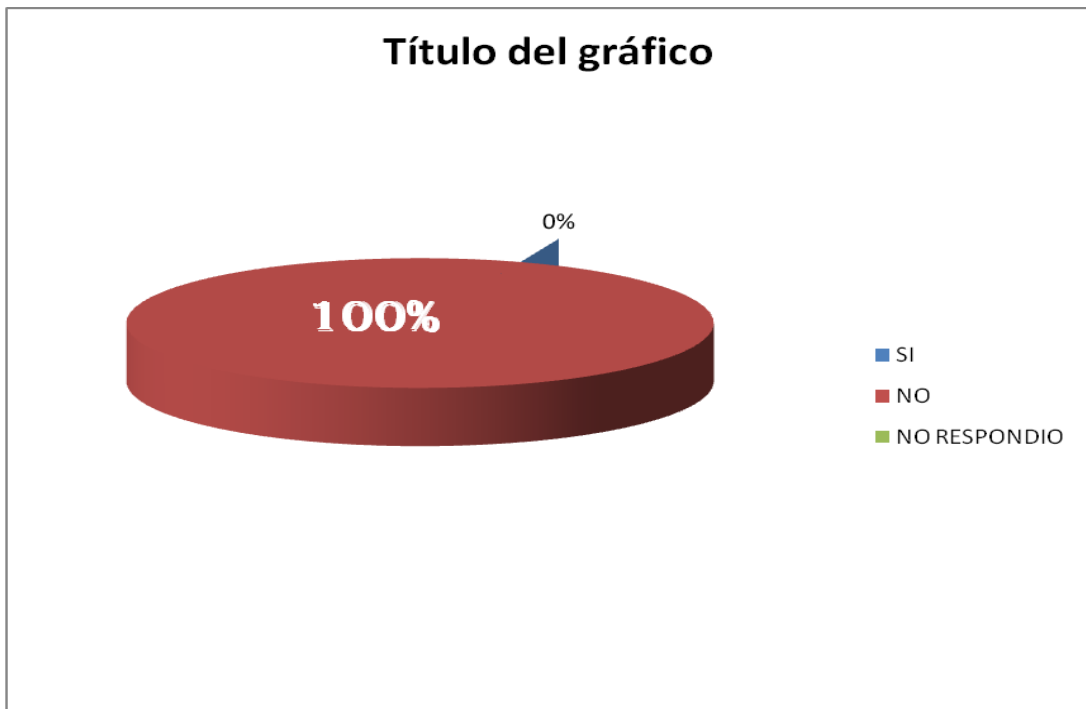
¿Cuál cree usted que fue la motivación del legislador al crear el artículo 92-A del Código Penal?

Los resultados fueron los siguientes:
a-Es una connotación social de los delitos;
b-Poner un candado a aquellos que cometan delitos con penas altas y crear una excepción a la libertad condicional;
c-Los criterios de peligrosidad y de eficacia, dados los grados de inseguridad;
d-Por los reincidentes.

Cuadro N°10

¿Cree usted que sea una causa suficiente para excluir del beneficio de la libertad condicional que los delitos hayan sido cometidos por cuatro o más personas?

RESPUESTAS	NUMERO DE JUECES	PORCENTAJE
SI	0	0%
NO	4	100%
NO RESPONDIÓ	0	0%
TOTAL	4	100%



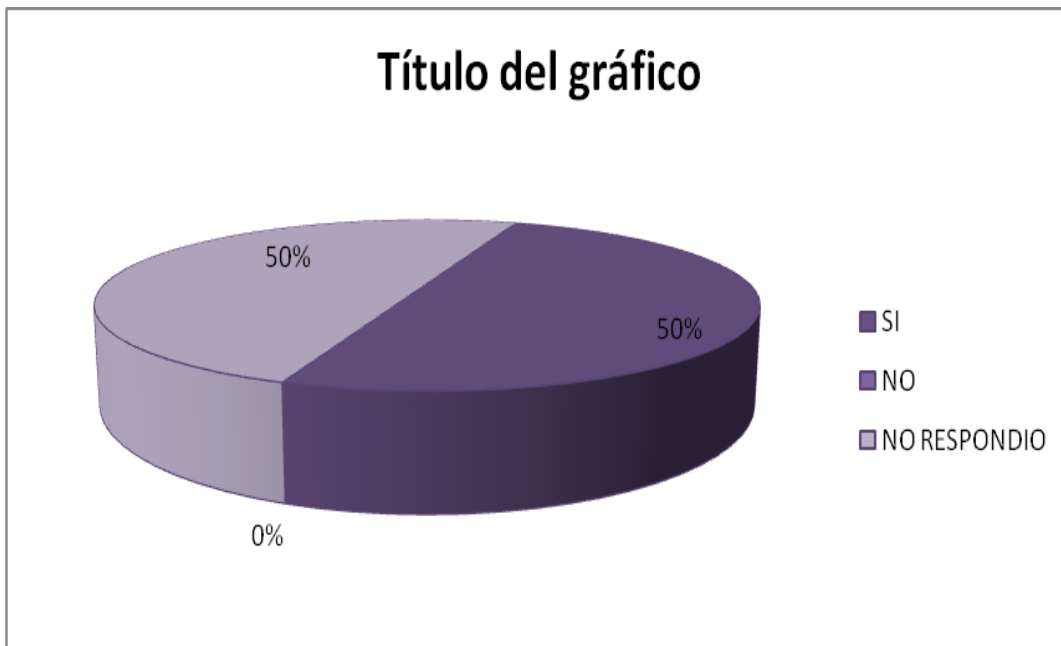
El cuadro N°10 y Gráfico N°10 Muestran un 100% que no es causa suficiente para excluir del beneficio de libertad condicional que los delitos sean cometidos por cuatro o más personas. Y las razones fueron: en atención al cumplimiento de las fases del sistema penitenciario, de acuerdo con el sistema progresivo tienen derecho al beneficio. Pero en la práctica no se aplica el espíritu del legislador; Depende de la persona no de la cantidad,

se debe valorar lo que ha hecho la persona y la ley no puede llevar pronóticamente a lo que va a acontecer pues depende de la conducta; Lo que se castiga es el acto no al autor; Se debe de valorar la peligrosidad que representa el acusado.

Cuadro N°11

¿Considera usted que es constitucional o no la creación de los Tribunales Especializados?

RESPUESTAS	NUMERO DE JUECES	PORCENTAJE
SI	2	50%
NO	0	0%
NO RESPONDIÓ	2	50%
TOTAL	4	100%



El cuadro N°11 y Gráfico N°11 Reflejan un 50% que si es constitucional la creación de los tribunales especializados sin embargo igual porcentaje no respondió. Y sus respuestas fueron si porque los ha nombrado el estado, pueda ser que los actos son inconstitucionales; y los que respondieron que no, no dieron explicación.

Cuadro N°12

¿Alguna Recomendación o sugerencia que nos pueda proporcionar?

a-Deberían ir a la UTE (UNIDAD TÉCNICA EJECUTORA) ha mejorado el sistema tiene una propuesta en relación a la libertad condicional, un estudio en cantidad de penas máximas para extraer ciertos delitos.
b- Los jueces debemos ser críticos bajo esa libertad si se les va a dar cumplimiento o no de las disposiciones.
c-Los jueces debemos ser aplicadores de la constitución y esta debe prevalecer.
d-Las preguntas deberían ser de selección múltiple.

CAPITULO VIII
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES
CONCLUSIONES

Luego de haber realizado el presente trabajo de investigación, se ha determinado la importancia del beneficio de la libertad condicional para los condenados, siendo esta una de las más importantes herramientas de resocialización para ellos; de ese modo se ve reflejado el logro de objetivos y se confirma además que la hipótesis general se cumple con los datos de la entrevista realizada con anterioridad en el número de pregunta tres el cual dice que si existe de alguna manera desigualdad para los condenados por los tribunales especializados; la hipótesis específica uno se cumple con los datos de la entrevista realizada con anterioridad en el número de pregunta cuatro el cuál menciona que la aplicación del art. 92-A del CP le impide una parte de los internos resocializarse; La hipótesis específica dos se cumple con los datos de la entrevista realizados con anterioridad en el número de pregunta nueve el cuál menciona que una causa suficiente para excluir del beneficio de la libertad condicional es que los delitos se hayan cometido por cuatro o más personas; y La hipótesis específica tres se cumple con los datos de la entrevista realizada con anterioridad en el número de pregunta cinco que menciona que el beneficio de la libertad condicional es un medio efectivo para lograr la resocialización de los internos.

Por lo tanto, consideramos que debe estudiarse lo concerniente a los condenados por delitos como Homicidio simple o agravado, Secuestro y Extorsión, para que estos reos tengan la factibilidad de obtener el beneficio de la libertad condicional, ya que de acuerdo con la legislación actual estas personas no gozan de este beneficio, violentando de esa manera nuestra

Constitución, rompiendo con el principio de igualdad, el cual establece que a todas las personas sin excepción debe darse un tratamiento igualitario, independientemente de su posición y categoría.

Al existir una normativa como la Ley Contra El Crimen Organizado Y Delitos De Realización Compleja, existe una clara desigualdad en el trato hacia los reos que han sido condenados por los Tribunales Especializados, a los cuales aun después de condenados se les trata de forma desigual, excluyéndolos del beneficio de la libertad condicional.

En tal sentido sería excelente que se reforme el artículo 92-A del Código Penal, en cuanto limita el acceso a dicho beneficio a los a los que pertenezcan a organizaciones ilícitas o con finalidad ilícita, bandas o pandillas criminales, a los que realicen su conducta en grupo de cuatro o más personas, en relación con lo dispuesto por la Ley Contra El Crimen Organizado Y Delitos De Realización Compleja el cual también excluye a los condenados por homicidio simple o agravado, secuestro y extorsión, abarcando así a todos estos, delitos indistintamente de su naturaleza para tener ese derecho a que le sea concedida la libertad condicional.

Para obtener el beneficio de la libertad condicional se deberá cumplir con ciertas condiciones, las cuales están establecidas en la ley por lo que al Estado corresponderá proveer de lo indispensable a los distintos centros penales en el sentido de otorgar un presupuesto acorde para que se pueda lograr una readaptación en todas las dimensiones, así erradicar el grave hacinamiento existente hoy en día, de esta manera el régimen penitenciario cumpliría con sus fines los cuales son corregir a los delincuentes, educarlos y formarles hábitos de trabajo, procurando su readaptación y la prevención de los delitos, incorporándose a la sociedad. Se considera que el aumento desmedido de las penas de prisión y la discriminación de reos por el hecho

de ser condenados por los Tribunales Especializados y limitarles el acceso a beneficios como la libertad condicional, no ha podido demostrar su eficacia para disminuir la criminalidad, al contrario, aparte de lesionar también principios fundamentales como el de la igualdad, mantiene saturado el sistema penitenciario.

Por lo tanto, se cree que El Derecho Penal, como sistema de control social, sólo podrá tener eficacia, si va acompañado y apoyado por otros sistemas de control social, que tienen su inicio en el núcleo familiar, en la comunidad educativa, en las asociaciones civiles, en las asociaciones profesionales, religiosas, entre otras.

RECOMENDACIONES

Que todos los reos primarios gocen del beneficio de la libertad condicional independientemente de la naturaleza del delito que hayan sido condenados

Que sea reformado el artículo 85 del Código Penal en cuanto al otorgamiento de la libertad condicional en los delitos cuyo límite máximo de prisión excede de tres años, a fin de que todos accedan a dicho beneficio, cuando cumplan los requisitos comprendidos en el mismo artículo.

Que el condenado para ser favorecido de dicha institución deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 85 y 86 del Código Penal, respectivamente.

Que el Estado otorgue un presupuesto adecuado para todo los centros penales.

Se derogue el artículo 92-A CP por prohibir la resocialización a través de la libertad condicional a cierto grupo de internos.

Se declare inconstitucional la Ley Contra El Crimen Organizado Y Delitos De Realización Compleja y por consiguiente la creación de los Tribunales Especializados de lo Penal por violentar el principio de igualdad consagrado en el artículo 3 de la Constitución de la República; y es de mencionar que en la Corte Suprema de justicia hay interpuesto un recurso de inconstitucionalidad de la creación de los Tribunales Especializados que inicio el 2 de marzo de 2009 que aun está en trámite.

Otorgar y dotar a la PDDH de cierta fuerza vinculante, para velar que se respeten los Derechos Humanos dentro de los Centros Penales.

BIBLIOGRAFÍA

LIBROS

CABALLERO, José, *El Significado doctrinario y jurisprudencial, de la libertad condicional, regulada por el código penal*, Córdoba, 1964

CARNELUTTI Francesco, *Lecciones Sobre el Proceso Penal*.

DE OTTO, Ignacio *Estudios sobre el poder Judicial*, Madrid, 1989.

Diario Oficial, Tomo N° 238, El Salvador

FLORES ACOSTA, Claus Arthur. "La pena de prisión en el Código Penal de El Salvador". en *Revistas elaboradas por el Centro de Documentación Judicial CSJ*.

LOZA LIZAMA, Juan José y CORNEJO LÓPEZ Jorge Alberto. *La Libertad Condicional*, Tesis de grado, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad de El Salvador, San Salvador, El Salvador, 1994.

LUNA, Oscar Humberto, *Informe Especial del Señor Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos*, , presentado al Comité contra la Tortura de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), sobre la aplicación de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes.

MORALES ERLICH, José Antonio, *Libertad condicional en El Salvador y su reglamentación en la legislación salvadoreña*. Tesis de doctorado, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad de El Salvador, San Salvador, El Salvador

SERRANO, Armando Antonio *Manual de Derecho Procesal Penal*, Tomo I

SOLER, *Derecho Penal*, Tomo. II

TORRES CRUZ, José Roberto, *Eficacia de la Libertad Condicional anticipada como Mecanismo de resocialización en los tribunales primero y segundo de vigilancia penitenciaria y de ejecución de la pena en el Departamento de San Salvador, durante 1999*, Tesis de grado, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad de El Salvador, San Salvador, El Salvador, 2000.

LEGISLACION NACIONAL

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR, D.C. No. 38, del 15 de diciembre de 1983, D.O. No. 234, Tomo 281, del 16 de diciembre de 1983,

CÓDIGO PENAL DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR, 23 de abril de 1998
CÓDIGO PENAL COMENTADO. Tomo I

CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR, 1998

LEY PENITENCIARIA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR, 1998

LEY CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO Y DELITOS DE REALIZACIÓN COMPLEJA, D.L No. 190, del 20 de diciembre de 2006, D.O. No. 13, Tomo 374, de fecha 22 de enero de 2007

LEY PENAL JUVENIL, D.L No. 863, del 27 de Abril de 1994, D.O. No. 106, Tomo 323, de fecha 8 de junio de 1994.

LEGISLACION INTERNACIONAL

LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Pacto De San José, OEA 1969

JURISPRUDENCIA

Resolución de sobreseimiento de 19-X-2000, Amp. 82-99, Considerando III

Sentencia 25-2006/1-2007, Publicada en el Diario Oficial # 71, Tomo 379 del 18 de Abril de 2008

Sentencia de 14-XII-1995, Inc. 17-95, Considerando X.

Sentencia de 14-II-97, Inc. 15-96, Considerando IX 3

DICCIONARIOS

CABANELLAS DE TORRES, Guillermo, *Diccionario Jurídico Elemental*

ANEXOS

Especializados no han contribuido a erradicar delincuencia: PDDH

Martes, 29 de Abril de 2008 / 12:55 h

Beatriz Castillo

Redacción Diario Co Latino

El funcionamiento de los Tribunales Especializados no ha contribuido a erradicar la delincuencia en el país a criterio del Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos (PDDH), Óscar Luna.

“Nosotros pensamos que iban a poner más restricciones y mano fuerte a la delincuencia, pero particularmente creo que los especializados no han dado resultados” dijo Luna, ayer, antes de un acto especial donde se rindió un informe del primer año de gestión de los tribunales especiales.

Los especializados fueron avalados con la aprobación de la Ley Contra el Crimen Organizado, que conocería delitos de homicidios, secuestros y extorsiones.

El Procurador no restó importancia al trabajo desarrollado por los jueces de los especializados, aunque recomendó que se deben implementar otros mecanismos para combatir la violencia y el crimen organizado.

Entre estos mecanismos destaca la creación de políticas integrales en el combate a la delincuencia y el crimen organizado.

Sin embargo, el magistrado de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, Ulises de Dios Guzmán, calificó de exitoso el año de gestión.

Las estadísticas de abril de 2007 hasta enero de 2008 demuestran que durante ese período se ventilaron dos mil 500 casos en los Tribunales Especializados, de esos casos, el 70% tuvo una condena.

“Se ha comprobado que ésta es una forma de administrar la justicia penal más eficaz” dijo De Dios Guzmán. El Magistrado explicó que dentro de los procesos judiciales se ha logrado condenar a cabecillas de pandillas que están operando y miembros del crimen organizado.

Para la jueza de la Cámara Especializada, Gloria de la Paz Lizama, los tribunales especializados han cumplido con el tiempo estipulado en los procesos y los fallos, siendo más efectivos.

La jueza reveló que estos tribunales tienen algunas dificultades para operar, como son la infraestructura y personal, por lo que instó a la CSJ a buscar una solución.

Al acto asistió el Presidente de la República, Elías Antonio Saca, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, Agustín García Calderón; el Ministro de Seguridad y Justicia, René Figueroa; el subdirector la Policía Nacional Civil (PNC) José Luis Tobar Prieto y jueces especializados.

Los juzgados especializados a discusión

Edmee Velásquez/Karen Molina Viernes, 12 de Junio de 2009

» Dependiendo de la evaluación esta instancia podría ser eliminada y sus titulares absorbidos por los tribunales comunes:



Leyes antiterroristas y contra el crimen organizado, en la mira

Los juzgados especializados contra el Crimen Organizado están bajo la lupa del actual gobierno, bajo la representación del Consejo Nacional de Seguridad Pública (CNSP). Su titular, Aída Santos de Escobar afirmó que tras una evaluación de estos tribunales estos podrían desaparecer y sus titulares pasar a la planilla de jueces de legislación común.

Agregó que este tipo de decisiones, pese a no depender directamente del Presidente de la República Mauricio Funes, ya que es competencia del Órgano Judicial, la Constitución de la República contempla una coordinación entre ambos poderes, que perfectamente Funes puede pedir un análisis de los tribunales antimafia en el cual se puede basar la decisión de eliminar dichas instancias.

"No puedo recomendarle al presidente Funes que se meta directamente en ese tema, él ha sido bien claro al decir que va a respetar la independencia de poderes", aseveró la funcionaria.

De Escobar siempre expresó su oposición al funcionamiento estos tribunales porque consideraba que el sistema de justicia estaba suficientemente preparado para abordarlo.

El principal argumento de la funcionaria es que los jueces antimafia absorbían el 70% del trabajo que tenían el resto de juzgados comunes, ya que los casos de personas que delinquen sin estar agrupadas son aislados. "Cuando estuve de jueza escuché a los jueces especializados decir que no aguantaron el trabajo y es que casi absorbieron el 70%", dijo.

Además que considera que estos juzgados fueron creados con el único fin de emitir condena. "Hay muchos jueces de paz, instrucción y sentencia que pueden estar mucho más especializados que los jueces (antimafia), y que respetan la Constitución de la República", acotó la ex jueza.

El presidente de la Corte Suprema de Justicia (CSJ), Agustín García Calderón, indicó que sería interesante recibir la propuesta del Gobierno, aunque admitió que la creación de los juzgados ha tenido sus bondades.

"En el tema de seguridad le cabe al Presidente de la República dirigir esa política interna. Es obvio que cuando esa se refiere al área judicial es la Corte quien tiene que ver y en su momento ha reaccionado de manera positiva a no ser un estorbo de las medidas ejecutivas en la lucha contra la delincuencia", indicó García Calderón.

El funcionario afirmó que esperarán las medidas que pueda proponer el Ejecutivo, y si entre estas se encuentra incorporar los jueces antimafia a la nómina del que denomina juez general penal, la escucharían con mucha

atención. "La parte de los jueces especializados tenía un sabor como temporal ante la crisis, esperemos que esta crisis de seguridad y de lucha contra el delito, todos estamos esperando que nos baje y al bajar no hay más lógica que desde luego los jueces desaparezcan", afirmó García.

Por su parte, Ulices del Dios Guzmán, uno de los magistrados impulsores del proyecto, indicó que antes de dar una opinión previa a los hechos se debería hacer un análisis objetivo y comparativo entre los juzgados especializados y los comunes para determinar la eficiencia que se ha logrado en ambas materias.

En el primer año de funcionamiento, el promedio de eficacia era de 87 por ciento, frente a 47% de los juzgados comunes, según la CSJ.

"Una propuesta en ese sentido debe de ser estudiada, no debe ser una manifestación de voluntad, sino que lo que se debe de analizar con cuanta eficacia y eficiencia se produce la administración de justicia penal común y con cuanta lo hace la del crimen organizado. No estoy diciendo que no se pueda o no se deba, es más, soy partidario de que se deben hacer unas revisiones, y tras un análisis ver lo que más conviene", dijo.

El funcionario aseveró que deben evaluarse aspectos como la carga laboral, competencia, perfil de los delitos de los cuales ellos conocen, tipo y fase de proceso y como esto ha dado resultados.

Defienden papeles

La idea de eliminar los juzgados especializados contra el crimen organizado ya tienen opiniones encontradas entre los jueces de las instancias aludidas.

Mientras Carlos Linares, juez especializado de sentencia de Santa Ana opina que sería un error eliminar a los tribunales debido a las condenas que se han

logrado y la independencia con la que han trabajado, el juez presidente del Tribunal Tercero de Sentencia, Martín Rogel Zepeda, mantiene que el trabajo de los juzgados antimafia es innecesario y sólo acarrea más gastos para el Órgano Judicial.

"Los jueces especializados le hemos cumplido a la ley, le hemos cumplido a la población. Y el hecho de que haya bastante criminalidad no significa que no hayamos hecho nada", dijo Linares.

Rogel opinó que "están juzgando hechos delictivos que no tienen la magnitud de crimen organizado.

Los juzgados contra el crimen organizado nacen a finales de 2006, pero no fue hasta el 1 de abril de 2007 que iniciaron sus funciones. Según lo establece la ley especial, los antimafia conocen de delitos de crimen organizado y realización compleja.

Un mes después, estos tribunales fueron saturados con casos de extorsión, que si bien es un delito complejo, pero no se habían ventilado procesos por crimen organizado.

Uno de los casos de mayor trascendencia ventilado en dicha instancia es el de más de 100 pandilleros de la MS que fueron capturados en el velatorio del cabecilla Rigoberto del Tránsito Mejía y quienes están esperando juicio.

A diciembre de 2008, algunos jueces y magistrados especializados señalaron que la carga laboral había alcanzado altos niveles, al punto que recibían de 30 a 40 causas mensuales.

La mitad de reos son enjuiciados en los tribunales especializados:

El primer caso donde se aplicó el artículo reformado de las agrupaciones ilícitas fue a los detenidos en colonia La Campanera a cargo del Juzgado Antimafia de Instrucción en San Salvador.



El Diario de Hoy Domingo, 27 de marzo de 2011

Poco más de la mitad de los imputados procesados en los juzgados especializados contra el Crimen Organizado, en el primer semestre de 2010, fueron enjuiciados, según datos de la unidad de Información y Estadística de la Dirección de Planificación Institucional de la Corte Suprema de Justicia.

En total, los cuatro jueces de instrucción en el país procesaron a 2 mil 592 acusados, pero ante las diferentes resoluciones solo de 1,346 que los casos pasaron a juicio.

En los ingresos, San Salvador registra la mayoría de reos con el 51.3 por ciento, le sigue Santa Ana con 26.5 y luego San Miguel con 22.1.

En el mismo informe preliminar, también se determina que el ingreso de expedientes en dichos juzgados sobrepasaron los 642 en el primer semestre

de 2010, más de la mitad que la cifra total registrada en 2009 que cerró con 1,045.

La mayoría de esos expedientes elaborados en el primer trimestre del año pasado se registraron en la sede de San Salvador, con 325 que representa el 50.6 por ciento de dichos casos y la mayoría de estos fueron introducidos en marzo.

Mientras que en la fase de sentencia, fueron remitidos 440 expedientes, de los cuales San Salvador recibió el 49.1 por ciento, en San Miguel fue el 30.7 y en Santa Ana 20.2.

Sin embargo, no se detallan de estos casos cuántos fueron absolutorios y cuáles condenatorios.

En estas estadísticas están pendientes de tabular algunos datos faltantes de los juzgados de sentencia de San Salvador y el de instrucción de Santa Ana.

Mientras que en la Cámara Antimafia se tramitaron 347 diligencias en los primeros tres meses, en los cuales 146 pedían ampliación de plazos de la investigación, en 65 apelaron la decisión del juez y la revocaron, en 64 confirmaron la resolución y en 17 se pedían un anticipo de prueba, entre otros.

En el informe de 2009 de los juzgados especializados de instrucción, la unidad de Estadística recalcó que el principal delito que fue tramitado es de las agrupaciones ilícitas. En total fueron 3 mil 512 casos en investigación.

Le sigue homicidio agravado con 2 mil 580 expedientes, extorsión con 2 mil 266, homicidio simple con 1,137, robo agravado con 260 casos, robo con 150, privación de libertad con 148 y secuestro con 143.

En sentencia, el principal delito dirimido fue el de extorsión con 1,178 casos,

sigue el homicidio agravado con 696 y agrupaciones ilícitas con 650, entre otros.

Tribunales especializados con 109 casos en tres meses

Los 10 jueces especializados con los que, bajo la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, se pretende dar mayor agilidad al procesamiento a casos de homicidios, extorsión y secuestros, tienen ya en sus juzgados más de un centenar de expedientes. La primera audiencia preliminar se realizó la semana pasada, en San Miguel.

Edith Portillo

cartas@elfaro.net

Publicada el 02 de julio de 2007 - El Faro

Con dos de los acusados ausentes y dos presentes, el Juzgado de Instrucción Especializado de San Miguel realizó el lunes 25 de junio la primera audiencia preliminar llevada en un juzgado especializado por un caso de homicidio. Fue la primera audiencia de los al menos 109 casos que, a finales de la semana pasada, se encontraban en estos nuevos juzgados en todo el país.

Los juzgados especializados, junto con la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, fue la respuesta del Ejecutivo a partir de abril pasado para tratar de manera más expedita casos de homicidios, extorsiones y secuestros, cuando estos sean cometidos por el “crimen organizado”. Los jueces especializados se encargarían entonces de tratar aquellos casos que, según describe la ley, corresponden a “aquella forma de delincuencia que se caracteriza por provenir de un grupo estructurado de tres

o más personas, que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos”.

“A partir de este día, ellos serán los que, en base a las pruebas y a un criterio jurídico acertado, aplicarán la nueva normativa, juzgando el cometimiento de los delitos que por hoy son los que más aquejan a la sociedad cuscatleca”, dijo el presidente, Antonio Saca, el pasado 30 de marzo, cuando fueron juramentados los nuevos jueces.

Bajo esta modalidad fueron llevados al juzgado especializado de Instrucción, la semana pasada, dos jóvenes pandilleros en San Miguel, por el delito de homicidio cometido en la localidad de Ereguayquín, Usulután. El fallo: apertura a juicio por los delitos de homicidio y asociaciones ilícitas. A los dos acusados ausentes se les declaró “rebeldes” (término utilizado cuando el imputado no se presenta a audiencia o juicio) y se giró nueva orden de captura contra ambos.

La vista pública de los dos presentes se realizará el 11 de julio y así se convertirá en el primer caso que también sea visto por un Juzgado Especializado de Sentencia.

Este es solo uno de los 109 casos que, en estos tres meses, han llegado a manos de los ocho juzgados especializados en tres cabeceras departamentales del país. De estos, la mayoría (72) están en los de San Salvador, 20 en San Miguel, 17 en Santa Ana y corresponden a delitos de homicidios, extorsión y secuestros.

“La verdad es que estos números han superado nuestras expectativas, es un número alto. Solo en estos 72 casos, como son delitos bien complejos, donde hay participación de hasta cinco personas a veces en un caso, esto significa un total de 312-315 reos, por ahí. Es una barbaridad”, dice Ana

Lucila Fuentes, una de las dos juezas especializadas de Instrucción de San Salvador.

En este tribunal especializado se conocen los delitos de los departamentos de San Salvador, La Libertad, San Vicente, Cuscatlán, La Paz y Chalatenango. En los de Santa Ana los de este departamento, Sonsonete y Ahuachapán, mientras que en San Miguel se ven también los de este departamento, La Unión y Morazán.

Pese a que el énfasis de estos juzgados serían los delitos de comicios, extorsión y secuestros, en el especializado de Instrucción de San Miguel también se lleva uno relacionado con el delito de narcotráfico. “Tengo el caso del mayor decomiso de droga, más de una tonelada métrica de cocaína (que fue incinerada el mes pasado tras ser ubicada en una “narcolancha” que se dirigía a Guatemala). Ese me hizo dos casos porque primero me trajeron a dos colombianos que capturaron y luego a otro que estaba buscando irse y lo agarraron en el aeropuerto”, dice Jorge González, juez de esta instancia.

Con recursos a medias

Hasta la fecha, dice Carlos Linares, juez especializado de Sentencia de Santa Ana, el trabajo en su tribunal de sentencia, por el poco tiempo que llevan funcionando, se ha limitado a una labor administrativa.

“A nosotros todavía no nos ha llegado ningún caso, no tenemos todavía una audiencia preliminar (en Santa Ana) y, por lo tanto, mucho menos un juicio abierto, porque hay un tiempo de hasta seis meses en los juzgados de Instrucción para finalizar toda la etapa de investigación (...) de modo que hasta en unos tres meses más o menos podríamos estar ya viendo algún caso. En mi caso, por ejemplo, nos hemos dedicado a ver qué tenemos, qué es lo que nos han dado, qué es lo que nos falta”, comenta.

En los juzgados de San Salvador es la misma situación. Hasta la fecha, no ha pasado ningún caso a etapa de sentencia.

Los recursos con los que cuentan estos juzgados tampoco están completos aún, ya que la mayoría del equipo todavía está en proceso de licitación y compra. En mayo los jueces recibieron de la Corte Suprema de Justicia (CSJ) un vehículo cada uno, pero en sus instalaciones todavía se encuentran “con lo básico”. “Pero bueno, al menos una computadora y un escritorio para trabajar los tenemos, de a poco irá entrando el equipo”, dice la jueza Fuentes.

La cantidad de casos en San Salvador, además, llevó a este juzgado a pedir un refuerzo en el recurso humano que originalmente se les había asignado. A las dos juezas especializadas de Instrucción en este departamento, inicialmente, se les habían nombrado tres colaboradoras a cada una. Actualmente cuentan ya con la aprobación de asignación de otras cuatro – dos para cada una – para poder cumplir con la agilidad con la que se prometió que trabajarían estos tribunales. “La verdad es que el número de causas ha propiciado el aumento de la carga laboral y tuvimos que gestionar un incremento de plazas”, dice Fuentes.

Linares, de Santa Ana, también está trabajando con lo básico. Pero aun así, dice, espera que al cabo de 12 meses estos tribunales especializados estén dando buenos resultados: “Podríamos decir que tenemos los recursos materiales y humanos digamos para cubrir básicamente las necesidades, pero con esto le quiero decir que tenemos lo básico (...) con eso vamos a tener que demostrar que somos juzgados productivos con recursos limitados, pero para hacer una evaluación más completa tendremos que esperar hasta como un año, hasta entonces lo podremos demostrar”.

Asamblea debate 50 años de cárcel como nueva pena máxima

Diputados y comisión coordinadora del sector de justicia inician discusión sobre paquete de reformas a Código Penal.

Escrito por Amadeo Cabrera

Martes, 28 junio 2011 00:00

“La pena propuesta, la Asamblea tendrá que determinarla, es hasta 50 años pero teniendo beneficios flexibles.”

Carlos Sánchez, magistrado de cámara

“Queda en manos nuestra la propuesta de 50 años de prisión como pena máxima, ahora habrá que hacer nuestras valoraciones.”

Guillermo Ávila QüehI, diputado ARENA

“La comisión ha hecho una propuesta que es digna de analizarla muy detenidamente. La cantidad es correcta.”

Benito Lara, diputado FMLN

La Asamblea Legislativa conoció ayer una propuesta de reformas al Código Penal que establece, entre otras cosas, una nueva pena máxima de prisión de 50 años para delitos graves, como el homicidio agravado, el secuestro y la penalidad del concurso real.

La comisión de legislación del congreso recibió ayer de la comisión coordinadora del sector de justicia un pliego de reformas a la legislación penal que “responden adecuadamente a los lineamientos definidos” en el

fallo de la Sala de lo Constitucional, que declaró ilegal los 75 años de prisión como pena máxima para los delitos graves.

“(Son penas principales): La pena de prisión, cuya duración será de seis meses a 50 años; en los casos previstos por la ley, el cumplimiento de la pena será en una celda o pabellón especial de aislados”, dice la propuesta de reforma del artículo 45, inciso 1 del Código Penal.

La sala aclaró en la sentencia que no anulan ipso facto la pena máxima de 75 años, ya que no puede haber un vacío legal, sino que esta queda suspendida y vigente hasta que la Asamblea Legislativa –en el plazo más corto posible– establezca la nueva pena máxima, “una más acorde a la Constitución”.

“Las penas de 50 años son para los delitos más graves, obviamente, secuestros, homicidio. La pena propuesta, dada la realidad de nuestro país, son hasta 50 años de prisión”, dijo Carlos Sánchez, magistrado de cámara y miembro de la comisión coordinadora del sector de justicia.

“A partir esa sentencia, había que realizar ajustes tanto al Código Penal como al Código Procesal Penal. Es una propuesta: examinar la pena hasta 50 años de prisión, como una posibilidad, pero permitiendo que la libertad condicional tenga cierta flexibilidad”, explicó Sánchez.

El magistrado de cámara aclaró: “Las personas que mantienen un nivel de peligrosidad y que tienen mal comportamiento en los centros penales no podrían, obviamente, gozar de la libertad condicional”.

Sánchez considera que los 50 años de prisión no serían inconstitucionales;

sin embargo, dijo que la última palabra la tendrá la Sala de lo Constitucional.

La comisión estimó que pena de 30 o 40 años de prisión “no era acorde a la realidad nacional que tenemos con un nivel de criminalidad bastante grave y que penas de esa naturaleza tampoco podrían generar un mensaje de mayor efectividad, en cuanto a la aplicación de la ley”.

Sector justicia sugiere pena máxima de 54 años



ARENA, CN y GANA sugieren pena máxima de 60 años, mientras que el FMLN respalda que sean 50.

Representantes del sector justicia sugirieron ayer en la Asamblea Legislativa aprobar una pena máxima de 54 años de prisión, en casos de homicidios agravados o cuando haya acumulación de delitos.

La Unidad Técnica Ejecutiva del Sector Justicia (UTE), expuso ayer sus argumentos a la Comisión de Legislación de la Asamblea Legislativa que estudia reformas al Código Penal y Procesal Penal.

Juntos, legisladores y aplicadores de justicia, buscan una salida legal a la Sentencia de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia (CSJ), que declaró inconstitucionales las penas de 75 años de prisión.

La CSJ argumentó que es prácticamente una cadena perpetua y que no permite la “resocialización de los reos”.

Entre los diputados hay opiniones encontradas. El FMLN ve “razonable” que sean 50 años, porque va de acuerdo a la esperanza de vida de los salvadoreños. ARENA, GANA y CN, consideran que deben ser 60 años, porque deben ponerse penas ejemplarizantes a quienes cometen delitos graves.

El juez Sergio Luis Rivera, en representación de la UTE, dijo que podría buscarse una pena intermedia para alcanzar consenso. Cree que pueden ser 54 años. Argumentó que un informe del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), establece que la esperanza de vida en El Salvador es de 72 años. Si a esos 72 años se le restan los 18 años que es la edad a partir de la cual se aplican penas de adultos, quedan 54 años.

Reducción de penas

La UTE insistió ayer que se deben tomar siempre en cuenta los beneficios de reducción de penas, incluso para delitos graves como secuestros. Rivera expresó que en sus resoluciones, la CSJ insiste en que se den beneficios a los reos, indistintamente del delito que cometan.

Los diputados se limitaron a decir que continuarán analizando las propuestas. La diputada del FMLN, Margarita Velado, dijo que deben hacerse esas reformas, antes que termine la actual legislatura.

Guillermo Gallegos de GANA, dijo que ellos apoyan un mínimo de 60 años de cárcel.

Los legisladores consideran que no deben ser “muy garantistas”, con los que cometan delitos graves.

ARENA dijo que debe aplicarse todo el rigor y cuando se trate de acumulación de delitos, la pena debe ser mucho mayor.

Rafael Mendoza López sucesos@eldiariodehoy.com Lunes, 23 de Enero de 2012

La Unidad Técnica Ejecutiva del Sector de Justicia (UTE) propuso ayer a los diputados que la pena máxima de cárcel sea de 54 años, sustituyendo los 75 años que hoy regula el Código Penal.

La Asamblea estudia una reforma penal para reducir esa cantidad de años de prisión, tal como lo ordenó en un fallo judicial de 2010 la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia (CSJ).

La UTE toma como base para la nueva pena el reciente Informe sobre Desarrollo Humano del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), donde se dice que 72 años es el promedio de vida para los salvadoreños.

La UTE propone que se elimine la prohibición de libertad condicional a los condenados por secuestro, ya que el Artículo 27 de la Constitución establece que se debe dar oportunidades de rehabilitación, según los expertos.

Por otra parte, proponen establecer de forma escalonada el castigo de cárcel para el delito de homicidio, ya que existe una diferencia de años muy marcada entre homicidio simple y el agravado.

Las distintas bancadas políticas dijeron que analizarán por su lado cuál pena máxima ideal. Algunas, como ARENA, creen que reducir demasiado la pena podría provocar que el crimen se dispare.

25-2006/1-2007

Inconstitucionalidad.

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, San Salvador a las nueve horas del nueve de abril de dos mil ocho.

Los presentes procesos de inconstitucionalidad han sido iniciados, de conformidad con el art. 77-F de la L. Pr. Cn.: *el primero*, mediante certificación proveniente del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Tecla, departamento de La Libertad, del acta correspondiente a la audiencia sobre libertad condicional ordinaria y resolución pronunciada al final de la misma, en la que declaró inaplicable el *art. 92-A del Código Penal (C. Pn.)*, por la supuesta violación al *art. 27 Cn.*; y *el segundo*, mediante certificación del acta de audiencia de libertad condicional, celebrada el 20-XII-2006, ante la Jueza Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, en la que se declaró inaplicable el *art. 92-A del C. Pn.*; por la supuesta violación a los *arts. 3, 11, 27 y 83 Cn.*

La disposición inaplicada prescribe:

"Art. 92-A. No se aplicará el artículo 85 a los sujetos reincidentes, habituales, a los que hayan conciliado, antes del nuevo delito, en los últimos cinco años una infracción similar, o a los que pertenezcan a organizaciones ilícitas o con finalidad ilícita, bandas o pandillas criminales, a los que realicen su conducta en grupo de cuatro o más personas, en los casos de delitos que lesionen o pongan en peligro la vida, la integridad personal, la libertad ambulatoria, la libertad sexual o el patrimonio. --- Se considerará reincidente o habitual al sujeto que cometa el hecho punible en las circunstancias establecidas en el numeral 16 del artículo 30 de este Código".

Han intervenido en el proceso, además de las Juezas requirentes, la Asamblea Legislativa y el Fiscal General de la República.

Analizados los argumentos; y considerando:

I. En el proceso, los intervinientes expusieron lo siguiente:

I.A. En el proceso de Inc. 25-2006, la licenciada Astrid de los Ángeles Torres Flores, Jueza de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Tecla, basó su decisión afirmando que el art. 92-A del C. Pn. prescribe que el hecho de haber participado en grupo de cuatro o más personas, no permite que se pueda gozar de la libertad condicional o la aplicación del art. 85 del mismo Código Penal. Mientras que el contenido del inciso último del art. 27 Cn., traslada al Estado la obligación de proveer las herramientas necesarias para que los privados de libertad se eduquen, se tecnifiquen, se conviertan en provecho ciudadano, a través de sistema penitenciario.

Por ello –sostuvo–, el fin resocializador de la pena no se cumple cuando, a pesar de

contar con un dictamen favorable, se pretende desmerecer el hecho que el condenado da muestras de cambio conductual positivo, con lo cual la inversión estatal sería en vano y la prevención no se generaría de forma general ni especial.

En razón de lo anterior –dijo–, el contenido del art. 92-A del C. Pn. está en clara contradicción con lo que la Constitución prescribe en el inciso último del art. 27, y por tal motivo consideró procedente declarar inaplicable el mencionado artículo en el presente caso, con base en el art. 185 Cn.

B. En el proceso de Inc. 1-2007, la lic. Silvia Marina Franco, Jueza interina de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, sostuvo que nuestro sistema jurídico vigente debe analizarse desde la Constitución, que como norma primaria y fundamental contiene en el art. 185 el control difuso, otorgado a todos los jueces de la República.

Según la reforma a la L. Pr. Cn. y como jueces de la Constitución –siguió–, es menester hacer el respectivo juicio y valoración tendiente a determinar que, dentro de un proceso justo, se propenda a la efectividad de los derechos, principios y garantías fundamentales, así como a los valores establecidos en la Constitución. Para ello, debe hacerse uso de las "herramientas interpretativas", como la inaplicabilidad, a efecto de lograr las finalidades dichas.

En tal sentido, para entrar al fondo de la concesión o no de la libertad condicional solicitada, se tiene que hacer mención que la aplicación del artículo 92-A del C. Pn., excluye la posibilidad que el juez de vigilancia penitenciaria verifique si en determinados delitos –los de contenido patrimonial, para el caso–, se han logrado los fines resocializadores de la pena, consistentes en la readaptación y prevención de los delitos y si el tratamiento penitenciario ha tenido eficacia en el caso particular, lo cual lleva a ejercer el control difuso de constitucionalidad sobre tal disposición.

Y es que dicha regulación, consideró la Jueza requirente, es contraria al principio de igualdad ante la ley. Además, según lo prescrito en el art. 27 Cn., existe una finalidad de prevención especial, el cual resulta vulnerado pues se pierde de vista que el objetivo de la organización de centros penitenciarios es para alcanzar la reeducación y formar hábitos de trabajo en los delincuentes, y que alcanzados dichos objetivos, la pena privativa se convierte en innecesaria e inútil. A lo cual agregó que doctrinariamente, así como a nivel jurisprudencial –Sentencia de 14-II-1997, Inc. 15-96– se ha establecido que para justificar a la pena de prisión debe sujetarse a los principios constitucionales y a los de proporcionalidad y utilidad.

Según la Jueza requirente, independientemente si el delito es de contenido patrimonial, advertido el logro de la finalidad que constitucionalmente se prevé, carece de sentido continuar ejecutando la prisión, dado que se convertiría en pena retributiva, concepción superada por ser contraria en un sistema constitucional y democrático de derecho, como el asumido en nuestro país.

Por otra parte –sostuvo–, debe garantizarse que exista vigencia del principio de jurisdiccionalidad, preceptuado en el art. 172 Cn., pues corresponden al juez de la materia, competente por ley, las facultades de control de la ejecución de las penas, pues él es el garante de los derechos fundamentales de los internos. Se considera además que

y Penitenciario fundamental para entender el mandato constitucional de la readaptación y prevención de delitos (Art. 27 inciso 3° Cn.). Es una forma de seguir cumpliendo condena, pero en libertad, otorgando el Estado su confianza a quien ya está a punto de terminar su condena y quiere volver a ser parte activa de la sociedad. El artículo 92-A es nugatorio, pues imposibilita gozar de libertad condicional, situación que además pulveriza en el interno cualquier deseo de mejora, pues sabe que a futuro únicamente le esperan tres opciones: cumplir la pena en su totalidad, evadirse o morir.

Por su parte, el MJSP consideró prudente que se conserven algunos criterios para limitar el goce de la libertad condicional, inspirado en instrumentos internacionales de combate a la criminalidad organizada como la Convención de Palermo.

25-2006/1-2007

Inconstitucionalidad.

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, San Salvador a las nueve horas del nueve de abril de dos mil ocho.

Los presentes procesos de inconstitucionalidad han sido iniciados, de conformidad con el art. 77-F de la L. Pr. Cn.; *el primero*, mediante certificación proveniente del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Tecla, departamento de La Libertad, del acta correspondiente a la audiencia sobre libertad condicional ordinaria y resolución pronunciada al final de la misma, en la que declaró inaplicable el *art. 92-A del Código Penal (C. Pn.)*, por la supuesta violación al *art. 27 Cn.*; y *el segundo*, mediante certificación del acta de audiencia de libertad condicional, celebrada el 20-XII-2006, ante la Jueza Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, en la que se declaró inaplicable el *art. 92-A del C. Pn.*, por la supuesta violación a los *arts. 3, 11, 27 y 83 Cn.*

La disposición inaplicada prescribe:

"Art. 92-A. No se aplicará el artículo 85 a los sujetos reincidentes, habituales; a los que hayan conciliado, antes del nuevo delito, en los últimos cinco años una infracción similar, o a los que pertenezcan a organizaciones ilícitas o con finalidad ilícita, bandas o pandillas criminales, a los que realicen su conducta en grupo de cuatro o más personas, en los casos de delitos que lesionen o pongan en peligro la vida, la integridad personal, la libertad ambulatoria, la libertad sexual o el patrimonio. --- Se considera reincidente o habitual al sujeto que cometa el hecho punible en las circunstancias establecidas en el numeral 16 del artículo 30 de este Código".

Han intervenido en el proceso, además de las Juezas requirentes, la Asamblea

contar con un dictamen favorable, se pretende desmerecer el hecho que el condenado da muestras de cambio conductual positivo, con lo cual la inversión estatal sería en vano y la prevención no se generaría de forma general ni especial.

En razón de lo anterior –dijo–, el contenido del art. 92-A del C. Pn. está en clara contradicción con lo que la Constitución prescribe en el inciso último del art. 27, y por tal motivo consideró procedente declarar inaplicable el mencionado artículo en el presente caso, con base en el art. 185 Cn.

B. En el proceso de Inc. 1-2007, la lic. Silvia Marina Franco, Jueza interina de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, sostuvo que nuestro sistema jurídico vigente debe analizarse desde la Constitución, que como norma primaria y fundamental contiene en el art. 185 el control difuso, otorgado a todos los jueces de la República.

Según la reforma a la L. Pr. Cn. y como jueces de la Constitución –siguió–, es menester hacer el respectivo juicio y valoración tendiente a determinar que, dentro de un proceso justo, se propenda a la efectividad de los derechos, principios y garantías fundamentales, así como a los valores establecidos en la Constitución. Para ello, debe hacerse uso de las "herramientas interpretativas", como la inaplicabilidad, a efecto de lograr las finalidades dichas.

En tal sentido, para entrar al fondo de la concesión o no de la libertad condicional solicitada, se tiene que hacer mención que la aplicación del artículo 92-A del C. Pn., excluye la posibilidad que el juez de vigilancia penitenciaria verifique si en determinados delitos –los de contenido patrimonial, para el caso–, se han logrado los fines resocializadores de la pena, consistentes en la readaptación y prevención de los delitos y si el tratamiento penitenciario ha tenido eficacia en el caso particular, lo cual lleva a ejercer el control difuso de constitucionalidad sobre tal disposición.

Y es que dicha regulación, consideró la Jueza requirente, es contraria al principio de igualdad ante la ley. Además, según lo prescrito en el art. 27 Cn., existe una finalidad de prevención especial, el cual resulta vulnerado pues se pierde de vista que el objetivo de la organización de centros penitenciarios es para alcanzar la reeducación y formar hábitos de trabajo en los delincuentes, y que alcanzados dichos objetivos, la pena privativa se convierte en innecesaria e inútil. A lo cual agregó que doctrinariamente, así como a nivel jurisprudencial –Sentencia de 14-II-1997, Inc. 15-96– se ha establecido que para justificar a la pena de prisión debe sujetarse a los principios constitucionales y a los de proporcionalidad y utilidad.

Según la Jueza requirente, independientemente si el delito es de contenido patrimonial, advertido el logro de la finalidad que constitucionalmente se prevé, carece de sentido continuar ejecutando la prisión, dado que se convertiría en pena retributiva, concepción superada por ser contraria en un sistema constitucional y democrático de derecho, como el asumido en nuestro país.

Por otra parte –sostuvo–, debe garantizarse que exista vigencia del principio de jurisdiccionalidad, preceptuado en el art. 172 Cn., pues corresponden al juez de la materia, competente por ley, las facultades de control de la ejecución de las penas, pues él es el garante de los derechos fundamentales de los internos. Se considera además que

la fase de ejecución de la pena es regida por el expresado principio resocializador, y no es dable en ella valorar la culpabilidad del sujeto, puesto que este juicio se realiza previamente por el juez de la causa, caso contrario incurrirá en violación al *ne bis in idem*, que recoge el art. 11 Cn., por tomar en consideración nuevamente el tipo de delito, para efectos de posibilitar la concesión de un beneficio penitenciario; ello ignora que este beneficio se traduce en materializar los fines de rehabilitación perseguidos, una vez acreditado con dictámenes, que los sujetos están preparados para regresar a la sociedad con responsabilidad y posibilidades bajas de cometer delitos.

Por otra parte –agregó–, debe hacerse mención que uno de los principales problemas de la crisis carcelaria es el hacinamiento, que desencadena en problemas graves que afectan al sistema, sobre todo para la capacidad estatal de garantizar los derechos de prestación como salud y educación, y el cumplimiento de las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos a una sobrepoblación carcelaria que, a su vez, afecta y se convierte en causa de obstaculización de la eficacia del art. 27 Cn.

Consecuentemente –dijo–, ya que dentro de la función de administrar justicia, corresponde a los jueces, en caso de encontrarse con preceptos contrarios a la Carta Magna, inaplicarlos, ejerció dicha facultad sobre el citado art. 92-A del C. Pn., por contradecir en su texto y sus alcances a los arts. 3, 11 y 27 Cn.

2. A. Por resoluciones de 20-IX-2006 y 8-II-2007, pronunciadas al inicio de los procesos 25-2006 y 1-2007 respectivamente, esta Sala afirmó que las reformas efectuadas a la L. Pr. Cn., deben concebirse *en concordancia con el contexto normativo en el cual se insertan*—en materia de plazos, informes, traslados y demás—, pues, si una de las finalidades determinantes para la nueva regulación legislativa, es la *unificación de criterios*, por parte de esta Sala, respecto de las normas inaplicadas por los tribunales de la República, ello sólo puede alcanzarse a través de un proceso de inconstitucionalidad.

Para comprender dicha afirmación –se dijo–, es preciso tener clara una de las diferencias entre la declaratoria de inaplicabilidad y la de inconstitucionalidad: la primera posee efectos obligatorios *inter partes* –arts. 77-D de la L.Pr.Cn. y 185 Cn.–, mientras que la segunda conlleva efectos *erga omnes*, o sea, de obligación general –arts. 77-F inc. 3° de la L.Pr.Cn. y 183 Cn.–, a través de la eliminación de la disposición inconstitucional.

Consecuentemente –se agregó–, es ineludible adaptar el art. 77-F de la L. Pr. Cn. a la naturaleza del proceso de inconstitucionalidad, de forma que no se convierta en una instancia más de conocimiento sobre el caso concreto en el que se ha ejercido el control difuso antes aludido. En caso contrario, la efectividad de los arts. 185 y 172 inc. 3° Cn. se perdería en la medida que los jueces no serían, realmente, quienes inaplicarían las leyes por considerarlas inconstitucionales, sino esta Sala al "revisar" la declaratoria de inaplicabilidad del juez en el caso concreto.

En ese sentido –se advirtió–, lo que se pretende con la interrelación del control de constitucionalidad difuso y el concentrado, no es el acuerdo o discrepancia, por parte de este Tribunal, acerca de la aplicación de una disposición o cuerpo legal con respecto a un caso específico juzgado por un tribunal ordinario, sino respecto de sus implicaciones

abstractas, ajenas a los efectos que puedan haber producido a las partes en ese proceso.

Entendido de esa manera –se concluyó–, es improcedente crear un procedimiento *sui generis* para las remisiones de certificaciones referentes a inaplicaciones declaradas por los tribunales de la República, sino que, resguardando su potestad para el ejercicio del control difuso, debe seguirse el procedimiento idóneo que concluye en una sentencia definitiva con efectos *erga omnes*.

B. Aclarado el punto anterior, y luego de verificar que las declaratorias de inaplicabilidad remitidas reunían los presupuestos mínimos, prescritos en los arts. 77-A y 77-C de la L. Pr. Cn., se dio inicio y trámite para decidir mediante un proceso de inconstitucionalidad, definiendo el marco de conocimiento de la decisión que eventualmente corresponde emitir y los efectos de esta forma de inicio del proceso de inconstitucionalidad.

Así, se dijo que los motivos que esta Sala analizaría para resolver en torno a la constitucionalidad del objeto de control –art. 92-A del C. Pn.–, serían las confrontaciones normativas invocadas por las Juezas remitentes, tendientes a evidenciar que tal disposición legal vulnera lo dispuesto en los arts. 3, 11, 27 inc. 3° y 83 Cn.; es decir, el examen radicará esencialmente en dilucidar, de un modo general, obligatorio y, en su caso, con carácter constitutivo, si el objeto de control contraría los principios de igualdad en la formulación de la ley y *ne bis in idem*, así como la finalidad resocializadora y preventiva que debe procurar la pena de prisión, así como el valor de instrumentos internacionales que, si bien no son tratados en el sentido del art. 144 Cn., obligan al Estado salvadoreño con base en su personalidad internacional –art. 83 Cn.–

C. Siguiendo ese orden de ideas –se dijo–, este proceso no se convertiría, bajo ningún concepto, en un recurso o procedimiento de revisión de las inaplicaciones declaradas por las Juezas requirentes, y tampoco en un juzgamiento de los casos conocidos por ellas. Dichos casos son independientes de este proceso de inconstitucionalidad y, por tanto, los medios impugnativos que pudieran incoarse en contra de las resoluciones dictadas por las Juezas remitentes continuaron siendo viables, cumplidos que fueran los presupuestos legales para tal efecto.

Es decir, se aclaró que el desarrollo de este proceso de inconstitucionalidad no interferiría con los efectos de las resoluciones de inaplicación –reconocidos expresamente en el art. 77-D de la L. Pr. Cn.–, y el pronunciamiento de este Tribunal se verificaría con independencia total de las apreciaciones y consideraciones expuestas por las Juezas en referencia, acerca de los casos concretos.

3. A. Mediante Oficio No. 653 de fecha 26-X-2006, la Cámara de la Cuarta Sección del Centro, Santa Tecla, Departamento de La Libertad, remitió certificación de la sentencia pronunciada por ese tribunal en el incidente de apelación de la resolución que, inaplicando el art. 92-A del Código Penal, decretó el beneficio de libertad condicional ordinaria, a favor del interno Oscar Armando Guerrero Henríquez.

En la sentencia cuya certificación remite la Cámara referida, ésta revoca la decisión tomada por la Jueza de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de esta ciudad, en la cual otorgó el beneficio de libertad condicional ordinaria anteriormente descrita; en virtud de la revocatoria ordena, a su vez, girar las órdenes de captura

correspondientes así como también remitir a esta Sala la certificación respectiva para informar acerca de las "irregularidades" que advierten con respecto a la inaplicabilidad declarada por la Jueza de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de esta ciudad.

B. En atención a esta circunstancia es imprescindible aclarar -tomando como base las acotaciones efectuadas con respecto a los efectos generados con el inicio del proceso de inconstitucionalidad vía requerimiento judicial-, que al no constituir este proceso constitucional una instancia más del caso original, esto es, una etapa procesal más de conocimiento con relación a lo resuelto en segunda instancia por la citada Cámara, el examen de constitucionalidad a realizarse será independiente de dicha resolución. Ni la inaplicabilidad declarada por la Jueza de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de esta ciudad, ni la revocatoria efectuada por la Cámara de la Cuarta Sección del Centro, condicionan de forma alguna el sentido del pronunciamiento final de esta Sala, así como tampoco, la presente sentencia, tiene la capacidad de modificar tales decisiones judiciales.

En el caso particular, se observa que la resolución que concede la libertad condicional, con base en la inaplicación de la disposición legal ahora objeto de control, fue revocada por la referida Cámara, y en virtud de esta circunstancia resulta oportuno e importante destacar que los efectos de esos pronunciamientos se mantienen para las partes involucradas, en razón de ser el producto de un sistema judicial sujeto a un control por la vía de *recursos*, en el sentido estricto o técnico de la palabra, y a los cuales se sujetan los operadores de ese sistema, es decir, los jueces en su función jurisdiccional.

Desde esa perspectiva, cabe entender que el inicio de un proceso de inconstitucionalidad, en virtud de requerimiento judicial por ejercicio del control difuso art. 185 de la Cn., no implica que el eventual pronunciamiento de esta Sala recaiga sobre lo resuelto por el Juez, esto es, sobre su sentencia de inaplicabilidad, mucho menos sobre lo que pudiere resolver también otro juzgador, al conocer en segunda instancia por motivo de algún recurso interpuesto.

Como se ha repetido tanto en los autos de inicio como en la presente sentencia, el control de constitucionalidad en este tipo de procesos es de *naturaleza abstracta* -atiende únicamente a la disposición infra-constitucional inaplicada-, *independiente o autónomo* -pues no es un recurso mediante el cual se pueda modificar, revocar o confirmar lo resuelto por un Juez en un proceso e instancia determinada-, y sus efectos, si bien son de obligatorio y general acatamiento, según el tenor literal de los arts. 183 de la Constitución y 10 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esto se limita, en cuanto al criterio de tiempo, a establecer en el fallo una "declaratoria con efectos constitutivos" (con excepción de la "constatación declarativa de derogación" cuando el objeto de control recae en disposiciones o leyes pre-constitucionales), es decir, con efectos hacia el futuro; específicamente, a partir de su publicación en el Diario Oficial, ordenada en el art. 11 de la L.Pr.Cn.

De ahí que las situaciones jurídicas resultantes de la aplicación de la disposición o cuerpo normativo, previo a su declaratoria de inconstitucionalidad, deban entenderse consolidadas, o bien, que sus modificaciones hayan respondido únicamente al funcionamiento de los instrumentos de impugnación creados por el mismo ordenamiento jurídico, y no en razón de la eventual sentencia emitida por esta Sala

dentro de un proceso de inconstitucionalidad.

C. Aclarado lo anterior, el contenido de la sentencia de inaplicabilidad, en virtud de la cual se habilitó el inicio de este proceso, importa sólo para el fin de identificar y delimitar el objeto y parámetro de control, pero sus efectos *inter partes* -a los que alude el art. 77-D de la L.Pr. Cn.- no quedarán supeditados a la presente sentencia, sino que al resultado de los medios de impugnación a que hubiere lugar; y también resulta irrelevante, para este proceso, la resolución dictada por la Cámara de la Cuarta Sección del Centro -producto, precisamente, de una impugnación-, en tanto que sus efectos, no pueden ser transformados por la presente sentencia, independientemente del sentido que adquiera en el fallo.

4. La Asamblea Legislativa rindió informe mediante el cual justificó la constitucionalidad de la disposición inaplicada, afirmando en ambos procesos que el art. 27 Cn. se encuentra desarrollado en la Ley Penitenciaria, específicamente en el art. 107, en el cual se afirma que el trabajo es el elemento integral de todo tratamiento penitenciario, siendo su carácter claramente reformador, inclinado a completar profesionalmente la capacidad del condenado.

En el sistema salvadoreño -continuó-, se establece la obligación al sistema penitenciario de promover la educación básica, la cual debe desarrollar los planes de estudio oficiales, a fin de que los internos, que obtengan su libertad, continúen con su educación.

Por ello concluyó que no existe la inconstitucionalidad del art. 92-A del C. Pn., en vista que el detenido provisionalmente o el condenado sale readaptado del sistema penal.

5. Por su parte, el Fiscal General de la República, lic. Félix Garrid Safie Parada, opinó en ambos procesos, que el art. 92-A del C. Pn. no hace más que desarrollar los parámetros o requisitos necesarios, para que se cumpla lo estatuido en el art. 27 Cn., en tanto que esta disposición no puede aplicarse de un modo general sin establecer legalmente las circunstancias en las que procedería conceder la libertad condicional.

Luego de hacer consideraciones sobre los casos concretos, en los cuales se verificó la inaplicabilidad del art. 92-A del C- Pn., el Fiscal sostuvo que contrariar esta disposición aduciendo que se opone al art. 27 Cn., es ir contra ley expresa.

Conforme a lo expuesto -concluyó-, claramente se deduce que la disposición inaplicada es una norma de obligatorio cumplimiento y así debe aplicarse sin permitir hacer distinciones subjetivas, cuando se ha comprobado que el hecho ha sido cometido por cuatro personas y haber puesto en peligro la integridad de la víctima.

II. Habiéndose expuesto los argumentos que adujeron los tribunales requirentes, las razones esgrimidas por la Asamblea Legislativa para justificar la constitucionalidad de las disposiciones legales declaradas inaplicables y la opinión del Fiscal General de la República sobre tales argumentos y justificaciones, se expone a continuación el orden que seguirá la fundamentación de la presente decisión:

Previa verificación del cumplimiento de la técnica del control difuso en el presente caso y la determinación del motivo que será objeto de examen (III), se expondrá la noción

constitucional de la pena y sus fines (IV); y se efectuará un análisis de los incs. 2º y 3º del art. 27 Cn. en relación con el instituto penitenciario de la libertad condicional (V); para luego, con base en tales premisas, resolver la confrontación normativa sometida a conocimiento de este tribunal y pronunciar así el fallo que constitucionalmente corresponda (VI).

III. 1. Al verificar en el presente caso el cumplimiento de los requisitos de la técnica del control difuso, se tiene que la inaplicación realizada por las Juezas requirentes identifica: (i) la violación a los principios de igualdad en la formulación de la ley y *ne bis in idem*, así como el valor de instrumentos internacionales que, si bien no son tratados en el sentido del art. 144 Cn., obligan al Estado salvadoreño con base a su personalidad internacional –art. 83 Cn.–; (ii) que la normativa inaplicada va en contra de los fines resocializadores de la pena, específicamente, en cuanto que prohíbe la aplicación de beneficios excarcelarios cuando el delito ha sido cometido en grupo de cuatro personas o más y cuando se trate de un delito que lesione o ponga en peligro el patrimonio.

En cuanto al primero de esos argumentos, es necesario recordar que, como lo ha establecido la jurisprudencia de este Tribunal, en el ejercicio de la potestad de control difuso a que se refiere el art. 185 Cn., el juez tiene la obligación de identificar el parámetro de control, es decir la(s) disposición(es) constitucional(es) que considera vulnerada(s) por el objeto de control, lo cual implica que el juzgador debe realizar previamente una interpretación de la Constitución –sobre la cual esta Sala no tiene monopolio– y cotejar con ella la interpretación que de la ley ha efectuado. Asimismo, se exige que se expongan las razones que fundamentan la inaplicación, considerando que el control difuso es un control jurídico y la negativa del juez a aplicar la ley no puede obedecer a motivaciones de conveniencia u oportunidad, sino sólo a que la norma inferior contradice a la superior en el sentido de su imperatividad (sentencia de inconstitucionalidad 19-2006, del 8-XII-2006, Considerando III.1.D).

Con relación a estas exigencias, debe observarse que los motivos basados en las supuestas violaciones de los arts. 3, 11 y 83 Cn., carecen de la fundamentación necesaria para habilitar el control abstracto de constitucionalidad de que trata este proceso, puesto que: a) la mención de la vulneración del principio de igualdad en la aplicación de la ley se remite al parecer a la también alegada contradicción con el Art. 27 Cn., en el sentido que habría casos en que la ley impide lograr el fin resocializador de la pena, pero no se exponen elementos de juicio que demuestren la sustantividad propia o la autonomía de dicha infracción al Art. 3 Cn.; b) algo similar ocurre con el motivo fundado en el Art. 11 Cn., por supuesta infracción al *non bis in idem*, pues se omite la justificación mínima indispensable para determinar el supuesto contraste internormativo de la disposición inaplicada con la norma constitucional que se invoca, si se considera que, en principio, la previsión legal de una pluralidad de consecuencias jurídicas para un mismo supuesto, a partir de diversos fundamentos, no infringe la prohibición de doble valoración jurídica idéntica; c) y finalmente, la violación planteada en forma refleja del Art. 83 Cn., por contradicción de la disposición inaplicada con las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, es incompatible con el carácter abstracto de este control constitucional, pues alude a una relación causal empírica e indirecta entre la negación de la libertad condicional y el hacinamiento carcelario, que a su vez impediría cumplir los compromisos internacionales del Estado en materia penitenciaria. Debido a estas carencias de

fundamentación, *deberá sobreseerse el presente proceso con relación a dichos motivos.*

Por otra parte se aclara que, según las inaplicaciones realizadas por las juezas requirentes, el caso se plantea como una inconstitucionalidad parcial, que afecta a incisos o fragmentos de la disposición, pues el contraste concluye en el cuestionamiento de la disposición inaplicada *en cuanto que* prohíbe, de modo expreso, el acceso a la libertad condicional cuando el delito fue cometido en grupo de cuatro personas o más y cuando se trate de un delito contra el patrimonio.

2. A. Tal como se aclaró en los autos iniciales, el requerimiento originado en las certificaciones provenientes de los Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Tecla y Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, sólo representan el cauce de conexión entre el control difuso y el concentrado, sobre la constitucionalidad de las leyes. Por tanto, este proceso no se convierte, bajo ningún concepto, en un recurso o procedimiento de revisión de la inaplicación declarada por dichos tribunales.

Desde esas aclaraciones es que se debe enjuiciar lo prescrito por el art. 77-F de la L. Pr. Cn. Tal disposición, en su inciso 1º, prescribe que esta Sala debe determinar en sentencia definitiva "la constitucionalidad o no de la declaratoria emitida por los tribunales ordinarios"; y en su inc. 4º dispone que, en el supuesto que este tribunal en la sentencia definitiva declare "que en la ley, disposición o acto, no existe la inconstitucionalidad alegada, ningún Juez o funcionario podrá negarse a acatarla, amparándose en las facultades que conceden los arts. 185 y 235 de la Constitución".

B. En cuanto el inc. 1º ordena que esta Sala revise el ejercicio del control difuso que ha realizado el tribunal requirente, atenta contra el art. 185 Cn., que no supedita la facultad de inaplicar de los jueces a una autorización previa o una revisión posterior por este tribunal –además del sinsentido que conlleva ejercer el control de constitucionalidad concentrado precisamente sobre un acto de control de constitucionalidad–.

De lo prescrito en el inciso 4º de tal artículo se infiere que no se trata de un control de la sentencia en cuanto acto de autoridad susceptible de enjuiciamiento o control por haber vulnerado algún derecho o garantía constitucional, sino de la ley que las Juezas requirentes declararon inaplicable por su contradicción con la Ley Suprema, y así se deberá decidir en la presente sentencia.

3. La técnica del control difuso, materializada en una sentencia de inaplicabilidad, al no estar sujeta a un posterior control por parte de esta Sala, debido a la naturaleza abstracta y especializada que reviste este tipo de control constitucional, conserva sus efectos *inter partes* aunque no de manera inamovible, en la medida que aquella materialización tiene como presupuesto el ejercicio de la potestad jurisdiccional, y ésta no se encuentra exenta de control; más bien, ha sido configurada dentro de un sistema jurídico de jerarquía funcional, en la cual los jueces formulan sus decisiones revestidos de independencia pero apegados a reglas de derecho, entre las que cuentan los medios de impugnación.

Entendido así, en el presente caso, específicamente en lo que concierne a la inaplicabilidad declarada por la Jueza de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de esta Ciudad, esta Sala considera importante reiterar que la presente sentencia se

ocupará de analizar la constitucionalidad o no de la disposición legal inaplicada –art. 92-A C.Pn.–, según el parámetro de control delimitado, sin pretender que el fallo correspondiente refleje sus efectos de manera concreta en el caso particular conocido y resuelto por la Jueza referida. Sin embargo, y tomando en cuenta que dicha resolución fue revocada en segunda instancia por la Cámara de la Cuarta Sección del Centro, cabe aclarar que la sentencia a pronunciar en el proceso de inconstitucionalidad conservará su grado de abstracción e independencia respecto del proceso judicial ordinario, mismo que quedará sometido y condicionado al sistema propio de recursos o medios impugnativos que su naturaleza permita, los cuales no son objeto de control en este proceso constitucional.

IV. Entrando al análisis de fondo –sobre la pena y sus postulados constitucionales–, debe partirse afirmando que la pena es la primera y principal consecuencia jurídica del delito, y constituye uno de los fundamentos básicos del sistema de justicia penal. Es definible, en términos generales, como un mal que se impone a una persona como consecuencia de la realización de un delito, previa comprobación positiva del mismo en un proceso penal por parte del juez penal competente.

I. Sin embargo aún en la actualidad, no existe un consenso doctrinario sobre lo que se persigue con su imposición, y ello ha dado lugar a la centenaria polémica de los fines de la pena, dentro de la cual podemos encontrar al menos tres opciones: la que comprende a las *teorías absolutas*, la que se refiere a las *teorías relativas* y, la relativa a las *opciones mixtas o eclécticas*.

A. De acuerdo con las teorías absolutas, la pena se impone ante todo como un merecido castigo por la inobservancia del derecho y por haberse decidido el delincuente a realizar un hecho repudiable socialmente, no teniendo ninguna utilidad más que la confirmación de la justicia. En efecto, tal como sostienen los profesores españoles Borja Mapelli Caffarena y Juan Terradillos Basoco, la pena es una reacción que mira al pasado –al delito– y no constituye un instrumento para fines posteriores. De ahí su denominación como teorías "retributivas", pues la pena retribuye o compensa el mal causado por el delito.

B. Por el contrario, las teorías relativas fundamentan la pena en su necesidad y utilidad para el sistema social. Estas teorías consideran que la pena tiene la función de prevenir delitos, a través de la incidencia de la misma en la colectividad –*prevención general*– o en el propio delincuente –*prevención especial*–.

Los postulantes de la prevención general sostienen que tanto la conminación de delitos por parte del legislador como su imposición por parte de los jueces, tienen una función de intimidación colectiva –"coacción psicológica"–, que inhibe a los potenciales delincuentes de realizar delitos. De forma distinta, los postulantes de la prevención especial apuestan a evitar el delito –y por ende la reincidencia– por medio del tratamiento directo en el delincuente.

Dentro de la corriente preventivo-especial, merece destacar una concepción positiva –*prevención especial positiva*–, la cual busca evitar la recaída del autor del delito mediante la resocialización del mismo. Pero también se destaca una concepción negativa –*prevención general negativa*– que busca la eliminación o inocuización del delincuente que no pueda ser resocializado, sea por medio de su eliminación física o su

apartamiento del medio social durante un determinado periodo de tiempo.

C. Todas estas concepciones han sido objeto de sobradas y certeras críticas. Respecto a las tesis absolutas se ha dicho que se basan en la indemostrable cualidad humana del libre albedrío y, por tanto, fundamenta la imposición de la pena sobre consideraciones metafísicas indemostrables científicamente aún en la actualidad. A la prevención general se le achaca que la finalidad intimidante propia de la pena puede derivar en un terror penal al considerar esta razón la única que justificaría la intervención penal. Y en cuanto a la prevención especial, que la idea de resocialización sigue siendo un concepto vacío, y que la idea del tratamiento penitenciario se muestra fracasada en la actualidad.

Para superar tales deficiencias, se encuentran posiciones mixtas o eclécticas que preconizan que en el momento de la conminación legal existe una preponderancia del efecto preventivo general; en la imposición de la pena una carácter retributivo por sobre las otras formas de prevención, y en el momento de ejecución de la pena, una preeminencia de los fines resocializadores o de prevención especial.

2. Luego de esta síntesis, corresponde analizar si la Constitución y el programa penal que se encuentra dentro de la misma, ha tomado opción por alguna de las teorías justificadoras *supra* relacionadas; específicamente en relación a los incs. 2° y 3° del art. 27.

A. Esta Sala ha afirmado en la Sentencia de 14-II-1997, pronunciada en el proceso de Inc. 15-96, que dentro de los lineamientos de una política criminal respetuosa de la Constitución se encuentran: la *prevención y persecución del delito*, así como la *rehabilitación del delincuente*. En este sentido, al realizarse en dicha sentencia el análisis interpretativo del art. 27 inc. 3° Cn., se estableció que dicha disposición determina que la función de la pena privativa de libertad en el marco del régimen constitucional es la *readaptación del delincuente*, a través de medidas que incluyan la educación y la formación de hábitos de trabajo, y en segundo lugar, la *prevención de los delitos*.

A consecuencia de ello se sostuvo que *la pena en nuestro marco constitucional ejerce una función de carácter principalmente utilitario*, pues busca en primer lugar *la resocialización del delincuente*; entendida de acuerdo con un amplio sector doctrinal, *no como una sustitución coactiva de los valores del sujeto, ni como manipulación de su personalidad; sino como un intento de ampliar las posibilidades de la participación en la vida social, una oferta de alternativas al comportamiento criminal*.

Sin embargo, éste no ha sido el único sentido que la pena tiene desde un enfoque constitucional-penal, pues en la Sentencia de 1-IV-2004 se afirmó, de acuerdo al principio de protección del catálogo de bienes jurídicos contemplados en el art. 2 Cn., que la norma penal tiene una función de motivación general, en el sentido que por medio de la amenaza de pena se busca prohibir todo ataque a los bienes jurídicos fundamentales e instrumentales. Es perceptible entonces, encontrar un fundamento preventivo-general dentro de la Constitución juntamente con un planteamiento preventivo especial.

B. Por ello y ante ambos pronunciamientos, es preciso destacar que *el art. 27 Cn. no*

resuelve de forma definitiva la cuestión sobre cuál debe ser el fin preponderante de la pena dentro del ordenamiento jurídico-penal salvadoreño, pues la prescripción constitucional contenida en tal artículo obliga a que el Estado organice los centros penitenciarios con el objeto de corregir a los delincuentes, educarlos y formales hábitos de trabajo, procurando su readaptación y prevención de los delitos; pero no establece a priori que la prevención especial, es decir la resocialización, sea la única finalidad legítima y absoluta de la pena, pues como se ha visto, es constitucionalmente admisible sostener que de igual manera lo es la prevención general.

V. Conviene entonces efectuar en este apartado, un análisis hermenéutico de los incs. 2º y 3º del art. 27 Cn., para identificar su relación con la libertad condicional.

1. El art. 27 de la Ley Suprema ofrece para su análisis cuatro partes bien diferenciadas: (i) la pena de muerte sólo podrá imponerse en los casos previstos por las leyes militares durante el estado de guerra internacional; (ii) no se admite la prisión por deudas; (iii) las sanciones legales no pueden ser perpetuas, infamantes, proscriptivas o basarse en el tormento; y (iv) los centros penitenciarios se organizarán con la finalidad de corregir, reeducar y formar hábitos de trabajo en los condenados, procurando su readaptación y la prevención de los delitos.

Particular atención merecen los apartados tercero y cuarto, cuyo propósito es incorporar el principio de humanidad que prohíbe la imposición de sanciones inútiles, perjudiciales y crueles para el condenado; como también el deseo del constituyente de adaptar el cumplimiento de las penas privativas de libertad a la búsqueda de la rehabilitación social del condenado. En efecto, tal como lo sostiene José Antonio del Cid, este tipo de preceptos constitucionales se vinculan con un movimiento cultural dirigido a la reforma del sistema penal a través de prestar atención a las necesidades de la persona condenada y evitar que sea aislada del contexto social. Se trata de una tendencia reformadora que cobra prestigio de forma posterior a la II Guerra Mundial, y que se rebela a las concepciones autoritarias, en las cuales la prisión es concebida únicamente como un castigo para quien la sufre.

Es así que la Constitución salvadoreña se ha decantado a favor de un principio de amplia tradición en la cultura penal y criminológica progresista, por el cual las penas privativas de libertad deben ofrecer posibilidades a la persona de afrontar y superar las causas de su delincuencia; y que el cumplimiento de la pena no puede consistir en ningún momento en un aislamiento del medio social, sino que deben existir un conjunto de instituciones que atenúen la gravedad de la restricción, posibilitando el contacto del penado con el mundo exterior.

En este punto conviene aclarar que, si bien el constituyente no decidió utilizar el término "resocialización", y prefirió utilizar el de "corrección", éste no puede ser interpretado conforme a las tesis "correcionalistas", para quienes el tratamiento penitenciario debe buscar la cosificación del condenado y, conforme a ello, la imposición acrítica del código moral imperante, aún en contra de su voluntad, acompañando todo ello con un carácter expiatorio del castigo penal. Más bien, dicho término debe ser entendido conforme las nuevas tendencias penológicas, las cuales consideran que la finalidad del tratamiento penitenciario es la reeducación y la reinserción social del penado.

Por medio de la reeducación se busca compensar las carencias del recluso frente al hombre libre ofreciéndole posibilidades de que tenga un acceso a la cultura y al desarrollo integral de su personalidad; y en cuanto a su reinserción social, ésta ha de favorecer directamente el contacto activo recluso-comunidad, bien por medio de los contactos sociales, como también haciendo que el desarrollo de la vida dentro del establecimiento penitenciario se asemeje a la vida en libertad.

Es así que, siguiendo a Borja Mapelli Caffarena, puede afirmarse que reeducación y reinserción se mueven en dos niveles distintos. Mientras que la reeducación aspira a que la prisión no interrumpa el proceso de desarrollo de la personalidad del recluso de acuerdo con los derechos fundamentales recogidos por la Constitución, la segunda atenúa la nocividad de la privación de libertad en la esfera de las relaciones materiales individuo-sociedad (*Principios fundamentales del sistema penitenciario español*).

2. A partir de lo anterior, es pertinente considerar el instituto penitenciario denominado en el ámbito jurídico continental como "libertad condicional". Ésta puede definirse como la excarcelación del condenado que se encuentra en la última etapa o grado del cumplimiento de una pena privativa de libertad, por medio de una decisión otorgada por el Juez de Vigilancia Penitenciaria correspondiente, y que le permite cumplir en libertad el resto de la pena, aunque bajo determinadas condiciones que la misma autoridad judicial establece.

Para más de algún sector doctrinario, la libertad condicional constituye el último período o fase de los regímenes penitenciarios progresivos, los cuales se caracterizan por la notable importancia que conceden a la buena conducta del recluso en su estancia en prisión y su favorable pronóstico de reinserción social, lo cual se encuentra en ocasiones por encima del cumplimiento íntegro de la pena en un régimen cerrado.

De acuerdo a la regulación legal establecida en nuestro Código Penal (art. 85), este instituto igualmente puede entenderse como un "beneficio" de carácter netamente penitenciario, el cual sólo es aplicable en el último tramo de la condena.

También se coincide en afirmar que dicha forma "alternativa" del cumplimiento de pena tiene su fundamento en consideraciones preventivo-especiales, las cuales permiten dar un trato distinto y privilegiado a aquellos penados que tienen un buen pronóstico de reinserción, lo cual se denota claramente en la regulación normativa que del mismo hace el Código Penal con relación a sus requisitos, en los Arts. 85 y 86 C.Pn. Se advierte entonces, del tenor literal de ambas normas secundarias, la coincidencia de los fines que persigue la libertad condicional con el ideal constitucional de reinserción social contemplada en el inciso tercero del art. 27 Cn., pues supone una abreviación de la duración en el cumplimiento efectivo de la pena cuando se ha conseguido, en forma paulatina, la reforma moral del penado y su preparación para la futura vida en libertad.

En otras palabras, la previsión legislativa de la libertad condicional es compatible con lo regulado en el inc. 3º del art. 27 Cn., que reconoce una política de ejecución penitenciaria que, junto con la prevención de delitos, se oriente a evitar la desocialización de la persona legalmente privada de libertad.

VI. Conviene entonces referirse al caso sometido a conocimiento de esta Sala, esto es si

conforme lo prescrito en el art. 92-A del C.Pn., la negación del beneficio penitenciario de libertad condicional, cuando el penado haya cometido el delito en un grupo de cuatro o más personas y cuando se trata de un delito contra el patrimonio, contradice los fines de la pena, según el Art. 27 Cn.

En los considerandos anteriores se dijo que el Art. 27 Cn. impone al Legislador la configuración de una ejecución penitenciaria que disponga de alternativas para evitar el aislamiento social del penado y que más bien se orienten a conservar sus contactos sociales, de modo que las condiciones de cumplimiento de una condena privativa de libertad sean dirigidas a la readaptación y reinserción social. También se determinó que el beneficio penitenciario de la libertad condicional es congruente con dichas exigencias constitucionales.

Sin embargo, parece claro que de la mera compatibilidad entre la libertad condicional y la directriz constitucional de readaptación de los delincuentes no se deriva una obligación legislativa de regulación de dicho beneficio penitenciario para todos los delitos. Es decir que si la libertad condicional puede ser uno de los medios para cumplir con uno de los fines atribuidos a la pena, la elección de ese medio no se impone al Legislador desde la propia Constitución.

El margen de acción que tiene el Legislador en el presente caso deriva, en primer lugar, de que la resocialización del delincuente no es el único fin constitucional de la pena, pues la Ley Fundamental establece que la sanción penal también debe utilizarse para lograr la prevención de los delitos. Tal como la jurisprudencia de este Tribunal lo ha expresado recientemente, la Constitución no determina en forma "cerrada" un fin único y restringido para la pena, pues el Art. 27 Cn. no pretende de ninguna forma orientar todas las cuestiones relativas a la configuración del Derecho Penal, sino que deja un amplio margen de concreción al legislador y de control a los tribunales. Dicho margen de libre conformación legislativa no se limita a la definición de las consecuencias punitivas de un comportamiento delictivo, sino también a las condiciones bajo las cuales dichas penas serán ejecutadas o a cómo éstas deberán ser cumplidas, siempre que se respeten los derechos fundamentales de las personas.

En segundo lugar, las exigencias constitucionales impuestas como orientadoras de los fines y las funciones de la pena de prisión se relacionan efectivamente con el régimen concreto de ejecución de tal pena, de modo que la previsión legislativa que ésta deba cumplirse en forma total o completa no es necesariamente opuesta al propósito de readaptación social del delincuente. Lo importante es que el tiempo en prisión tienda a lograr que el delincuente una vez liberado no solamente quiera respetar la ley, sino también que sea capaz de hacerlo. Las condiciones de vida en la cárcel deben acercarse lo más posible a la de las personas en libertad, con el fin de evitar los efectos nocivos de la reclusión; esto también permite cumplir con el ideal constitucional de la readaptación de los penados y evitar su posible reincidencia (prevención de delitos).

Ciertamente, como lo refirió la Asamblea Legislativa en su informe, con la educación y el trabajo como parte esencial del tratamiento penitenciario, se garantiza que durante la ejecución de la pena privativa de libertad, pueda participar en programas de tratamiento que busquen compensar las carencias del recluso frente a las personas libres, ofreciéndole posibilidades de acceso a la cultura y al desarrollo integral de su

Publicada en el Diario Oficial # 71, Tomo 379 del 18 de Abril de 2008

(d) deba evitar exacerbar al máximo el carácter aflictivo o expiatorio, que ya de por sí es inherente a la cárcel. Ello resulta sobradamente inobservado en sanciones con tales topes máximos como las enjuiciadas, que vuelven nugatoria cualquier aspiración resocializadora, (...)

LIBERTAD CONDICIONAL LIBERTAD CONDICIONAL

Art. 85.- El Juez de Vigilancia correspondiente podrá otorgar la libertad condicional en los delitos cuyo límite máximo de prisión excede de tres años, siempre que el condenado reúna los requisitos siguientes:

- 1) Que se hayan cumplido las dos terceras partes de la condena impuesta;
- 2) Que merezca dicho beneficio por haber observado buena conducta, previo informe del Consejo Criminológico Regional; y,
- 3) Que haya satisfecho las determinaciones de la ley, según el

La fijación del máximo de la pena de prisión en 50 años, en opinión del Comité, debe vincularse indisolublemente a una evaluación y adecuación de los requisitos y valedares para conceder el beneficio de la libertad condicional, con el propósito de potenciar la reeducación y reinserción social del infractor de la norma penal.

La FGR pidió mayor especificidad en el numeral 2), incluyendo otros aspectos como que el interno no tenga reportadas faltas disciplinarias y

1 Reformado mediante D.L. No. 723, del 18 de mayo de 2011. A través de este decreto se incorporó un inciso 2° al Art. 86 para otorgar el beneficio de la libertad condicional anticipada a condenados mayores de 70 años, que hayan cumplido la tercera parte de la pena impuesta, y que padezcan enfermedades crónicas degenerativas y con daño orgánico severo.

obligaciones civiles provenientes del hecho y determinadas por resolución judicial, satisfactoriamente cumplimiento o demuestre su imposibilidad de pagar. Cuando se tratare de concurso real de delitos, además de los requisitos establecidos, procederá la libertad condicional si el condenado hubiere cumplido las dos terceras partes de la totalidad de las penas impuestas.

regimen de tratamiento, la aptitud de adaptación del condenado:

3) Que el condenado no mantenga un alto grado de agresividad o peligrosidad;

4) Que el condenado no sea delincuente habitual ni reincidente por el mismo delito doloso, cuando éste se hubiere cometido dentro de los cinco años siguientes a la fecha de dictada la primera condena firme;

5) Que se hayan satisfecho las obligaciones civiles provenientes del hecho delictivo y determinadas por resolución judicial, garantice satisfactoriamente el cumplimiento de las mismas o demuestre su imposibilidad de pagar.

La imposibilidad de pagar las obligaciones civiles derivadas del delito se establecerá ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria competente.

Cuando se tratare de concurso real de delitos, además de los

que se haya incorporado a actividades laborales o de reinserción dentro del centro penal.

requisitos establecidos, procederá la libertad condicional si el condenado hubiere cumplido las dos terceras partes de la totalidad de las penas impuestas.

EXCEPCIONES A LAS FORMAS SUSTITUTIVAS

Art. 92-A.- No se aplicará el artículo 85 a los sujetos reincidentes, habituales, a los que hayan conciliado, antes del nuevo delito, en los últimos cinco años una infracción similar, o a los que pertenezcan a organizaciones ilícitas o con finalidad ilícita, bandas o pandillas criminales, a los que realicen su conducta en grupo de cuatro o más personas, en los casos de delitos que lesionen o pongan en peligro la vida, la integridad personal, la libertad ambulatoria, la libertad sexual o el patrimonio.

Se considera reincidente o habitual al sujeto que cometa el hecho punible en las circunstancias establecidas en

Derogatoria por afectar la finalidad resocializadora de la pena.

Sentencia 5-2001 Y acum. (Considerando IV.3)

B. Sin embargo, el ideal resocializador es un principio que el legislador debe conjugar en su política penal y penitenciaria, a fin de evitar toda sanción penal con tendencia a producir sufrimiento físico o moral o que pueda contribuir a la degradación ético-espiritual de la persona.

Ahora bien, el proceso de ejecución penitenciaria debe tener como objetivo poner al interno en condiciones de llevar en el futuro una vida en libertad con responsabilidad social. Tales premisas deberán ser tomadas en consideración igualmente para el aplicador del Derecho, sea la judicatura o la administración penitenciaria.

(Considerando V.1)

A. La función de exclusiva protección de bienes jurídicos por el Derecho

La PGR ha planteado la posibilidad de suprimir el artículo 92-A del Código Penal, por ser un filtro basado en las condiciones de reincidencia, habitualidad y otros criterios excesivos para negar el acceso a la libertad condicional ordinaria, cuando el punto de partida para conceder o denegar este beneficio debe ser el dictamen del Consejo Criminológico Regional respectivo. Así, se evitaría tener en cuenta hechos ya juzgados o por los que una persona cumplió su pena para negar un beneficio penitenciario.

Adicionalmente, en el diagnóstico sobre el impacto de reformas en el sistema penitenciario, se formulan las siguientes críticas a esta disposición:

el numeral 16 del artículo 30 de este Código.

Penal encuentra su límite en el respeto a la dignidad humana. Ello impone que la intervención más intensa en los derechos fundamentales del imputado (la pena) no pueda suponer un menoscabo o un irreversible deterioro en su indemnidad personal. Por el contrario, tal planteamiento reafirma la necesidad de que el cumplimiento de la sanción penal ofrezca al recluso las posibilidades de llevar una posterior vida en libertad sin reincidencia delictiva.

Es así como resulta justificada constitucionalmente la sanción penal y el tratamiento penitenciario, que además de ser respetuoso de la dignidad del inculcado, busque la protección de bienes jurídicos por medio de un sistema de cumplimiento de penas que permita la reintegración social y familiar y una vida en libertad sin una posterior recaída en el delito. En tal sentido debe entenderse la prohibición contenida en el inc. 2° del art. 27 Cn., pues el mismo hace referencia a cierto tipo de sanciones cuyo cumplimiento debe ser coincidente con el techo ideológico de

Sucede que el título del artículo 92-A no precisa el tema que se regula en el texto; pues incurre en el error de confundir el todo por una de las partes. El epígrafe anuncia excepciones a las formas sustitutivas y al leer el contenido establece: "No se aplicará el artículo 85..." cuando se sabe que la libertad condicional es solamente una de las tres formas de libertad condicional previstas en el país. Aún más, dentro de las formas sustitutivas que sistematiza el Código Penal existen otras como el perdón judicial, la suspensión extraordinaria de la ejecución de la pena, etc., que desde el epígrafe podrían entenderse incluidas, pero no lo están.

- Las excepciones establecidas en el artículo 92-A afectan el núcleo esencial del derecho a la libertad, pues la limitan utilizando formas abstractas y absolutas que impiden la valoración de situaciones

la Ley Suprema y con el grado de racionalidad alcanzado por la ciencia penitenciaria en la actualidad. concretas, que razonablemente permitan la concesión de la libertad condicional, si es oportuna o su denegatoria.

El Art. 92-A suprime en abstracto y de manera absoluta -para casi todos los casos- la libertad condicional prescrita en el artículo 85 CP. De ahí, que si fuesen convenientes limitaciones no pueden imponerse bajo fórmulas de carácter total, que mediante arquetipos normativos impongan limitaciones a todos los casos sin considerar sus particulares condiciones. Mediante la norma del artículo 92-A se consagra una ficción de culpabilidad perenne, porque se realiza una doble valoración del injusto culpable que ya fue juzgado por el juez al dictar sentencia y nuevamente es valorado ante el posible otorgamiento de la libertad condicional.

- La libertad condicional es un concepto del Derecho Criminal

y Penitenciario fundamental para entender el mandato constitucional de la readaptación y prevención de delitos (Art. 27 inciso 3º Cn.). Es una forma de seguir cumpliendo condena, pero en libertad, otorgando el Estado su confianza a quien ya está a punto de terminar su condena y quiere volver a ser parte activa de la sociedad. El artículo 92-A es nugatorio, pues imposibilita gozar de libertad condicional, situación que además pulveriza en el interno cualquier deseo de mejora, pues sabe que a futuro únicamente le esperan tres opciones: cumplir la pena en su totalidad, evadirse o morir.

Por su parte, el MJSP consideró prudente que se conserven algunos criterios para limitar el goce de la libertad condicional, inspirado en instrumentos internacionales de combate a la criminalidad organizada como la Convención de Palermo.